



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS  
PROFESIONALES ACATLAN  
DERECHO

"EL CIEGO ANTE EL DERECHO PENAL"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE :

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

IGNACIO MARTINEZ ELORZA

M-0030759

SANTA CRUZ ACATLAN.

1983



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

EN LA LUCHA POR LA VIDA  
ESTABA CAIDO ; NO VENCIDO! ...  
Ignacio Martínez Elorza.

MI  
A G R A D E C I M I E N T O  
S I N C E R O A:

La señora ELSA ELORZA DE MARTINEZ, mujer que mediante el maravilloso Don otorgado al bello sexo me dió físicamente; la vida.

El señor JUAN MARTINEZ GARCIA, para quien; lo más importante, por sobre todas las cosas ha sido siempre mi educación.

MIS PADRES, verdaderos maestros de los que aprendí-- las primeras lecciones en ésta escuela; que es la vida en la tierra.

MI CAPACIDAD, la que me ha permitido lograr lo que soy.

El Lic. GILBERTO TRINIDAD GUTIERREZ, Catedrático de la Universidad Nacional Autónoma de México. Titular por oposición, de la materia de Derecho Penal I y II. Persona de gran calidad humana que en la elaboración de la presente tesis, desempeñó, con el espíritu del verdadero guía, una labor tan importante, que para mi, por su valor, es de incalculable significación.

Todos los PROFESORES que a lo largo de mi carrera contribuyeron con su entrega, dedicación y conocimiento a que-- el mio se formara.

Mis HERMANOS, GILBERTO, ANA MARIA, ANGELICA, JUAN y ELSA. ¡Porque su meta sea siempre la superación!.

La señora GUADALUPE SORIANO DE VILLANUEVA, y su distinguida familia. Por las atenciones que me dispensaron en los momentos más difíciles de mi existencia, cuando estaba caído.

El señor ADOLFO FERNANDEZ VALLE, y su esposa, señora LIDUVINA ALVAREZ DE FERNANDEZ, de quienes he recibido un verdadero apoyo, en todos aspectos.

El Maestro GILDARDO CARRASCO MALDONADO, quien en su oportunidad hizo posible, gracias a su intervención que mis estudios secundarios, continuaran.

Mis amigos y compañeros de estudio: Lic. ABEL PADILLA MORALES y Lic. DANIEL IGLESIAS JUAREZ, por la ayuda valiosa y desinteresada que me han proporcionado.

Sin excepción, a todos mis familiares y amigos, qué cómo afortunadamente no son pocos, sería extenso mencionarlos.

C A P I T U L O    I

A N T E C E D E N T E S    L E G I S L A T I V O S

1.- INTRODUCCION.

2.- CODIGO PENAL DE 1871.

3.- CODIGO PENAL DE 1929.

4.- CODIGO PENAL DE 1931.

5.- CODIGOS PENALES DE LOS ESTADOS.

H-0018295

## I.- INTRODUCCION

Dentro de mi mente nació hace algún tiempo una inquietud relacionada con aquellas personas que nacieron privadas de la vista, o bien, que antes de cumplir cinco años de edad, por determinadas circunstancias, se encuentran en esas condiciones.

La oportunidad que la vida me brinda para canalizar dicha inquietud, es el hecho de poder elaborar la presente Tesis, con la cual concluye una etapa de mi vida ---la de estudiante--- y al mismo tiempo la carrera profesional con la que siempre soñé y a través de la cual pretendo realizar el estudio, de las personas a que hago alusión.

El estudio en cuestión, es elaborado, con el propósito-- de conocer en alguna forma, ese mundo en donde regnan las sombras, en donde la mente no conoce figuras, si bien es cierto que las imagina, no es posible que sean determinadas con la precisión con la que son percibidas por medio de la vista.

No es mi propósito generalizar sobre este punto, porque mencione también a quienes sí poseían esa facultad, que por diversas razones, desgraciadamente perdieron

A grandes rasgos, por dicho motivo considero que a esas personas que carecen de la vista, se les debe tratar de una manera muy especial en todos los niveles, pues precisamente por la deficiencia de que son objeto, no están en condiciones, ---como la mayoría de las personas--- en igualdad de circunstancias, para competir en todos los campos que la vida diaria plantea.

Como la ceguera influye sobre todo en la localización a distancia y la determinación de color, en consecuencia lógicamente, existe la reducción de las posibilidades de movilización con igual destreza que el resto de los individuos.

Fácil resulta apreciar que en nuestra sociedad se trabaja con medios de producción, adaptados generalmente al sentido de la vista, la falta de ésta, reduce las posibilidades productivas de las personas que la sufren.

También podemos constatar, que más de una incapacidad -- tiene el ciego, en relación con la población que posee la facultad de ver, ya que para realizar operaciones que posiblemente -- sean sencillas; a ellos no les resultará así.

Por otra parte, si nos preguntamos sobre ¿Cuales son -- los adelantos de que tengamos conocimiento en torno a estos indi



viduos, o bien, que es lo que a la fecha se ha legislado sobre--ellos, y no digamos tan solo a nivel nacional, sino a nivel mun--dial! En realidad nada relevante.

Si bien es cierto que algunas personas han dedicado su vida y su fortuna para la superación de esos seres, también lo--es, que de esos datos de que tengo noticia, ya han pasado varias décadas. En nuestro país se ha intentado incorporarlos a la so--ciedad, pero el empeño mostrado, no ha sido el suficiente para--la consecución de tal fin.

Visto de este modo considero que determinados comporta--mientos de la sociedad, y de nuestra Legislación Penal, en rela--ción con dichas personas, no van de acuerdo con la época actual--en que vivimos, ya que es una época en la que nos desenvolvemos--a un ritmo muy acelerado, en donde todo lo existente está en - - constante cambio; es una era sin lugar a duda, muy importante pa--ra la humanidad.

Hablamos de la conquista de la luna por el hombre, ya co--mo un hecho muy natural, en la que los bebés de probeta son ya--una realidad. Hechos que hace algún tiempo se antojaban irreali--zables.

Pero es un presente en donde la ciencia ha demostrado fehacientemente que se encuentra muy avanzada, sin embargo, con un criterio muy particular, advierto que la Sociología, la Psicología, y sobre todo el interés por parte de los estudiosos en el campo jurídico relacionado con los ciegos, ha quedado al margen de la atención que se les debe prestar.

Para tal efecto decidí tratar éste estudio, desde un punto de vista jurídico, con base en el Derecho Penal.

## 2. CODIGO PENAL DE 1871

En el año de 1868, se integró una Comisión Redactora, con el fin de que elaborasen un Anteproyecto Legislativo que en materia Penal pudiera instituirse como Código Penal para el Distrito Federal y Territorios, ésta estuvo integrada, "Por los señores licenciados; Antonio Martínez de Castro, Jose M<sup>a</sup>. Lafragua Manuel Ortiz de Montellano y Manuel M. Zamacona, quienes trabajaron teniendo como base de inspiración, el Código Español del año de 1870".(I).

En el año siguiente (1871), el Proyecto realizado por la Comisión citada, vio por fin coronados sus esfuerzos, al ser aprobado por el Poder Legislativo, y Promulgado por el Ejecutivo para que a partir del día primero de abril de 1872, empezara a surtir sus efectos legales bajo el calificativo de:

"Código Penal para el Distrito Federal y Territorios de la Baja California, sobre delitos del Fuero Común y para toda la República sobre delitos contra la Federación".

Concluido éste Ordenamiento, fué conocido también como

(I) Castellanos Tena Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Pág. 49. Ed. Porrúa, 9<sup>a</sup>. Ed. 1975.

Código de 71, o Código de Martínez de Castro, porque precisamente fué el, quién llevado a la Secretaría de Instrucción Pública por conducto de el Presidente de la República Mexicana, Licenciado Benito Juárez, en el año de 1867, se encargó de organizar y Presidir la Comisión Redactora.

Esta Legislación, fué elaborada por la Comisión a que hago referencia, teniendo como base principal, los lineamientos de la Escuela Clásica.

Así lo dijo José Angel Ceniceros, "En el Código de 71, los fines de la Pena fueron esencialmente el de la ejemplaridad y el de la corrección moral". (2).

"El Código de 1871 significó un positivo adelanto en las Instituciones Jurídicas Mexicanas, pues consagró conquistas tan apreciables --anticipándose en esto el señor Martínez de Castro a renutados tratadistas posteriores-- como la libertad preparatoria o dispensa condicional de una parte de tiempo de prisión a los reos que observaran buena conducta, y la retención por una cuarta parte más del tiempo de prisión para los que la observaran mal; Instituciones que en mucho se anticiparon a la Pena Indeterminada y a la Condena condicional, poste-

(2) El Nuevo Código Penal de 1931. en Relación con los de 1871 y 1929. Pág. 9. 1ª Ed. Talleres Gráficos de la Nación 1931.

riormente consagradas por las Legislaciones contemporáneas".(3).

Siguiendo esta corriente, el jurista Raúl Carrancá y Trujillo, afirma de igual forma, que éste Código es "Un Código bastante correctamente redactado (SIG) como su modelo el español. Los tipos delictivos alcanzan a veces irrenochable justeza .... La fundamentación Clásica del Código se percibe claramente, con- juna la justicia absoluta y la utilidad social. Establece como base de la responsabilidad penal, la moral, fundada en el libre albedrío, la inteligencia y la voluntad (art 34, fr.I). Cataloga rigurosamente las atenuantes y las agravantes (arts. 39 a 47), dándoles valor progresivo matemático. Reconoce excencional y li- mitadísimamente el arbitrio judicial (arts 66 y 23I) señalando a los jueces la obligación de fijar las penas elegidas por la ley (arts. 37, 69 y 230). La pena se caracteriza por su nota aflicti- va, tiene carácter retributivo, y se acenta la de muerte (art 92, fr.X) y, para la de prisión, se organiza el sistema celular (art 130). No obstante, se reconocen algunas medidas preventivas y correccionales (art. 94). Por último se formula una tabla de probabilidades de vida para los efectos de la pena--

(3) González de la Vega Francisco. El Código Penal Comentado.

Pág 21. 3ª Ed. Porrúa. México 1976.

ración del daño por homicidio (art. 325)". (4).

Ahora bien, al revisar dicho Ordenamiento, observe que éste no toma en cuenta al ciego.

Se puede advertir, que el legislador de 1871, reguló la situación jurídica de los sordomudos de nacimiento, de los enajenados mentales y de los décrepitos que hayan perdido la razón. Lo observé. Al revisar el Título Segundo, Capítulo II, bajo el rubro; "De las circunstancias que excluyen la responsabilidad criminal". Y precisamente, dentro del artículo 34 (se encuentran comprendidas 16 fracciones) de las que apuntaré, las que se encuentran relacionadas con este estudio.

"Art. 34.- Las circunstancias que excluyen la responsabilidad criminal por la infracción de leyes penales son

Iª. Violar una ley penal hallándose el acusado en estado de enajenación mental que le quite la libertad o lo impida enteramente conocer la ilicitud del hecho u omisión de que se le acusa.

(4) Derecho Penal Mexicano. Parte General. Pág. 124. IIª Ed.

Porrúa México 1977.

2ª. Haber duda fundada, a juicio de facultativos, de si tiene expeditas sus facultades mentales el acusado que padeciendo locura intermitente viole alguna ley penal durante una intermitencia.

4ª. La decrepitud, cuando por ella se haya perdido enteramente la razón.

7ª. Ser sordomudo de nacimiento o desde antes de cumplir cinco años, sea cual fuere la edad del acusado al infringir la ley penal, siempre que no haya tenido discernimiento necesario para conocer la ilicitud del hecho por el cual se procede contra él. (5).

Tomando en cuenta el hecho de haberse instituido con carácter de provisional, de ser indiscutiblemente la primera de su género en nuestro país, --efectivamente-- esta Legislación tuvo grandes aciertos y cumplió con la función para la que fue creada.

(5) Código Penal de 1871. Oficial. Ed. Cajica. Pág. 13.

### 3. CODIGO PENAL DE 1929

Siendo aún Presidente de la República Mexicana el General Porfirio Díaz, se pensó en designar una Comisión, con el firme propósito de efectuar una revisión a conciencia, de la--  
Legislación Penal, que se encontraba vigente.

En consecuencia se designaron, a varios juristas, para que con su valiosa cooperación, fuera posible dicha revisión.

El Licenciado Miguel S. Macedo decidió encargarse de organizar y Presidir la Comisión, quien, conjuntamente con los demás integrantes de la misma, elaboró, el Proyecto de Reforma.

Al cabo de un tiempo de ardua labor, concluyeron el objetivo deseado. Desgraciadamente, como el país atravesaba por una etapa sumamente difícil --en lo referente a su movimien  
to político-- y los lineamientos planteados carecían de suficiente calidad práctica; no fueron dignos de ser tomados en----  
cuenta. Debido, a que no se ajustaban a las necesidades requeri  
das.

En el año de 1925, nuevamente se integró otra Comisión Revisora, compuesta por destacadas personalidades, de las que



fungió como Presidente, el Licenciado José Almaraz, quien elaboró un Proyecto de Código Penal, mismo que obtuvo esa calidad; en el período Presidencial en el que se encontraba como tal, el licenciado Emilio Portes Gil.

"La Comisión que elaboró el Código, intentó modestamente crear un Ordenamiento que fuera transición entre Código de 1871 y el del porvenir.

De ahí que aprovecharon el esqueleto del Código de 71,-- conservando en cuanto a Responsabilidad, el viejo criterio de la Immutabilidad, y la norma nullum crimen, nulla poena sine previa lege, como respeto a las garantías individuales".(6).

Sin embargo, Sergio García Ramírez, sostiene que, "no apuntó el Código de Almaraz ninguna noción Positiva de la Immutabilidad".(7).

En lo personal estoy de acuerdo con la posición de el-- Doctor Sergio García Ramírez, por la siguiente razón.

(6) Geniceros José Angel. Pág. 18. Ob Cit.

(7) La Immutabilidad en el Derecho Penal Federal Mexicano.

Pág. 93. UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas 1976.

Los creadores del Código de 29, dicen --como lo de jé anotado anteriormente-- que aprovecharon en cuanto a Responsabilidad, el viejo criterio de Imutabilidad, plasmada en el Código de 71... y, tomando en cuenta que éste Ordenamiento se basó en los principios de la Escuela Clásica, no se puede concebir (por lo menos yo no lo puedo creer así) que al incorporarlo en la Legislación de 1929, el principio de la Imutabilidad, haya cambiado por lo que a su esencia original se refiere.

Ahora bien, con la anulación del Ordenamiento referido, surgió una interrogante, ¿Es el Código que entrará en vigor el quince de diciembre de 1929 un Código del delincuente?.

"Así lo han afirmado enfáticamente los que lo idearon: porque no deben interesarnos los actos, sino los hombres, ya que aquellos no tienen ninguna significación en sí. Porque el delincuente es el tema central en la ciencia penal del momento, a partir del Humanismo. Porque desde cualquier punto de vista-- teórico, es la acción sobre el criminal la única útil, la única justa, y la única científica. Sin embargo, el nuevo Código-- no es substancialmente distinto al que reemplaza, porque en ma-

teria básica sigue la misma técnica del de 71". (8).

Particularmente, estoy en desacuerdo, con la posición tan radical, que manifestaron los creadores de esta tendencia, sobre todo, por el hecho de no tomar en cuenta los actos, y, considerar únicamente a los hombres, porque se supone, --sin temor a equivocarme-- que ambos configuran y dan forma al Derecho Penal.

De lo contrario, me permitiría pensar, que a una Cámara de Diputados y Senadores (por citar uno de tantos lugares en los que el Derecho está presente) asisten los Señores que practican Política, para reunirse solamente pero sin hacer nada definitivamente no. ¡No puedo admitirlo!. Lo mismo sucede con lo que expuse en el párrafo anterior.

Por lo que respecta con relación a Enfermos Mentales, - este Ordenamiento, reglamentó en el Título Segundo, Capítulo X --del artículo 125 a 128-- la situación de; los sordomudos, -- los locos, los idiotas, los que sufren de trastornos psicopatológicos, y los ebrios habituales, quienes también pierden facultades mentales, como lo señalan estudios realizados en este sentido.

(8) Ceniceros José Ángel. Pág. 19. Ob. Cit.

Ofrezco a continuación los artículos indicados, con el propósito de que se tenga una información más precisa de este Ordenamiento.

TITULO SEGUNDO: CAPITULO X:

"De las Sanciones para los delincuentes en estado de debilidad o anomalías mentales:

Art. 125.- A los sordomudos que contravengan los preceptos de una ley penal se les internará en escuela o establecimiento especial para sordomudos, por todo el tiempo que fuere necesario para su educación o instrucción, y que en ningún caso será menor del tiempo que de ser normales, se les hubiere impuesto sanción.

Art. 126.- Los delincuentes locos, idiotas, imbeciles, o los que sufran cualquiera otra debilidad, enfermedad o anomalías mentales, serán reclusos en manicomios o en departamentos especiales, por todo el tiempo necesario para su curación y sometidos, con autorización del facultativo, a un régimen de trabajo.

Art. 127.- Los delincuentes psicomatológicos distintos de los a que se refiere el artículo anterior --como aquellos que padezcan obsesiones de la inteligencia, de la sensibilidad o de la acción-- serán reclusos por todo el tiempo necesario para su curación, en colonia agrícola especial, cuando a juicio de los peritos médicos, les convenga al aire libre.

Art. 128.- Los ebrios habituales y los toxicómanos, serán reclusos en un hospital o departamento especial del manicomio; donde permanecerán hasta que estén completamente curados o corregidos, a juicio de los facultativos del establecimiento y del Consejo Supremo de Defensa de Previsión Social, Durante el período de curación, serán sometidos a un régimen de trabajo con aislamiento nocturno!.(9).

Este Ordenamiento Punitivo, al igual que la Legislación anterior, no contiene nada relacionada con los ciegos, los que a mi juicio, deben ser considerados como Inmutables y a quienes se les debe aplicar Medidas de Seguridad.

(9) Código para el Distrito Federal. 1929. Pág. 39.

Ed. Oficial.

Porqué creo que no bastan las Penas, para combatir la delincuencia eficazmente. Es necesario complementarlas con las Medidas de Seguridad.

Y como éstas, se aplican, exclusivamente a Inimutables y además he señalado que mi posición es que el ciego debe estar considerado dentro de este suuesto, es por lo que sostengo que el ciego que comete algún delito, se le debe recluir en un centro de Rehabilitación para ciegos.

Claro, que también, como a los sordomudos y demás Inimutables, someterlos a un régimen de trabajo, para su rehabilitación, o porque no decirlo, su posible rehabilitación pues no se puede saber con certeza si se logrará.

Por último, admito que "no debe, sin embargo, desconocerse el hecho significativo de que el Código de 1929 logró aglutinar en un haz, inquietudes científicas antes dispersas, despertando en los juristas mexicanos el claro anhelo de una reforma integral de las instituciones jurídico-penales que, por ley de inercia, se resistían a ser desalojadas, atrincherándose en el verdadero monumento que edificara Martínez de Castro"(10)

(10) Francisco González de la Vega. Pág. 24. Ob. Cit.

También debo admitir, que, en cuanto al anhelo de una Reforma integral de las Instituciones (fué en esa época, porque actualmente, dista mucho la realidad de ese suuesto).

#### A. C O D I G O P E N A L D E 1 9 3 1

El mal funcionamiento de el Código Penal de 1929, determinó que rápidamente se designara una Comisión Revisora, para la pronta elaboración de un Anteproyecto de Reformas al Código Penal Vigente, misma que se integró, por la determinación que tomara el licenciado Emilio Portes Gil, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de la época señalada.

La Comisión Redactora, estuvo integrada por distinguidas personalidades del mundo jurídico-legislativo, entre las que sobresalió, la figura de el señor licenciado Alfonso Teja Zabre, quien actuó, como Presidente de la misma, y que en coordinación con los demás colaboradores, como lo fueron, los señores licenciados; José Angel Ceniceros, Luis Garrido, José López Lira, Ernesto Garza y Carlos Angeles, realizó una muy buena labor, en el desempeño del trabajo conferido

Afortunadamente y gracias a la calidad intelectual del conjunto mencionado, felizmente llevaron a cabo su obra.

Dejamos en manos de ustedes --terminaron diciendo-- aquellos que intervinieron en la creación de ese trabajo.



"Con el propósito de que sea previamente conocido y ampliamente publicado, para recibir todas las observaciones y realizar así, una verdadera depuración, de acuerdo con la opinión" (II).

Encontrándose como Presidente de la República Mexicana, el Ingeniero Pascual Ortiz Rubio, el Anteproyecto que indique, obtuvo la calidad de Código Penal, siendo promulgado éste, el 13 de agosto de 1931, para entrar en vigor, a partir del 17 de septiembre del mismo año.

Al citado Ordenamiento se le designó, cómo:

Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República, en materia de Fuero Federal.

"Ninguna Escuela, ni Doctrina, ni Sistema Penal alguno, --dice el maestro Teja Zabre-- puede servir para fundar íntegramente la construcción de un Código Penal". (I2).

(II) Anteproyecto de Código Penal para el Distrito Federal.

Pág. 5. Talleres Gráficos de la Nación. México 1931.

(I2) Villalobos Ignacio. El Derecho Penal en Méx. Pág. 115

2ª. Ed. Porrúa. 1960.

Por reunir las características anuntadas, es por lo que la Codificación Penal señalada, se ganó en sus inicios, la admisión de penalistas tanto Mexicanos, como Extranjeros.

Otro detalle que la distinguió de las anteriores, fué, que incluyó disposiciones realizables. De igual forma, se llevó a cabo, la implantación de "Tinos" con características importantes en lo referente a las Penas, como en el caso, del principio que establece, La Individualización de las Sanciones, originando con ello, la transición de Las Penas, a las Medidas de Seguridad, en los casos que se requiera, que además como ya expresé en líneas anteriores, merecen un lugar especial dentro de la Legislación Penal actual.

Es preciso señalar, que ésta Legislación, prácticamente corrigió, errores técnicos, en los que incurrieron los Legisladores anteriores.

Esto dió como resultado, toda una revelación, en lo que a Legislación se refiere. Organizó y equilibró, todos los factores diseminados en la realidad.

Al congregarlos en forma ordenada, revistieron de gran calidad a ese Código Penal, que en sus inicios, fué, el instrumento Jurídico más adecuado para la resolución de problemas que en el mundo Penal surgían, pero que actualmente, y, como lo re-

conocieron sus pensadores, llevó desde su origen; fallas, las que en nuestra época son ya, mucho más fácil detectar, debido a la cada día más cambiante y moderna Política criminal.

Esta Legislación, ha cumplido ya con algunos fines para las que fué creada. Por consiguiente, es necesario arortar cosas nuevas constantemente, y que vayan acordes a la época.

Considero además, que debe haber mayor honestidad por parte de los que la aplican, porque la Legislación en teoría es bella, pero sucede que al aplicarla en la práctica, carece de muchas cosas. Y hasta que se planifique bien la Justicia, es cuando podrá establecerse una Legislación, que esté en concordancia, tanto con los derechos, como con las obligaciones de todos y cada uno de los ciudadanos. Podrá efectuarse, insisto, cuando el Legislador tome en cuenta, los puntos de vista de las personas que cumplen con el deber de Aplicarla, como también por quines han de cumplir con la obligación impuesta por el Poder Punitivo del Estado.

Por otra parte, es conveniente considerar que tanto el Código Penal actual --como los anteriores-- no Legisló nada en atención a personas que carecen de la vista.

Como lo podemos constatar, al revisar, el Título Segundo, en donde el Capítulo V, de éste Ordenamiento de 1931, se refiere solamente a la:

"Reclusión para Enfermos Mentales"

"Art. 67.- A los sordomudos que contravengan los preceptos de una ley penal, se les recluirá en escuela o establecimiento especial para sordomudos, por todo el tiempo que fuere necesario para su educación o instrucción.

Art. 68.- Los locos, idiotas, imbéciles, o los que sufran cualquiera otra debilidad, enfermedad o anomalía mentales, y que hayan ejecutado hechos o incurrido en omisiones definidos como delitos, serán reclusos en manicomios o en departamentos especiales, por todo el tiempo necesario para su curación, y sometidos, con autorización de facultativo, a un régimen de trabajo.

En forma igual procederá el juez con los procesados o condenados que enloquezcan, en los términos que determine el Código de Procedimientos Penales.

Art. 69.- En los casos previstos en éste capítulo, las personas o enfermos a quienes se aplica reclusión podrán ser entregados a quienes corresponda hacerse cargo de ellos; siempre que se otorgue fianza, depósito o hipoteca hasta por la cantidad de diez mil pesos, a juicio del juez, para garantizar el daño que pudiera causar, por no haberse tomado las precauciones--necesarias para su vigilancia.

Cuando el juez estime que ni aun con la garantía quedase asegurado el interés de la sociedad, seguirán en el establecimiento especial en que estuvieren reclusos".(13).

Ahora bien, el sordomudo, se encuentra dentro de éste--Capítulo señalado, por lo tanto meditemos lo siguiente:

Si el sordomudo no habla ni escucha; pero ve, ; Y es---considerado como Inimutable!

Pensemos ahora esto:

Al ciego, que habla y escucha; pero no ve, consecuentemente ;No debe encontrarse dentro del mismo supuesto, o sea, el de Inimutable?. Yo considero que sí.

(13) Código Penal para el Distrito Federal (1931). págs. 26 y 27. Ed. Porrúa.

5.-C O D I G O S   P E N A L E S   D E   L O S  
E S T A D O S

Al realizar el estudio correspondiente acerca de los ciegos, y la situación Jurídica que guardan, en relación a la Codificación Penal, que todos y cada uno de los Estados de la República Mexicana poseen, bien pude observar y examinar a través de ellos, que solamente algunos, son los que incluyen dentro del contenido de sus articulados, a estas personas, que carecen de la vista.

Sin embargo, es preciso señalar, que la mayoría de estos Códigos a los que me refiero, siguen la línea establecida por el Código de 31, para el Distrito Federal.

De manera comparativa, ofrezco a continuación la posición de los Códigos de los Estados en virtud del tema que me ocupa y la relación que mencione.

AGUASCALIENTES.- En el Código Penal, para este Estado, de 1º. de agosto de 1949, el Título Tercero, que dice de la Aplicación de Sanciones, reglamenta en el Capítulo V: la Reclu-

sión para enfermos mentales y sordomudos, en los artículos 66, 67 y 68". (14). En los cuales incluye términos como el de la temibilidad y el de peligrosidad. Como única variante.

BAJA CALIFORNIA.- (15) Estado que en su Legislación Penal, no reglamenta la "Reclusión de enfermos mentales y sordomudos, menos aún, la de los Ciegos. Por lo que es de comprender, que los considera Imputables.

CAMPECHE.- El Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche, en su número 1871, con fecha del 8 de enero de 1974, expidió; El Código Penal para la mencionada entidad, en el que el Título Tercero, con el nombre de "Aplicación de Sanciones, el Capítulo V, de la Reclusión para enfermos mentales y sordomudos, en sus artículos 64, 65, y 66". (16). Son una copia fiel de los artículos a que se refiere el Capítulo correspondiente del Código para el Distrito Federal.

GOAHULLA.- Promulgado el 2 de septiembre de 1941, sobre éste aspecto, el "Título Tercero. Aplicación de Sancio-

(14) Ed. Oficial. Pág. 15.

(15) Ed. Oficial. Pág. 12.

(16) Ed. Oficial. Pág. 7.

nes; En la Reclusión para enfermos mentales y sordomudos, que se encuentra consagrada en los artículos 56, 57 y 58".(17). No ofrece variante alguna en relación con su modelo de 31.

COAHUILA.- Promulgado el 13 de mayo de 1955, toma como modelo, el del Distrito. Motivo por lo que el Capítulo V, sobre la "Reclusión para enfermos mentales y sordomudos, que se encuentra inmerso dentro del Título Tercero, De la Aplicación de Sanciones; en los artículos 64, 65 y 66".(18). Contiene exactamente lo mismo que a éste que indique.

CHIAPAS.- El Código Penal de esta Entidad, en el Capítulo XIV, perteneciente al Título Segundo, expresa; Con la denominación de "Medidas Tutelares y Protectoras para menores e incapacitados, en el artículo siguiente, que:

Art. 50.- Estas se ajustaran a las disposiciones que el presente Código señala, tendientes a prevenir delitos que pudieran cometerse por personas que no se encuentran en el uso per-

(17) Código Penal para El Estado de Coahuila de Zaragoza.

Pág. 14. Edición Oficial. 1941.

(18) Edición Oficial. Pág. 31 y 32.



fecto de sus facultades, ya sea por debilidad, enfermedad o anomalía mental, así como por cualquier otra causa psicopatológica o enfermedad distinta que requiera tratamiento especial" (19).

Como se puede apreciar, si bien es cierto que éste Ordenamiento, no incluye al Ciego explícitamente, pudiera ser que tácitamente si lo admitiera, puesto que en la redacción del artículo anterior, -- en el último renglón-- queda un parentesis lo suficientemente amplio, como para incluirlo.

CHIHUAHUA.- A este Código se le denomina como; Código de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Chihuahua, y dentro del Título III, el Capítulo VI establece: La "Aplicación de Medidas a los Enfermos Mentales, en los artículos 73 y 74".(20). Sin existir lo que es mi intención; La de incluir a los Ciegos.

(19) Código Penal del Estado de Chihuahua. Pág. 17. Talleres Gráficos del Gobierno. Tuxtla Gutierrez. Chis. 1938.

(20) Ed. José M. Cajica Jr. S.A. Pág. 40. 1974.

DURANGO.- Esta Codificación Penal, fué promulgada el 20 de junio de 1944, y resulta ser muy similar a la del Distrito Federal. (2I).

GUANAJUATO.- En la última edición de 1979, encuentre que en el Título Segundo, el Capítulo VI, con el nombre de "Imputabilidad" el artículo 35 dice:

"Art.35.- No es Imputable quien, en el momento del hecho, y por causa de enfermedad mental que perturbe gravemente su conciencia, de desarrollo psíquico incompleto o retardado, o de grave perturbación de la conciencia sin base patológica atentas las peculiaridades de su personalidad y las circunstancias específicas de su comportamiento, no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho y de determinar su conducta de acuerdo con esa comprensión .

El tribunal, oyendo la opinión médica especializada sobre la peligrosidad del agente y su tratamiento adecuado, orde-

(2I) Código Penal para el Estado Libre y soberano de Durango.

nará el sometimiento del declarado inmutable a una medida de seguridad curativa, conciliando sus intereses con los de la sociedad; salvo el caso de grave perturbación de la conciencia -- sin base patológica, en que no se aplicara ninguna medida.

Por su parte, el artículo siguiente de ese mismo capítulo los establece:

Art. 36.- Al agente, que por efecto de las causas a que se refiere el artículo anterior, en el momento de la acción u omisión sólo haya poseído un grado moderado de capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho y de determinar su conducta de acuerdo con esa comprensión, se le aplicará una pena no menor de un tercio del mínimo ni mayor de un tercio del máximo de la establecida por la ley para el correspondiente delito.

Si la imposición de la pena se considera perjudicial para el debido tratamiento del agente por mediar causas patológicas se le aplicará solamente una medida de seguridad correctiva".(22).

(22) Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato. págs. 15 y 16. 1ª. Ed. Porrúa . 1979.

Por ello, y en mi opinión, creo que cuando un ciego se encuentre dentro de éstas circunstancias --debidamente probado-- la mecánica a seguir, sería la aplicación de lo que se establece en estos artículos.

GUERRERO.- Esta Legislación difiere de la de 1931, en-- éste Capítulo de la "Reclusión para enfermos mentales, al que-- corresponden los artículos 61, 62 y 63".(23). Únicamente en lo que en lo que a fianza, depósito o hipoteca (se refiere) para garantizar el daño, que pudiera causar la persona o enfermo, -- cuando sea entregado a quien corresponda hacerse cargo de él. La cantidad que se fija en este Ordenamiento, es de veinte mil-- pesos. Para mayor comprensión, ver Código de 1931, en esta obra

HIDALGO.- Por cuanto hace a ésta Reglamentación, sí hay diferencias de consideración, con relación a la del Distrito Federal.

En el Título Primero de "El Delito y la Delincuencia",-- el Capítulo V, que habla de las "Causas de Inimputabilidad" el artículo siguiente establece:

(23) Código para el Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Pág. 55 y 56. Ed. José M. Cajica Jr. S.A.

Art. 19.- Son causas d Inimutabilidad:

- I.- El trastorno mental transitorio producido accidental o involuntariamente.
- II.- El trastorno mental permanente.
- III.- La sordomudez y la ceguera de nacimiento cuando el sujeto carezca totalmente de instrucción.

En los casos de las Fracciones I y II de este artículo solamente habrá inimutabilidad cuando la locura o el trastorno hayan privado al sujeto del dominio necesario sobre su conducta para mantenerla dentro de las normas legales que castiguen la acción u omisión realizada.

Art. 20.- Las causas excluyentes de incriminación y de inimutabilidad se haran valer de oficio.

Para la vigilancia de éstas personas , el Título Segundo, en el Capítulo X, habla de la "Internación" y dice en el:

Art. 50 La internación consiste en someter a tratamiento, en un establecimiento adecuado y bajo vigilancia de las au-

toridades correspondientes, a las personas que lo requieren conforme a las disposiciones de este Código y que hubieren realizado conductas o hechos u omisiones considerados por la ley como delitos.

Y también en el Título Tercero, el Capítulo VIII, el artículo 78 indica:

Art. 78.- La internación a que se refiere el artículo 50 de este Código, se aplicará en los casos previstos por la ley y que durará el tiempo que se requiera para el tratamiento. Con autorización del facultativo será sometido el interno a un régimen de trabajo, y quedará sujeto a lo que prescriba la ley de Ejecución de Penas.

Cuando durante el curso del proceso o después de dictada la sentencia, el reo sufiere de alineación mental, el Juez ordenará la internación.

Art. 79.- En el caso del último párrafo del artículo anterior y cuando a juicio de peritos y con audiencia del Ministerio Público, se estime que ya no es necesario el tratamiento prescrito, cesará éste, de acuerdo con lo establecido en el Có-

digo Procesal Penal.

Art. 80.- Si el Juez estimare que no es procedente la internación del sordomudo o ciego que cometa un delito, podrá-- aplicar la pena de tres días de prisión hasta el máximo de la-- señalada para el delito cometido".(24).

Siempre creí, que el ciego debía ser considerado como - Inimutable =aun antes de tener conocimiento de que alguna Legis- lación lo hubiera incluido= ahora, estando cierto de que efecti- vamente hay códigos que lo contemplan, cuestión que desde mi pun- to de vista creo muy atinada, me inyecta de ánimo para seguir a- delante con el propósito fundamental, de brindar ayuda a los -- ciegos.

JALISCO,- Promulgado el 29 de junio de 1933, y puesto-- en vigor el 5 de julio del mismo año, tampoco ofrece novedad al- guna digna de reseñar, sobre el particular que nos ocupa, pues-- el Título Tercero, contiene en el Capítulo V, de la "Reclusión-- para Enfermos Mentales y Sordomudos, en los artículos 65, 66, y 67, exactamente los mismos planteamientos, y redacción del mode

(24) Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

Pág. 13 y 25. Ed. Oficial. 1971.

lo de 1931".(25). El cual, corresponde como ya lo he indicado anteriormente, al Distrito Federal.

ESTADO DE MEXICO.- Esta Legislación no incluye dentro de las causas de Inimutabilidad, a los ciegos, únicamente habla de las personas que sufren trastornos mentales, y de los sordomudos que carecen de instrucción.

Lo escrito, se encuentra dentro del Título Primero; Capítulo IV, mismo que reglamenta las "Excluyentes de Responsabilidad e Impunidad".(SIC). Denominación que incluso no es muy utilizada, y que además, ningún otro Código emplea".(26).

Por cierto que éste Código, es muy similar al que se elaboró para el Estado de Hidalgo, salvo la excepción mencionada, sobre la falta de reglamentación de los ciegos.

MICHOACAN.- El Código Penal de esta entidad, contiene en la Edición Oficial, una "Exposición de Motivos" en la que se encuentra plasmado, un hecho relevante, que en forma definitiva, viene a reforzar mi posición, que es el objeto principal de

(25) Código Penal para el Estado de Jalisco. Págs. Io y II.  
Ed. Oficial.

(26) Código Penal para el Estado Libre y Soberano de México.  
Pág. IV. Ed. José M. Cajica Jr. S:A. 1970.



ésta investigación, y, que se encuentra estrechamente relacionada con los ciegos, al decir que:

"En las causas de Inimutabilidad, se dió acceso a una nueva de ellas; La ceguera de nacimiento, cuando el sujeto carezca totalmente de instrucción, por estimar que constituye un hecho análogo a la sordomudez, (Subrayado Nuestro) en los casos en que no hay formación moral en el individuo, por falta de educación y como consecuencia, carece del conocimiento completo del mundo y sus problemas. Ambos cuando han delinquido, se les da el tratamiento de su internación... En el Título Quinto de este Código, que establece; la Aplicación de Sanciones en el Capítulo VII, indica la forma en la que se ha de llevar a cabo, la "Internación".

Art. 66.- Quienes hayan cometido un hecho tipificado como delito y sufran cualquier trastorno mental permanente serán internados en establecimientos neuro-psiquiátricos u otros especiales, por el tiempo necesario para su curación, bajo la vigilancia de la autoridad judicial.

Art.-67.- En los casos previstos en la fracción I del artículo 16 se hará la Internación cuando el sujeto sea peligroso.

Art. 68.- Los sordomudos y los ciegos que hayan cometido un hecho tipificado como delito serán internados en establecimientos adecuados, por todo el tiempo que fuere necesario para su educación, bajo la vigilancia de la autoridad.

Art. 69.- Las personas a quienes se aplique internación podrán a juicio del Juez, ser entregados a quienes correspondan hacerse cargo de ellas, siempre que se otorgue garantía hasta por la cantidad de diez mil pesos, para garantizar el daño que pudieran causar, por no haberse tomado las precauciones necesarias para su vigilancia, pudiendo revocarse la medida, para que reingresen al establecimiento en que estaban internadas, de no tomarse aquellas precauciones a las medidas para su tratamiento o recuperación.

Esta Reforma Penal, indica, dentro del Título Tercero; en el Capítulo II, Las causas de Inmutabilidad en el artículo 16 que dice:

Art. 16.- Son Causas de Inimutabilidad:

- I.- El trastorno mental transitorio producido por una causa accidental.
- II.- El trastorno mental permanente.
- III.- La sordomudez, cuando el sujeto carezca totalmente de instrucción. y
- IV.- La ceguera de nacimiento, cuando el sujeto carezca totalmente de instrucción".(27).

De los Códigos Penales de los Estados, el de Michoacán, es el primer Ordenamiento, que incluyó dentro de su Capitulo a los Ciegos, cuestión muy interesante que representa una verdadera innovación dentro del apartado correspondiente, a la Reclusión para Enfermos Mentales y Sordomudos, así como de los Ciegos.

Por consiguiente, considero que ha despertado en el legislador, la inquietud de incluirlo en otro Código diferente al que se menciona.

(27) Código Penal de Michoacán. Pág. 19 y ss. Edición Oficial. 1962. Exposición de Motivos a cargo de el Lic. Gilberto Vargas López.

A este respecto, considero, que se debe pensar seriamente, que los Sordomudos, Los Enfermos Mentales, así como los Ciegos, forman un sector de la población que presentan desventajas serias, las que necesitan ser atendidas, de forma tal que realmente intente --y más aún-- llegue al fondo del problema, para así, lograr soluciones positivas. Y que no se trate de un estudio más, de los que en muchas de las ocasiones pretenden serlo.

MORELOS.- Dentro del Título Tercero de esta Legislación se contempla el Capítulo V, que, reglamenta la "Reclusión de Enfermos Mentales y Sordomudos; en los artículos 70, 71 y 72". -- (29). Todo el Capítulo en sí, resulta ser una copia fiel del -- que le sirvió como modelo de Inspiración (el del Distrito Federal). Salvo, en el aspecto económico que es la diferencia con -- éste último.

Porque la garantía que se estipula en este Ordenamiento para que el Enfermo pueda ser entregado a quién corresponda hacerse cargo de él, es de Cincuenta Mil pesos.

(28) Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Morelos. Págs. 23 y 24. Periódico Oficial. Edición Oficial. N° 1178 Marzo 1946.

MAYARIT.- Promulgado el 30 de agosto de 1969; presenta novedades importantes en comparación con el de 1931, ya que por cuanto hace al Título Tercero, que especifica, La "Aplicación-- de Sanciones", el Capítulo V, se encarga de reglamentar la "Reclusión para Enfermos Mentales, Sordomudos y Ciegos de nacimiento", en los artículos que a continuación anunto:

"Art. 59.- A los sordomudos o ciegos de nacimiento que contravengan los preceptos de una Ley penal, se les recluirá en escuela o establecimiento especial para sordomudos o ciegos por todo el tiempo que fuere necesario para su educación.

Esta misma medida se aplicará así mismo a quienes padezcan ceguera sobrevinida antes de los cinco años de edad. (Subrayado Nuestro)

Art. 60.- Los dementes, idiotas, imbéciles o los que sufran cualquier otra debilidad, enfermedad o anomalía mentales, y que hayan ejecutado hechos o incurrido en omisiones definidos como delitos, serán recluidos en establecimientos especiales, por todo el tiempo necesario para su curación y sometidos a tratamiento médico adecuado.

En igual forma se procederá con los procesados o condenados que enloquezcan, en los términos que determine el Código de Procedimientos Penales.

Art. 6I.- En los casos previstos en este Capítulo, las personas o enfermos a quienes se aplique reclusión, podrán ser entregadas a juicio de la autoridad judicial a quienes corresponda hacerse cargo de ellas, siempre que se otorgue fianza hasta por la cantidad de cincuenta mil pesos, para garantizar el pago del daño que pudieran causar por no haberse tomado las precauciones necesarias para su vigilancia". (29).

Como mencioné anteriormente, la inquietud de aplicar en otros Códigos, (como el del Distrito Federal), reglamentaciones que vayan acordes a las necesidades de los Ciegos, es palpable, y se manifiesta nuevamente, luego de que el Legislador de Nayarit, incluyó también, a éstas personas carentes de la vista en el Código apuntado. Porque definitivamente considero, que jamás debe pensarse que por tratarse de seres humanos integrantes de

(29) Código Penal para el Estado de Nayarit. Pág. 7. Periódico Oficial del Organo de Gobierno. No. 4I. 19 de Nov. 1969.

una sociedad, queda tratarsele con reglas iguales, procedimientos idénticos, personal común y en general con medios similares. NO; los ciegos DEBEN SER tratados en forma particular, desde los diferentes enfoques o puntos de vista que se les quiera ver.

NUEVO LEON.- La reglamentación que hace el Código de este Estado, es muy similar al de 1931, porque en los artículos 68, 69, y 70, contemplados en el "Capítulo Quinto, incluidos dentro del Título Tercero".(30). Se señala exactamente lo mismo que la del Distrito en los artículos 67, 68 y 69, del Capítulo correspondiente.

OAXACA.- El señalamiento que hace sobre la "Reclusión para Los Enfermos Mentales y Sordomudos que se encuentran en los artículos 84, 85 y 86, dentro del Capítulo VII; clasificado en el Título Tercero, y que habla de la Aplicación de Sanciones". (31). Al igual que muchos Códigos que ya indique y que a continuación señalo, difieren del de 1931, sólomente en lo - - -

(30) Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Nuevo Leon  
Págs. 35 y 36. Ed. José M. Cajica Jr.

(31) Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.  
Págs. 8 y 9. Periódico Oficial. Agosto 1980.

concerniente a la fianza o garantía que es de quince mil pesos, y se deposita para garantizar posibles daños que la persona enferma, que es entregada a quien corresponda custodiarla, pudiera causar.

PUEBLA.- Mínimas son las variantes a las que da lugar-- el Capítulo XI, en los artículos "65 y 66, sobre la Reclusión-- de Enfermos Mentales y Sordomudos, correspondiente al Título Segundo, de las; Sanciones, Medidas de Seguridad y Reparación del daño". (32). Así como la Legislación anterior, la variante que existe en éste Código, es la cantidad de la garantía que va desde los quinientos pesos, hasta los diez mil pesos, estableciéndose la suma exacta, de acuerdo a las consideraciones que el Juez estime convenientes.

QUERÉTARO.- El Código Penal de esta Entidad, es una copia literal, del que rige en el Distrito Federal, pues en el Título Tercero, de la "Aplicación de Sanciones, en el Capítulo V; la Reclusión para Enfermos Mentales y Sordomudos, dispone en---

(32) Código de Defensa para el Estado Libre y Soberano de Puebla. Pág. 35 y 36.



los artículos 61, 62 y 63". (33). Lo mismo que el de 1931 indicado.

QUINTANA ROO.- Por decreto N° 47 del 24 de mayo de 1979 y publicado en el periódico Oficial el 11 de julio del mismo año, se expide el Código Penal de éste Estado, mismo que indica dentro del Título Tercero, en el Capítulo I, la "Inmutabilidad" de la que habla el artículo siguiente:

"Art. 15.- Son personas Inmutables:

I.- Los que al realizar la conducta padezcan estado patológico mental transitorio, originado por cualquier causa siempre que no se la produzca dolosa o culposamente el propio agente; y a virtud de tal estado no haya podido apreciar el carácter ilícito de su conducta o inhibir sus impulsos delictuosos.

II.- Los que padezcan alineación mental de carácter permanente.

III.- Los que padezcan sordomudez o invidencia y carezcan de instrucción.

(33) Código Penal para el Estado de Queretaro. Pág. 10 Periódico Oficial. enero 7 de 1932.

Para la Internación de éstas personas, el Capítulo VII-- que corresponde al Título Quinto, especifica que:

Art. 54.- Se aplicará Internación como Medida de Seguridad en los casos previstos por la ley y durará todo el tiempo-- que se requiera para su tratamiento.

Esta medida deberá dictarse de oficio y una vez que se conozca el Estado de Inmutabilidad del agente con base en el dictamen de meritos, señalándose para tal efecto el establecimiento adecuado y bajo vigilancia de autoridad correspondiente (34).

SAN LUIS POTOSI.- El Código penal de ésta localidad, en el Título segundo, el Capítulo XII, reglamenta; la "Reclusión-- de locos, sordomudos, degenerados, toxicómanos y ebrios habituales", por lo que indican los siguientes artículos, que:

"Art. 67.- La reclusión de locos, sordomudos, degenerados o toxicómanos y ebrios habituales, consiste en la privación

(34) Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo. Pág. 3.

indeterminada de la libertad, en los casos en que infrinjan una Ley Penal.

Art. 68.- La reclusión será impuesta y cesará por resolución judicial y se hará efectiva en los establecimientos que al efecto señale el Ejecutivo". (35).

SINALOA.- El Capítulo V. de la "Reclusión para Enfermos Mentales y Sordomudos, artículos 62, 63 y 64". (36). Correspondiente al Título Tercero del Código de Sinaloa, none de mani---fiesto la gran semejanza que existe entre éste y el del Distrito Federal.

SONORA.- El contenido de esta Legislación, esencialmente, contiene la idea básica del de 31, las variantes existentes son los términos utilizados, pero la "Reclusión para Sordomudos

(35) Código Penal para el Estado de San Luis Potosí. Pág. 18.

Talleres Gráficos de la Editorial Universitaria. 1944.

(36) Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Sinaloa.

Págs. 48 y 49.

y Enfermos Mentales, de la que habla el Capítulo VI, del Título Tercero, en los artículos 67, 68 y 69". (37), son los indicados para tal efecto por el Código del Distrito. Precisamente en el orden que se indica.

TABASCO.- Publicado en el Periódico Oficial el día 21-- de octubre de 1972, éste Código, resulta ser una copia exacta-- del Ordenamiento Penal para el Distrito Federal (así como mu---chos otros), ya que se encuentra tanto en el mismo Título Tercero, como en el mismo Capítulo, que indica la "Reclusión para Enfermos Mentales y Sordomudos, en los artículos 66, 67 y 68"(38) Contiene todo lo que su modelo posee, a excepción del orden en el que se encuentran localizados.

TAMAULIPAS.- El Capítulo V; de la Reclusión para Enfermos Mentales y Sordo-mudos (nótese que en ésta redacción, señalan la palabra sordomudo), que se encuentra dentro del Título-- Tercero, bajo el nombre de Aplicación de Sanciones, contiene en

(37) Código Penal para el Estado de Sonora. Págs. 21 y 22.

Boletín Oficial. Nº. 10 miércoles 3 de agosto de 1949.

(38) Código Penal para el Estado de Tabasco. Pág. 14. Periódico Oficial. Apéndice al Nº. 3140.

sus artículos 66 y 67". (39), casi íntegramente lo que su modelo. Me refiero al de 3I. Unifican dos artículos en uno solo pero sin adherir nada novedoso.

TLAXCALA.- Este Código resulta muy completo, incluye al ciego, en las Medidas de Seguridad, dentro del Título Segundo-- que establece las "Sanciones y Medidas de Seguridad" en el Capítulo I, que indica:

"Art. 2I.- Las Medidas de Seguridad son:

- I.- Reclusión de sordomudos y ciegos de nacimiento;
- II.- Las demás que fijen las leyes.

Para la Reclusión de locos, sordomudos y ciegos de nacimiento (Capítulo Único) establece dentro del Título Sexto, en los artículos 96, 97 y 98, lo siguiente:

Art. 96.- A los sordomudos o ciegos de nacimiento que-- contravengan los preceptos de una ley penal, se les recluirá en

(39) Código Penal para el Estado de Tamaulipas. Págs. 29 y 30.

Imprenta del Gobierno de Ciudad Victoria. Tams.

escuela o establecimiento especial para sordomudos o ciegos, por todo el tiempo que fuere necesario para su educación.

Art. 97.- Los locos, idiotas, imbeciles o los que sufran cualquier otra debilidad, enfermedad o anomalía mental, y que hayan ejecutado hechos o incurrido en omisiones definidos como delitos, serán reclusos en manicomios o en departamentos especiales, por todo el tiempo necesario para su curación y sometidos al tratamiento médico adecuado a su enfermedad.

En igual forma procederá el juez con los procesados o condenados que enloquezcan; la reclusión en manicomios o establecimientos especiales en este caso se hará conforme lo determine el Código de Procedimientos Penales.

Art. 98.- En los casos previstos en este Capítulo, las personas enfermas y reclusas podrán ser entregadas a quienes corresponda hacerse cargo de ellas, siempre que se otorgue fianza, depósito o hipoteca hasta por la cantidad de doscientos mil pesos, a juicio del juez para garantizar el pago del daño que los enfermos pudieran ocasionar". (40).

(40) Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

Págs 4 y ss. Periódico Oficial del Gobierno. Alcance al  
Nº I. 1980.

En el Código Penal del Estado de referencia, a pesar de que geográficamente hablando, es uno de los más pequeños de la República Mexicana, se encuentra la más reciente de las reglamentaciones, que en relación a los ciegos se refiere. actualmente en el país.

Sin embargo la observación legal de los ciegos dentro del citado Ordenamiento, es una área pequeña en la estructura total de México.

Estimo que todos los problemas, y el tratamiento inherente a las enfermedades de los ojos (ceguera, cualquiera que sea), tiene repercusiones en la vida social; motivo por el cual se requiere de un cambio radical en el enfoque general de tal situación, con el objetivo primordial de crear, ideas y tratamientos acerca de las disminuciones físicas en general, y de la ceguera en particular.

VERACRUZ.- Entre el Código Penal de dicho Estado, y el del Distrito Federal, existe una gran similitud, sobre la reglamentación que ordena la "Reclusión para sordomudos y enfermos mentales, la cual se encuentra plasmada en el Título Segundo;

Capítulo IV, artículos 59, 60 y 61<sup>o</sup>. (4I). Definitivamente no ofrece ninguna novedad en este sentido, motivo por lo que considero seguir adelante con el estudio comparativo de los Códigos Penales que restan.

YUCATAN.- El Código Penal que pertenece a este lugar, - incluye a los ciegos, dentro del capítulo V; mismo que habla de la "Inmutabilidad", por lo que el artículo 24 expresa:

"Art. 24.- En los casos de delitos cometidos por personas ciegas o sordomudas, se estará a lo dispuesto en los artículos 34 y 88 según proceda a juicio del juez.

En el Título Cuarto "De las Sanciones y Medidas de Seguridad" el Capítulo III reglamenta la Internación.

Art. 34.- La internación consiste en someter a tratamiento en un establecimiento adecuado y bajo la vigilancia de las autoridades correspondientes, a las personas que lo requieran, conforme a las disposiciones de este Código, que hubieran

(4I) Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz.

Pág. 23. Ed. José M. Cajica.



realizado hechos u omisiones delictivas.

Art. 88.- A los sordomudos, locos, idiotas, imbeciles o los que sufran cualquiera otra debilidad, enfermedad o anomalia mental, que hayan ejecutado actos o incurrido en omisiones definidas como delitos, se aplicará la internación a que se refiere el artículo 34 de éste Código y durará todo el tiempo que se requiera para el tratamiento. Con autorización del facultativo será sometido el interno, a un régimen de trabajo y quedará sujeto a lo que prescriba el Código de Ejecución de Sanciones.

Cuando durante el curso del proceso o después de dictada la sentencia, el reo sufriera alineación mental, el juez ordenará la internación a que se refiere el artículo 34.

Procederán en la misma forma las autoridades administrativas, encargadas de la ejecución de las sanciones, con los reos que enloquezcan durante el tiempo en que esten sujetos a la privación de su libertad. Si sobreviniere la curación del reo, será reingresado en el lugar en que cumplía su condena hasta terminar ésta; pero se le computará el tiempo que estuvo recluso para su curación.

En los casos previsto en este Capítulo las personas o

enfermos a quienes se aplique reclusión podrán ser entregados a quienes corresponda hacerse cargo de ellos; siempre que se otorgue fianza, depósito o hipoteca, desde quinientos hasta diez mil pesos a juicio del juez o de la autoridad administrativa ejecutora de sanciones". (42).

ZACATECAS.- Esta Codificación Penal, introdujo también dentro del Título Tercero "Aplicación de Sanciones", en el Capítulo VI, la "Reclusión para Enfermos Mentales, Sordomudos y Ciegos de nacimiento" en los artículos siguientes:

"Art. 64.- A los sordomudos o ciegos de nacimiento que contravengan los preceptos de una ley penal, se les recluirá en escuela o establecimiento especial para sordomudos o ciegos por todo el tiempo que fuere necesario para su educación.

Art. 65.- Los locos, idiotas, imbeciles o los que sufran cualquiera otra debilidad enfermedad o anomalía mentales y que hayan ejecutado hechos o incurrido en omisiones definidas como delitos, serán recluidos en manicomios o en departamentos

(42) Código de Defensa Social del Estado de Yucatán Pág 17 y ss

especiales, por todo el tiempo necesario para su curación y sometidos al tratamiento médico adecuado a su enfermedad.

En igual forma procederá el juez con los condenados que enloquezcan en los términos que determine el Código de Procedimientos Penales.

Art. 66.- En los casos previstos en este capítulo, las personas o enfermos a quienes se aplica reclusión podrán ser entregadas a quien corresponda hacerse cargo de ellas, siempre que se otorgue fianza, depósito o hipoteca hasta por la cantidad de cincuenta mil pesos, a juicio del juez para garantizar el pago del daño que pudieran causar, por no haberse tomado las precauciones necesarias para su vigilancia. Cuando el juez estime que ni aún con la garantía queda asegurado el interés de la sociedad, seguirán en el establecimiento especial en que estuvieren recluidas". (43).

Ya indiqué, que el primer Código Penal que se ocupó de integrar a los ciegos dentro de su contenido, fué el de Michoacán, el que le siguió, precisamente fué éste que acabo de tra--

(43) Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

págs. 31 y 32. Ed. José M. Cajica Jr. 1967.

tar. Mi deseo, sinceramente es, que así como se operó el cambio en éstas Legislaciones que incluyen al Ciego; suceda en todos y cada uno de los Códigos Penales de la República Mexicana.

Porque en éste particular aspecto, considero que es bastante acertado el tratamiento que deseo se brinde a las personas que carecen de la vista.

No dejo de subrayar que, el haber dejado sin regulación a este sector de la sociedad desde un principio es un error grave.

C A P I T U L O    I I

D E   L A S   E S C U E L A S   P E N A L E S

I.- LA ESCUELA CLASICA.

2.- LA ESCUELA POSITIVA.

## 1.- LA ESCUELA CLÁSICA

Francisco Carrara, sin lugar a duda el máximo exponente de la Escuela Clásica, influyó determinadamente para que esta corriente con el apoyo que el le brindó, iniciara el estudio del Derecho Penal desde un punto de vista estrictamente Jurídico.

Ocurrió, cuando elaboró su más grande Obra, a la que denominó como; "Programa de Derecho Criminal", considerado como-- la revelación más grandiosa de la época, que en términos generales, ha tenido una verdadera difusión y repercusión en diferentes Legislaciones Penales.

Al referirse a Carrara, el penalista Chileno Eduardo Novoa, citado por el maestro Francisco Pavon Vasconcelos, indica-- que; "Se propuso estructurar un Derecho Penal, basado en principios jurídicos que desterraran los errores dejados por las Dogmas teológicas y metafísicas que sucesivamente se adueñaron-- de él en las etapas históricas anteriores de su desenvolvimiento Por ello, hace una clara distinción entre pecado y delito, así-- como entre sacrificio y pena, y renuncia las ideas indefinidas. La ciencia del Derecho Criminal queda reconocida como un orden-- nacional, preexistente a los pareceres de los Legisladores humanos. Ella constituye el supremo Código de la Libertad, que sus--

trae al hombre de la tiranía de otros y lo ayuda a liberarse de la tiranía de sus pasiones".(44).

Sobre este particular, el maestro Ignacio Villalobos, estima que; "La obra de Carrara consumó la ilusión de los principios de utilidad y de justicia, como básicos de castigar, señalando como fundamento y aspiración suprema, la tutela del orden-jurídico y haciendo notar que todo exceso no sería protección del Derecho, sino violación del mismo, abuso de la fuerza, en tanto que todo defecto en las penas significaría traición del Estado a su propio cometido".(45).

En tal sentido, Eugenio Cuello Galón , afirma que; "La Escuela Clásica con --Carrara, Carnignani, Rosi, Pesina, etc-- ha tenido una influencia enorme sobre la elaboración científica del Derecho Penal, ella lo organizó y sistematizó de modo per--

(44) Nociones de Derecho Penal. (Parte General). Pág. 56.

Editorial Jurídica Mexicana. México 1961.

(45) Derecho Penal Mexicano (Parte General) Pág. 34.

3ª. Ed. Porrúa. México. 1975.

fecto y acabado, elevándolo a la más alta dignidad científica".  
(46).

Creo yo, que esta corriente representada por Carrara, y su criterio particularmente represivo, tomó en cuenta solamente, al delito y a la pena, olvidandose de la personalidad del deliniente.

Al decir de Carrara, Raúl Carrancá y Trujillo, escribe:

"Para el más genuino representante de la Escuela Clásica Francisco Carrara, llamado "el grande" por Saldaña, la ley penal deriva de la voluntad misma de Dios, pero tiene un fin humano, proveer a la tutela jurídica, a la protección del Derecho; su límite es la moral; El sistema de la tutela jurídica deriva-- de, la razón de la prohibición, de la necesidad de proteger el Derecho: la medida de la sanción se encuentra en la importancia del Derecho que protege. El fin principal de la pena es el restablecimiento del orden externo de la sociedad; está destinada-- la pena a influir más sobre los otros que sobre el culpable (moralmente, se entiende). El hombre es interiormente libre y la

(46) Derecho Penal. T. I. (Parte General) Pág. 34. 8ª. Ed. Bosch  
Barcelona. 1947.



ley le garantiza el ejercicio exterior de su libertad".(47).

La Escuela Clásica (designada con éste título por los Positivistas del siglo pasado; quienes estimaron que la nueva tendencia era la que realmente poseía la verdad, consideraron obsoleto e inservible todo el pensamiento anterior) sostiene con Carrara al frente de ella, que la base fundamental de esta corriente, es el libre albedrío. Y que en virtud de él se puede estudiar y explicar los demás principios.

Para este eminente penalista, el hombre ha nacido libre; en derechos, física y moralmente (claro está, que el hombre normal). Porque en todos y cada uno de los hombres existe el germen de la libertad, determinando así sus acciones, de acuerdo a lo establecido por un razonamiento que deberá ser necesariamente de una persona normal.

Carrara consideró en todo momento, que Dios otorgó capacidad suficiente a todos los humanos (normales) capacidad suficiente para que puedan cumplir con sus deberes impuestos por la ley moral, la que se encuentra establecida mucho antes que las leyes humanas. Consideró que precisamente fué Dios, quién "Sostuvo todo lo creado a una perpetua armonía. Y cuando en la sex

47) Onus Cit. Pág. 152.

ta época hizo al hombre a su semejanza, esto es, dotado de una alma espiritual, rica de inteligencia y libre voluntad, cuando hizo esta obra, la mas bella de la divina sabiduría, arrojó al mismo tiempo sobre la tierra, la simiente de una serie de seres que podían dirigir sus propias acciones y responder de las mismas.

Estos seres no podían, como los simples cuerpos, estar sometidos a las leyes físicas; y así una ley moral nació con ellos: La ley de la naturaleza, quién la niega reniega de Dios" (48).

Como podemos observar, Carrara consideró a la creación como algo divino y muy bello.

La Escuela Clásica, no obstante que atendía fundamentalmente al delito y a la pena =no le daba gran importancia al agente del hecho delictuoso= estudió el problema social del enfermo mental delincuente y admitió que:

Las leyes de cualquier naturaleza que sean, se crean para todos aquellos individuos considerados como capacitados para

(48) Carrara Francisco. Programa de Derecho Criminal. Pág. 13.

entenderlas, es decir, (y como ya dije) para el hombre normal.

Carrara expone; "La ley dirige al hombre en cuanto es un ser normalmente libre; por lo tanto, a nadie se le puede culpar, de un evento del cual ha sido causa puramente física sin--- ser modo alguno causa moral; para que una acción pueda ser legítimamente declarada a su autor, como delito por la autoridad social, deben concurrir necesariamente los siguientes elementos: 1º Ser imputable moralmente; 2º poder imputarsele como acto reprobable; 3º el acto debe ser dañoso para la sociedad.

Para que un acto pueda ser políticamente imputable, no basta que lo sea moralmente, ni que sea en sí malvado según el precepto moral. Es necesario además, que el acto moralmente imputable a alguno como malo sea políticamente dañoso... El sujeto activo primario del delito no puede ser más que el hombre; el único, en todo lo creado, que como dotado de voluntad racional es un ente dirijible... Moralmente imputable. El hombre esta sometido a las leyes criminales en virtud de su naturaleza moral; en consecuencia, nadie puede ser políticamente responsable de un acto del cual no sea responsable moralmente: La imutabilidad moral es precedente indispensable de la imutabilidad política... Sujeto activo primario del delito no puede serlo sino el hombre,

porque al delito le es esencial que el hecho provenga de una voluntad inteligente, que no existe más que en el hombre...No son inteligentes...el demente y el hombre dormido. Sin embargo sor--  
antos para constituir el sujeto pasivo de un delito, porque es--  
tán dotados de derechos que la ley defiende, aun cuando el dere--  
cho no sea conocido por quien lo posee, o la ofensa por quien la  
recibe... La fuerza moral subjetiva del delito se compone de to--  
dos los momentos que constituyen el acto interno, principiando--  
por la primer percención de una idea hasta la última determina--  
ción volitiva. Para que un delito se encuentre en él, la pleni--  
tud de su fuerza moral, es necesario que en los dos momentos de  
la percención y del juicio, el agente haya estado iluminado por  
el intelecto; y que en los momentos sucesivos del deseo y la de--  
terminación haya gozado de la plenitud de su libertad".(49).

De la exposición anterior, se puede deducir que; aquella  
persona que viola un Ordenamiento Penal y sufre de ciertas defi--  
ciencias mentales, no es en consecuencia culpable, ni imputable,  
en virtud de no ser querida su conducta, puesto que por la defi--  
ciencia de que es objeto, no puede conocer plenamente la magni--  
tud de la infracción cometida, no actúa con voluntad libre; por--  
lo tanto no puede ser sancionado por la ley que prohíbe la in

(49) Opus Cit. Pág. 36 y ss.

fracción. La Escuela Clásica consideró al anormal psíquico infractor de algún Ordenamiento Penal, como irresponsable, por estar privado de la conciencia de sus actos.

Muchos son los pensadores, que ya desde la antigüedad han estudiado a fondo, la conciencia íntima que tenemos, de realizar o no, actos determinados.

De acuerdo con Eugenio Cuello Calón "Para fundar la responsabilidad sobre la base no solo del resultado, sino del aspecto psicológico, es decir con fundamento en que el individuo no es únicamente la causa física del hecho delictivo, sino también su fuerza o causa moral --ocurrió-- por el influjo del Cristianismo y del resurgimiento del Derecho Romano, cuyas influencias abrieron en el campo de la penalidad una nueva etapa de la responsabilidad moral. Tal transformación tuvo lugar en la Edad Media y por obra de los Teólogos, el libre albedrío se convirtió en el punto central del Derecho Penal.

Anteriormente no ocurrió así más a partir de entonces, se consideró que sin libre albedrío no era dable la imposición de pena alguna".(50).

(50) Causa Cit. párs. 292 y 293.

Como fundamentos básicos de la Escuela Clásica, se pueden señalar los siguientes puntos:

- a) "Como el Derecho Penal es una ciencia que obtiene sus conceptos en una forma meramente especulativa, a través de deducciones lógicas, proclamó como método--- ideal el lógico abstracto.
  
- b) El delito se contempla no desde el punto de vista natural sino jurídico; es la infracción de la ley promulgada por el estado y por ello el investigador no debe perder de vista la ley. En síntesis, el delito-- es un ente jurídico, una creación de la ley y por--- ello no puede concebir su existencia fuera del ordenamiento jurídico.
  
- c) La responsabilidad penal encuentra su razón de ser en la inmutabilidad moral y en el libre albedrío. Todo el ingente edificio del clasismo =Escribe Puig Peña= toda la estructuración y basamento de la legislación, hasta ahora vigente en los pueblos cultos se ha basado en ese principio fundamental. Sólo puede ser---

nonsabilizarse a una persona cuando sus actos han nacido de su libre albedrío, de su culpabilidad moral. No hay reproche posible, ni sanción ni castigo, ni pena sino cuando el hombre conciente y voluntariamente, en virtud de su voluntad y conciencia viola un precepto legal. Como llegó a decir un autor eminente. El que niega el libre albedrío no puede justificar el Derecho de Pena.

- d) Si el delito es un ente jurídico, la pena, por tender fundamentalmente a conservar el orden legal, es una tutela jurídica que la restaura cuando se altera. Esta consecuencia no constituye un fundamento generalmente aceptado entre los Clásicos, pues según vimos, lo encuentran en la prevención, ya general o especial del delito.

Sean cuales fueren los reproches que pueden hacerse a la Escuela Clásica, su mérito indiscutible radica en haber estructurado una ciencia del Derecho Penal, señalando su objeto y destacando su método utilizable en su investigación, estableciendo al mismo

tiempo determinados principios que le dieron cierta unidad de sistema".(51).

Por lo que se refiere al conjunto de estos principios, es comprensible, que en base a ellos fué que Francisco Garrara--elaboró la definición de lo que consideró como delito, y en torno a la cual giró la corriente del Clasicismo, conseqüentemente, estableció que el delito:

"Es la infracción de la ley del Estado promulgada para--proteger la seguridad de los ciudadanos y que resulta de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso".(52).

Ciertamente, es una definición muy completa (en la que afirma Ignacio Villalobos) "Se comprenden los elementos universalmente conocidos hoy, de actividad humana, antijuridicidad, legalidad y culpabilidad".(53).

(51) Pavón Vasconcelos Francisco. Ob. Cit. Pág. 57 y 58.

(52) Garrara Francisco. Ob. Cit. Tomo I. Pág. 43.

(53) Ob. Cit. Pág. 34.



Para la Escuela Clásica, la pena tiene carácter de retribución moral, por tanto, se debe imponer al sujeto que es moralmente libre, para que pueda responder de su conducta; Y NO al que comete un delito cuyas facultades mentales se encuentren perturbadas por alguna alteración (como sucede en el caso de los locos, idiotas, imbéciles) que los imposibilita o priva de la capacidad suficiente para comprender. Porque si desentrañamos el verdadero significado de lo que quiere decir "comprender", creo,-- que no existe, ni se cuenta con un criterio cierto o unificado-- para calificar en forma generalizada, que grado de comprensión, poseen personas con problemas psicológicos. Existen algunas, con un coeficiente intelectual elevado en determinados actos que desemeñan, sin embargo, se ha demostrado que simultáneamente sufren de ciertas deficiencias mentales. en consecuencia, es difícil realmente, establecer el grado que tienen para comprender o no, conductas delictivas que puedan llevar a cabo, porque les parece muy "normal".

Es cierto, que la Escuela Clásica concedió más importancia al delito y a la pena, que al propio delincuente (siempre y cuando fuera normal) porque al anormal psíquico, lo consideró-- Inmutable, en este aspecto, Carrara se ovidó por completo del Ciego.

Una persona, con la capacidad intelectual, evidentemente muy desarrollada como la de Carrara, no comprendo como es posible que no haya tomado en cuenta a estos individuos que carecen de la vista; Es una facultad tan importante como las demás que considero, debió atender. Sin embargo, lamentablemente no fué-- así.

## 2. LA ESCUELA POSITIVA

Desde Augusto Comte, Padre de la Sociología e iniciador del Positivismo en general, debemos admitir, que se advirtió la tendencia a desterrar del esquema de las ciencias, las filosóficas y las teológicas, para explicarlo todo, en función de las disciplinas de la naturaleza.

La Escuela Positiva, considera a los enfermos mentales--delinquentes, como socialmente responsables, y por el sólo hecho de vivir en sociedad, se encuentran obligados a responder de--sus actos frente al poder social, aunque no hayan tenido conocimiento de la infracción cometida. A diferencia, de lo que a este respecto consideró la Escuela Clásica.

Las Doctrinas Positivistas que desplazaron a la Clásica, influyeron poderosamente en los sistemas penales legislativos--contemporáneos, y tuvieron trascendencia para nuestro Ordenamiento Penal, con ellas enfocó el problema de la delincuencia en sus aspectos sociológicos, biológicos, educativos, etc... en una palabra, miró al hombre delincuente bajo todas sus facetas.

El pensamiento Positivista fué desarrollándose rápidamente, pero en materia penal, puede señalarse como iniciador de esta corriente, al gran médico legista, el Italiano Cesar Lombroso quien creyó haber descubierto, que la causa del comportamiento humano (y por supuesto del delito) había que buscarla en el factor biológico; concretamente en la herencia.

"Mientras que en el pasado todo el interés de los penalistas se había dirigido a la perfecta formulación científica de la entidad abstracta del delito, el objeto de las nuevas investigaciones debía ser, por el contrario, el Estudio Positivo del delincuente.

Pero ¿de que modo se debía proceder en este estudio? con método no diverso del que debería ser adoptado para estudiar cualquier otro objeto de la naturaleza, o sea, mediante la comparación de los datos de la anatomía, con los de la fisiología, de la biología, la estadística en la observación debía, --- pues, constituir el vehículo para pasar de estos datos a las conclusiones generales.

Siguiendo este camino, sostiene Lombroso, que ha descubierto un tipo humano anormal; El delincuente nato, que define a base de elementos predominantemente somáticos y fisiológicos- y en analogía con los salvajes y con las razas de color, expli-

cando su anomalía mediante las leyes del atavismo y de la degeneración".(54).

Para Cesar Lombroso en consecuencia, el delincuente es:

"Un ser atávico con fondo epiléptico idéntico al loco moral y con regresión a lo salvaje".(55).

Por ello la clave de su comportamiento, debe buscarse en el factor hereditario.

Otro de los grandes Positivistas, fué el insigne sociólogo Italiano Enrique Ferri, para quien lo importante en el individuo, no es tanto la herencia, sino el uso que de ella haga, y tal empleo, esta condicionado por el factor ambiental, por el medio social.

Esta cuestión me parece atinada, si recordamos las palabras con las que el destacado médico Austriaco =Sigmund Freud= quien revolucionó la psicología clínica y la psiquiatría, denominó al hombre y su proceder; "Yo soy yo y mis circunstancias".

Ferri asegura; que tratándose de la peligrosidad de algún individuo, con delito o sin el, es necesario aplicar Medidas de Defensa Social.

(54) Costa Mausto. El Delito y la Pena en la Historia de la Filosofía. Ed. Uthea. Pág 197. México 1953.

(55) Notas del curso de Derecho Penal I. Lic. Gilberto Trinidad Gutiérrez. UNP Acapulco.

Así mismo indica, que; "Como quiera que la prevención--- sea, directa o indirecta no puede imedir que se cometan delitos surge la necesidad de la reñresión y por ello la Escuela Positiva en el campo científico, sostiene: I. Que el delincuente siendo el autor del hecho prohibido es al que debe aplicarse la pena sancionada por la ley, y siendo por ello el protagonista de la justicia penal práctica, debe serlo también en la ciencia criminal... II. Que debido a ello, ni teórica, ni prácticamente pueden nunca ser senarados el delito y la pena, y la ejecución del criminal, a quién la antropología hace aparecer siempre como un hombre más o menos anormal, bien con carácter permanente, bien de un modo transitorio. III. Que mientras este principio de la individualización de la justicia penal puede realizarse plenamente en el momento judicial y en el momento ejecutivo de la justicia punitiva, en el momento legislativo, en cambio puede efectuarse con el criterio de la clasificación de los delincuentes. IV. Que el Estado =si bien prohibiendo y castigando las acciones delictuosas cumple de manera indirecta una obra de educación social y moral= con su función soberana de la justicia punitiva no ha de llevar a cabo ninguna misión filosófica, religiosa o ética =que no le comete= sino que debe organizar de modo jurí

dico la defensa social represiva contra la delincuencia. De aquí que los criterios de la culpa moral y de responsabilidad moral como condiciones de responsabilidad penal en el autor del delito sean de la competencia de la filosofía moral y la religión pero no del Derecho. V. Que entre los remedios jurídicos, después de cometido el delito el Estado debe imponer a todo condenado el resarcimiento del daño como impone la ejecución de la pena"(56).

Ferri, estableció una clasificación de criminales, de acuerdo a las experiencias y observaciones, que por tiempo considerable realizó, a través (principalmente) de la convivencia con estos individuos; dentro de las prisiones o establecimientos especiales en que se encontraran cumpliendo, bien fuera una Pena o una Medida de Seguridad; según el caso.

Estudiando las ideas de este pensador, advertimos, que clasifica a los delincuentes en:

Criminales Locos, en donde existe una subdivisión, que son los (Matooides y el Histerismo); Señala en segundo lugar, a los Criminales Matos; En tercer término de esta clasificación, aparecen los Delincuentes Habituales o por Habito Adquirido; er--

(56) Citado por. Villarreal M<sup>a</sup>. Antonieta. La Inmutabilidad del Anormal Psíquico Permanente. Tesis Doctoral. Pág 101 y ss. 1961. U.N.A.M. Facultad de Derecho.

seruida, se encuentran los Criminales por Pasión; Y por último--  
distingue a los Criminales de Ocasión.

A todos ellos define, en función del comportamiento, y  
a las cualidades propias de cada uno; sistema mediante el cual,-  
él considera que es posible identificarlos, en efecto:

"A propósito de los Criminales Locos existe toda una va-  
riedad que desde hoy, y sobre todo después de los estudios de  
Lombroso y de la casi unanimidad de los psiquiatras Italianos...  
no puede ser distinguido de los verdaderos Criminales natos; es-  
tos son los locos morales afectados de esta forma frenopática---  
hasta ahora tan poco determinada... consiste en síntesis, en la  
ausencia o atrofia del sentido moral (que yo prefiero llamar sen-  
tido social de lo que es permitido y de lo que esta prohibido).

Es muy a menudo congénita, pero algunas veces adquirida;  
coexiste con una integridad aparente del razonamiento lógico, y  
presenta la condición psicológica fundamental del criminal nato.

Y ésta es una observación de gran importancia, más que  
nada para evitar los equívocos fáciles en que incurren ciertos  
críticos de la Escuela Positiva, que no distinguiendo esta sepa-  
ración absoluta entre locos morales y locos ordinarios, protes-  
tan contra una pretendida identificación entre los criminales



y los locos=... Esta categoría comprende también los delinquentes que, no estando ni completamente enfermos ni totalmente sanos pertenecen a los que Maudsley llamaba =zona intermedia=, y que distinguió Lombroso con el nombre de =Matooides=... Una de estas últimas, el =Misdeismo= merece ser citada; es un género de homicidio en masa, que hace víctimas a varias personas indefensas, cometido por militares sobre sus compañeros o superiores sin motivo serio aparente... Los Criminales natos; son tipos de hombres salvajes y brutales, o pérfidos y verezozos, que no distinguen el homicidio, el robo, el delito en general de cualquier industria honrada; que son delincuentes =como otros son buenos obreros=; que tienen acerca del delito y la pena, ideas y sentimientos por completo opuestos a los que los legisladores y criminalistas les atribuyen... Delinquentes Habituales o por Hábito Adquirido; estos individuos no presentan o presentan de una manera menos clara, los caracteres antropológicos del criminal nato; pero una vez cometido el primer delito, con alguna frecuencia en una edad muy temprana, y casi exclusivamente contra la propiedad no tanto por sus tendencias innatas como por la relajación moral que le es propia y a la cual se une el empuje de las circunstancias y de un medio corrompido, verdadero centro de infección criminal, con frecuencia también, animados por la inmunidad de que

son seguidas sus primeras faltas, persisten después en el delito adquieren el hábito crónico y hacen de aquel una verdadera profesión... El gran número de reincidentes juzgados todos los años, prueba que los ladrones practican su industria como una profesión regular... La prisión modelo donde es guardado, vestido, alimentado y abrigado por cuenta del Estado, esta muy lejos de corregir a quienes apenas sale a la calle vuelva de nuevo a su oficio... Criminales por Pasión y Criminales de Ocasión; Los Criminales por arrebatos pasional, que son una variedad más definida de los delincuentes de Ocasión en general, presentan ciertos caracteres que les distingue fácilmente de los demás criminales... Podemos decir en principio que estos criminales que presentan el tipo de arrebatos irresistibles, cometen la mayor parte de las veces atentados contra las personas y son muy escasos.

En cuanto a su número, Lombroso, como Bittinger y Guillaume había dicho que los Criminales por Pasión, están en relación con el total, en 5 por 100, no de los detenidos en general sino de los condenados por vía correccional.

Son estos individuos, cuya vida ha sido hasta entonces sin tacha, hombres de un temperamento sanguíneo o nervioso, y de una sensibilidad exagerada, a la inversa de los criminales natos o habituales... Con frecuencia (sobre todo las mujeres), cometen

el delito en su juventud bajo el impulso de una pasión que esta  
lla, como la cólera, el amor contrariado, el amor ofendido. Son  
violentamente dominados por la emoción, antes, durante y después  
del crimen, que no cometen a hurtadillas ni por traición, sino  
abiertamente y a menudo por medios mal escogidos, los primeros  
que caen en sus manos... Sin embargo también hay veces Crimina-  
les por pasión, que hereditan el crimen y lo ejecutan de un mo-  
do insidioso, a causa de su temperamento especial, menos impuls-  
ivo o bajo la influencia de prejuicios y del sentimiento común,-  
en los casos de delito endémico... Los Criminales de Ocasión; --  
que no han recibido de la naturaleza una inclinación activa al  
delito, pero que caen en el empujados por el aguijón de las ten-  
taciones que les ofrecen su estado personal o el medio físico y  
social en que viven, y que no vuelven a incurrir en él, si tales  
tentaciones desanarecen".(57).

La Escuela Clásica =como dije anteriormente= considera  
ba al delincuente dotado de libre albedrío, con la Escuela  
Positiva, cambia este criterio, el Positivismo expresa que; El  
hombre no se inclina al delito por su voluntad libre, sino que

(57) Ferri Enrico. Sociología Criminal. Pág. 166 y ss.

Tomo Primero. Madrid. Centro Editorial de Góngora.

es impulsado a el por fuerzas o estímulos potentes, como son:

Los factores genéticos de la delincuencia, los cuales se dividen en; Endógenos, siendo estos =los personales o biológicos= y los; Exógenos, =sociales o ambientales= que existen en el mundo circundante, en el ambiente físico, social o familiar, que es donde se desenvuelve el hombre.

El tercero de los Grandes Positivistas en la disciplina Penal, es a no dudarlo, Rafael Garófalo, quien pretendió dar forma jurídica a las concepciones Positivistas.

Garófalo, influyó decisivamente en la estructura de la Escuela Positiva. Elaboró la definición del Delito Natural; Unconcento sociológico, sin el cual no hubiera sido posible construir sólidamente un sistema.

Indica que el delito es; "La violación a los sentimientos altruistas de piedad y de probidad, en la medida media que es indispensable para la adaptación del individuo a la colectividad".(58).

Sostiene la negligrosidad del delincuente, como factor preponderante, para medir la punición del delito.

(58) Citado por Castellanos Tena Fernando. Ob. Cit. Pág. 64.

Si siguiendo las ideas del Doctor Raúl Carrancá y Trujillo, podemos señalar que a la negligrosidad, Garófalo la llamaba:

"Temibilidad: perversidad constante y activa del delincuente y cantidad de mal previsto que hay que temer de él".(59).

Lo anterior indica que una persona es temible, porque es negligrosa; no es negligrosa porque sea temible. Quiere decir esta reflexión que; se puede temer a una persona que no es capaz de dañar y se puede ser capaz de dañar sin ser temido.

Buscando las causas de la delincuencia, a través de la extensa bibliografía acumulada al respecto, se deduce que algunos autores, sostienen la existencia del Criminal nato (Lombroso); otros dicen, la perversidad no es originaria, sino adquirida (Feri); algunos más, hablan de la degeneración psíquica, y otros-- sostienen la intervención de factores orgánicos glandulares, o de orden psiconervioso, etc.

Por lo tanto, "Las causas de la delincuencia se han de buscar: 1º. En el organismo mismo del delincuente; 2º. En el medio ambiente en el cual se desenvuelve. El juez penal para juzgar a un hombre, que comete un delito penal, deberá penetrar-- en las causas de sus, reacciones y actitudes, para interpretar--

(59) Ob Cit. Pág 154.

en su caso, los estudio médico-legales y así poder determinar la pena o medida de seguridad que se le deba imponer".(60).

Estas observaciones, son verdaderamente fundamentales para todo proceso instruido en contra de quien ha cometido un delito, sobre todo, tratándose de la eficacia del juicio que ha de emitir el encargado de aplicar la Ley.

"Los principales fundamentos de la Escuela Positiva pueden formularse así: 1º. El delito es un fenómeno natural y social producido por causas de orden biológico, físico y social. 2º. El delincuente es biológica y psíquicamente un anormal. 3º. La creencia en el libre albedrío de la libertad humana es una ilusión. La voluntad humana está determinada por influjos de orden físico psíquico y social. 4º. Como consecuencia de esta concepción determinista, la responsabilidad penal deja de fundamentarse sobre la inmutabilidad moral, construyéndose sobre la base de la responsabilidad social".(61).

Es conveniente señalar que nuestro Código Penal vigente, en los artículos 51 y 52, contiene ciertos índices positivistas,

(60) Villarreal M<sup>a</sup>. Antonieta. Ob. Cit. Pág. 103.

(61) Guello Galán Eusebio. Ob. Cit. Pág. 46.

así, el:

Art. 51.- Dentro de los límites fijados por la ley, los jueces y tribunales aplicarán las sanciones establecidas para cada delito, teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiaridades del delincuente.

Art. 52.- En la aplicación de las sanciones penales se tendrá en cuenta:

1º. La naturaleza de la acción u omisión de los medios-empleados para ejecutarla y la extensión del daño causado y del peligro corrido;

2º. La edad, la educación, la ilustración las costumbres y la conducta precedente del sujeto, los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir y sus condiciones económicas;

3º. Las condiciones especiales en que se encontraba en el momento de la comisión del delito y los demás antecedentes y condiciones personales que pueden comprobarse, así como sus vínculos de parentesco, de amistad o nacidos de otras relaciones sociales, la calidad de las personas ofendidas y las circunstancias

cias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestre su mayor o menor temibilidad.

El juez deberá tomar conocimiento directo del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho en la medida requerida para cada caso".

Los anormales psíquicos, ya sea por causas biológicas o factores psíquicos y sociales, son peligrosos para la sociedad y responsables por vivir en ella, de tal modo que la defensa social exige la aplicación del Ordenamiento Penal de la misma manera que a los delincuentes normales.

Es ésta, una cuestión con la que no estoy de acuerdo, y ya lo he manifestado. ¿Por que? La razón es muy simple:

¡Los anormales, deben ser tratados de una forma especial!. La misma clasificación en la que son encuadrados (como anormales) así lo exige.



C A P I T U L O    I I I

A N A L I S I S    D E L    A R T I C U L O    6 7  
D E L    C O D I G O    P E N A L

I.- EL DELITO Y SUS ELEMENTOS POSITIVOS Y NEGATIVOS.

- a) Conducta - Ausencia de Conducta.
- b) Tipicidad - Atipicidad.
- c) Antijuridicidad - Causas de Justificación.
- d) Culpabilidad - Causas de Inculpabilidad.
- e) Punibilidad - Excusas Absolutorias.
- f) Condiciones Objetivas de Punibilidad -  
Ausencia de Condiciones Objetivas de Punibilidad.

La palabra delito deriva del verbo latino "delinquere", que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley.

"Los autores han tratado en vano de producir una definición del delito con validez universal para todos los tiempos y lugares, una definición filosófica, esencial. Como el delito está íntimamente ligado a la manera de ser de cada pueblo y a las necesidades de cada época, los hechos que unas veces han tenido ese carácter, lo han perdido en función de situaciones diversas y, al contrario, acciones no delictuosas, han sido erigidas en delitos".(62 ).

Etimológicamente, la palabra delito proviene del latín "delictum", expresión también de un hecho antijurídico y doloso castigado con una pena.(63 ) Consecuencia prácticamente ordinaria, de acuerdo al punto de vista jurídico formal, más tal característica no es la esencia misma del ilícito penal. No obstante, así lo define el artículo 7º de nuestro Código Penal, al decir que: "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales".

(62 ) Castellanos Tena Fernando. Ob. Cit. Pág. 125.

(63 ) Escriche Joaquín. Diccionario de Legislación y Jurisprudencia. 3ª. Ed.

Desde un punto de vista jurídico substancial, el delito se puede estudiar mediante dos sistemas: El analítico o atomizador y el totalizador o unitario.

Según la corriente analítica o atomizadora, el entendimiento del delito sólo es posible mediante el análisis de cada una de sus partes.

Existen brillantes penalistas que expresan su pensamiento sobre el delito, en base a la corriente analítica, de la siguiente forma:

"Reconocemos las más importantes consecuencias que se derivan de la atomización del delito sin perder de vista su unidad, recordando el pensamiento de Petrocelli, de que el análisis no es la negación de la unidad, sino el medio para realizarla, y es absurdo hablar de una consideración unitaria que no tenga por base una consideración analítica".(64 ).

Sin embargo, existen posiciones contrarias en este sentido; al decir del pensamiento de los seguidores del método totalizador o unitario, quienes indican, que el delito no es fracciona

64. Torre Petit Candarian Celestino. Ob. Cit. Pág. 241.

ble ni para su estudio, considerándolo de una sola pieza.

Yo considero que el fraccionamiento obedece a fines de estudio, para la obtención de resultados prácticos en la aplicación concreta de los dispositivos penales y en especial de los tipos delictivos. Por ello surgen concepciones de la más variada naturaleza.

Para Edmundo Mezguer, el delito es: "Una acción típica, antijurídica y culpable".(65 ).

Eugenio Cuello Calón indica: delito es, "La acción antijurídica, típica, culpable y punible".( 66 ).

Por su parte Luis Jiménez de Asúa textualmente dice: "Delito es el acto típicamente antijurídico culpable, sometido a -- veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal".(67 ).

Es evidente la palpable división de criterios: en cuanto

( 65 ) Tratado de Derecho Penal. Pág. 156. T. I. Madrid 1955 Ed Jus

(66 ) Ob. Cit. Pág. 236.

(67 ) La Ley y el Delito. Pág. 256. Ed. Bello A. Caracas.

al número de elementos que integran el delito. Para Edmundo Mezguer son cuatro; de acuerdo con Eugenio Cuello Galón son cinco, y para el maestro Luis Jiménez de Asúa son siete.

A continuación haré referencia a todos los elementos del delito que anarecen al principio de éste anartado y cuya clasificación pertenece a Don Luis Jiménez de Asúa.

I.- CONDUCTA.- El delito es ante todo una conducta humana. Para expresar este elemento del delito se han usado diversas denominaciones: acto, acción, hecho. Luis Jiménez, explica que emplea la palabra "acto", en una amplia acepción, comprensiva del aspecto positivo "acción" y del negativo "omisión".

Por regla general los autores, al abordar este problema, tratan de dar un concepto sobre la conducta haciendo referencia a las dos formas en que se puede expresar el proceder humano, es decir, aludiendo tanto a la actividad como a la inactividad del sujeto. Así Lóñez Gallo sostiene: "La conducta es una actividad voluntaria (o no voluntaria en los delitos culposos por olvido) que producen un resultado con violación: a) de una norma prohibitiva, en los delitos comisivos; b) de una preceptiva en los omi-

sivos; y c) de ambas, en los delitos de comisión por omisión".  
(68).

Para el maestro Mariano Jiménez Huerta, la conducta "es siempre una manifestación de la voluntad dirigida hacia un fin".  
(69).

Porte Petit prefiere hablar de conducta o de hecho, afirmando: "que no es la conducta únicamente como muchos expresan, sino también el hecho, elemento objetivo del delito, según la descripción del tipo, originándose los delitos de mera conducta y los de resultado material. Nadie puede negar que el delito lo constituye una conducta o un hecho humano. Y dentro de la relación lógica ocupa el primer lugar, lo cual le da una relevancia especial dentro de la teoría del delito". (70).

Si el delito es mera actividad o inactividad, debe hablarse de conducta; de hecho, cuando el delito es de resultado--

(68) El caso fortuito. Aspecto Negativo de la Conducta. Pág. 99  
México 1957.

(69) Ob. Cit. Pág. 10.

(70) Aruntamientos de la parte general del Derecho Penal.  
México 1960. Pág. 153.

material, según la hipótesis técnica, así pues, el citado profesor Porte Petit distingue la conducta del hecho; éste se compone de una conducta, un resultado y un nexo causal.

Este brillante penalista, al estudiar la conducta, expresa que para definirla se debe abarcar la noción de la acción y de la omisión, estimando que consiste "en un hacer voluntario o en un no hacer voluntario o un no voluntario (olvido)".(71).

Lo expresado anteriormente pone de manifiesto que la voluntad, al exteriorizarse puede adoptar las formas de: a) Acción y b) Omisión. Por cuanto esta última, se le divide en: 1. Omisión simple y 2. Omisión impropia o comisión por omisión.

ACCION.- Es todo hecho humano voluntario, todo movimiento voluntario del organismo humano capaz de modificar el mundo exterior o de poner en peligro dicha modificación. Según Cuello-Calón, "la acción, es el movimiento corporal voluntario encaminado a la producción de un resultado consistente en la modificación del mundo exterior o en el peligro de que se produzca"(72)

(71) Ob. Cit. Pág. 156.

(72) Barcano Penal. T. I. Pág. 271. Ed. Barcelona, 1947.

OMISION.- Radica en un abstenerse de obrar, simplemente es una abstención; en dejar de hacer lo que se debe ejecutar. De acuerdo con Guello Calón, "la omisión consiste en una actividad voluntaria cuando la ley penal impone el deber de ejecutar un hecho determinado".( 73 ). Para Sebastian Soler, "el delincuente--- puede violar la ley sin que un solo músculo de su cuerpo se contraiga, por medio de una omisión o abstención".( 74 ).

COMISION POR OMISION.- Aquí hay una doble violación de deberes; de obrar y de abstenerse, y por ello se infringen dos normas: una preceptiva y otra prohibitiva. "Existe un delito de comisión por omisión, cuando se produce un resultado típico y material, por un no hacer, voluntario o culposo violando una norma preceptiva y una prohibitiva".(75 ).

HECHO.- Se ha estudiado a la Conducta en "las formas de la misma: acción y omisión, sin olvidar que la conducta por sí misma puede constituir el elemento objetivo del delito cuando el

(72 ) Ob. Cit. Pág. 273.

(74 ) Ob. Cit. Pág. 336.

( 75 ) Porte Petit Candaudan Celestino. Programa. Pág. 175.



tiro describa una mera conducta, o bien, hecho, cuando el tiro comprende en su descripción, un resultado material. Por hecho entendemos a la conducta, el resultado y el nexo de causalidad. De acuerdo con la orientación por nosotros adoptada, los elementos del hecho son: a) una conducta, b) un resultado material, c) La relación causal entre la conducta y la mutación en el mundo exterior".( 76 ).

En cuanto al resultado Maggiore afirma que "es el efecto del acto voluntario en el mundo exterior, o más precisamente, la modificación del mundo exterior como efecto de la actividad delictuosa".( 77 ).

Citado por el maestro Porte Petit, Battaglini señala que "el resultado lo constituye la modificación del mundo externo -- producida por la acción positiva o negativa del agente".( 78 ).

"Con un sentido bien diverso y atendiendo a la naturaleza

( 76 ) Porte Petit. Ob Cit. Pág. 325 y 326.

( 77 ) Derecho Penal. I. Pág. 357. Ed. Temis Bogotá. 1954.

( 78 ) Porte Petit. Ob. Cit. Pág. 326.

za de la mutación derivada, en un nexo causal, de la conducta se habla, en orden al resultado, de una concepción jurídica o formal y otra naturalística o material".( 79). De acuerdo con la primera "el resultado ha de entenderse en forma diversa de la concepción naturalística, o sea, como una mutación o cambio en el mundo jurídico o inmaterial".( 80). Mientras la segunda "sólo atiende a la transformación que en el mundo material se produce como consecuencia de la conducta del hombre, recogida por la ley incorporándola al tipo".( 81).

"La distinción hecha entre resultado jurídico y resultado material nos lleva a precisar, en primer término, que es indudable que el nexo causal como elemento del hecho, existe entre la conducta y un resultado material. por tanto, se trata de un nexo naturalístico, que se da solamente en los delitos de resultado material".(82).

El nexo causal en el Derecho Penal, dice Ranieri, "es la relación existente entre la conducta y el resultado y mediante

( 79) Pavón Vasconcelos Francisco. Ob. Cit. Pág. 196.

( 80) Porte Petit. Ob. Cit. Pág. 327 y 328.

( 81) Pavón Vasconcelos Francisco. Ob. Cit. Pág. 196.

( 82) Porte Petit. Ob. Cit. Pág. 326.

la cual se hace posible la atribución material de ésta o aquella como a su causa".( 83 ).

AUSENCIA DE CONDUCTA.- "Si falta alguno de los elementos esenciales del delito, éste no se integrará; en consecuencia, si la conducta está ausente, evidentemente no habrá delito a pesar de las apariencias. Es, pues, la ausencia de conducta uno de los aspectos negativos, o mejor dicho, imeditivos de la formación de la figura delictiva, por ser la actuación humana, positiva o negativa, la base indispensable del delito como de todo problema jurídico".( 84 ).

Son consideradas como Ausencia de Conducta: La vis absoluta, la vis maior (fuerza mayor), los movimientos reflejos, el sueño, el sonambulismo y el hipnotismo.

La vis absoluta, recogida como excluyente de responsabilidad en el artículo 15 fracción I del Código Penal, ha recibido en nuestro medio el nombre de fuerza física. En ella, el sujeto

( 83 ) Citado por el maestro Porte Petit. Ob. Cit. Pág. 119.

( 84 ) Castellanos Vera Fernando. Ob. Cit. Pág. 162.

productor de la última condición en el proceso material de la causalidad, pone a contribución en la verificación del resultado su movimiento corporal o su inactividad, es decir, su actuación física pero no su voluntad; actúa involuntariamente impulsado por una fuerza exterior, de carácter físico, dimanante de otro, cuya superioridad manifiesta le impide resistirla.

"La vis absoluta o fuerza irresistible supone, por tanto ausencia del coeficiente psíquico (voluntad) en la actividad o inactividad, de manera que la expresión puramente física de la conducta no puede integrar por sí una acción o una omisión relevantes para el derecho: quien actúa o deja de actuar se convierte en instrumento de una voluntad ajena puesta en movimiento a través de una fuerza física a la cual el constreñido no ha podido materialmente oponerse".( 85).

"En la fuerza mayor se presenta similar fenómeno al de la vis absoluta: actividad o inactividad involuntarias por actuación sobre el cuerpo del sujeto, de una fuerza exterior a él, de carácter irresistible, originada en la naturaleza o en seres irracionales. Por tanto, se diferencia de la vis absoluta en que

( 85) Pavón Vasconcelos Francisco. Ob. Cit. Pág. 254.

en ésta la fuerza impulsora proviene necesariamente del hombre, mientras aquella encuentra su origen en una energía distinta, ya natural o subhumana".(86 ).

Los actos reflejos, son también considerados como aspecto negativo de la conducta, porque a pesar de ser movimientos -- corporales se caracterizan por la involuntariedad en el momento de su ejecución.

El sueño, el sonambulismo y el hipnotismo, son considerados también como aspecto negativo de la conducta "pues en tales fenómenos psíquicos el sujeto realiza la actividad o inactividad sin voluntad, por hallarse en un estado en el cual su conciencia se encuentra suprimida".(87 ).

"El sueño ha sido considerado como un estado puramente-- cerebral, análogo a las alucinaciones y a las crisis de delirio. ...En cuanto al sonambulismo (in somno ambulare), caracterizado-- por el automatismo de la acción como consecuencia del estado de inconsciencia, las modernas corrientes dogmático-jurídicas sos-- tienen también la ausencia de acción... El sonambulismo puede

(86 ) Pavón Vasconcelos Francisco. Ob. Cit. Pág. 247 y 248.

(87 ) Castellanos Tena Fernando. Ob. Cit. Pág. 164.

ser artificialmente producido por hipnotismo. Durante el sueño hipnótico el sujeto, animado de vida ajena, obra por mandato del hipnotizador. Puede ocurrir que también obre por sugestión post-hipnótica, y ya en estado de vigilia. En todos estos casos hay ausencia de acción".( 88).

b) TIPICIDAD.- El estudio de la tipicidad, segundo elemento del delito, hace necesario previamente el análisis del "tipo" para precisar su concepto y su contenido.

Tipo, en sentido amplio, se considera al delito mismo, a la suma de todos sus elementos constitutivos. En sentido más restringido, limitado al Derecho Penal, el tipo ha sido considerado como el conjunto de las características de todo el delito.

Sobre el tipo se han dado múltiples definiciones. Mezger dice: "El tipo en el propio sentido jurídico penal significa más bien el injusto descrito concretamente por la ley en sus diversos artículos y a cuya realización va ligada la sanción penal".  
( 89)

( 88) Carrancá y Trujillo Raúl. Ob. Cit. Pág. 473 y 474.

( 89) Ob. Cit. Pág. 366.

Para el maestro Ignacio Villalobos, "el tino es la descripción del acto o del hecho injusto o antisocial (brevemente valorado como tal), en su aspecto objetivo y externo".( 90).

El profesor Mariano Jiménez Huerta concibe el tino como "el injusto reconocido y descrito en la ley penal".(91 ).

"El tino legal, dándole connotación propia jurídico penal, es la descripción concreta hecha por la ley de una conducta a la que en ocasiones se suma su resultado, reputada como delictuosa al concretarse a ella una sanción penal".( 92).

Los tinos se clasifican en: a) Normales y anormales. La ley al establecer los tinos, generalmente se limita a hacer una descripción objetiva, pero a veces el legislador incluye en la descripción típica elementos normativos o subjetivos. Si las palabras empleadas se refieren a situaciones puramente objetivas, se estará en presencia de un tino normal. Si se hace necesario establecer una valoración, ya sea cultural o jurídica, el tino será anormal.

(90 ) Derecho Penal Mexicano. Pág. 258. Ed. Porrúa. México 1960.

( 91) Ob. Cit. Pág. 42.

( 92) Pavón Vasconcelos Francisco. Ob. Cit. Pág. 259.

b) Fundamentales o básicos.- Anota el profesor Jiménez Huerta "que la naturaleza idéntica del bien jurídico tutelado, --forja una categoría común, capaz de servir de Título o rúbrica a cada grupo de tipos. Los tipos básicos integran la esnina dorsal del sistema de la Parte Especial del Código".( 93 ).

c) Especiales.- "Son los formados por el tipo fundamen--tal y otros requisitos, cuya nueva existencia, dice Jiménez Asúa excluye la aplicación del básico y obliga a subsumir los hechos bajo el tipo especial".( 94 ).

d) Complementados.- "Estos tipos se integran con el fundamental y una circunstancia o peculiaridad distinta. Según el maestro Mariano Jiménez Huerta, se diferencian entre sí los tipos especiales y complementados, en que los primeros excluyen la aplicación del tipo básico y los complementados presumen su --presencia, a la cual se agrega, como aditamento, la norma en don de se contiene la suplementaria circunstancia o peculiaridad".  
( 95 ).

e) Autónomos o independientes.- Son los que tienen vida  
( 93 ) La Tipicidad. Pág. 96.

( 94 ) Ob. Cit. Pág. 326.

( 95 ) Ob. Cit. Pág. 97.



provia, sin depender de otro tino.

f) Subordinados.- Dependen de otro tino. Por su carácter circunstanciado respecto al tino básico, siempre autónomo, adquieran vida en razón de éste, al cual no solo complementan, sino se subordinan.

g) De daño y de peligro.- Si el tino tutela los bienes frente a su destrucción o disminución, el tino se clasifica como de daño; de peligro cuando la tutela penal protege el bien contra la posibilidad de ser dañado.

En la integración de los tinos, intervienen elementos -- que pueden ser de naturaleza objetiva, normativa o bien subjetiva.

Elementos Objetivos. "Por tales debemos entender aquellos susceptibles de ser apreciados por el simple conocimiento y cuya función es describir la conducta o el hecho que puede ser materia de imputación y de responsabilidad penal".(96).

(96) Pavón Vasconcelos Francisco. Ob. Cit. Pág. 264.

N- 0030759

Elementos Normativos. Mezger nos dice que "son presunues tos del injusto típico' que solo pueden ser determinados median te una especial valoración de la situación de hecho. Tal valora ción se reputa necesaria para poder captar su sentido, pudiendo ser eminentemente jurídica, de acuerdo con el contenido iuris -- del elemento normativo, o bien cultural, cuando se debe realizar de acuerdo a un criterio extrajurídico" ( 97).

Elementos Subjetivos. Tales elementos, dice Jiménez de Asúa, "exceden del mero marco de referencias típicas, pues su -- existencia es indudable están o no incluidos en la definición -- del tipo cuando éste los requiere".(98 ).

"Por objeto material se entiende la cosa o la persona so bre la que se produce el delito. A diferencia del sujeto pasivo, el objeto material puede ser tanto el hombre como las cosas, en cuanto uno o las otras constituyan la materia sobre la que recae la actividad física del culpable".( 99).

Como se ve, en algunos casos, sujeto pasivo y objeto ma (97 ) Ob. Cit. Págs. 338 y ss.

(98 ) Ob. Cit. Pág. 716 y 717.

( 99) Enciclopedia del diritto penale italiano de Pessina T. V.

1904. Pág. 400.

terial pueden ser la misma cosa.

Objeto Jurídico del delito es la norma, el derecho violado o el bien o interés jurídicamente protegido.

"A diferencia del objeto material, que como antes hemos visto siempre es un elemento de tipo legal, el objeto jurídico (objeto de protección) no es una modalidad de la acción, un elemento del tipo, sino una síntesis del tipo en cuestión".(100). Así pues, el objeto jurídico o de protección está constituido por el bien jurídico que el delito lesiona.

No debe confundirse tipo con la tipicidad. El tipo es la creación legislativa, la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales. En este caso, es correcto decir que el tipo consiste en la descripción legal de un delito. La Tipicidad es la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto.

La tipicidad es uno de los elementos necesarios del de-

(100) Max Ernesto Mayer. Der Allgemeine Teil. 1915. T.I. Pág 98.

lito, ya que nuestra Constitución Federal, en su artículo 14, establece en forma expresa: "En los juicios del orden criminal que da prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata", lo cual significa que no existe delito sin tipicidad.

"La tipicidad asume una función de garantía jurídica política y social. Se trata de que la ley contenga descripciones de conductas, tal como si ellas ya se hubiesen cumplido. Lo que se persigue es que la ley ponga en movimiento la máquina judicial en el orden penal, por un hecho determinado y preciso y no por cualquier otro análogo o parecido. Empleando las palabras de Belling, es necesario que los delitos se 'acuñen' en tipos, y no en definiciones vagamente genéricas".( 10 ).

La exigencia de que las leyes penales contengan descripciones de conductas, de modo que su aplicación sólo puede hacerse a través de los tipos o figuras contenidas en la parte especial =tipicidad del acto= elimina toda posibilidad de analo--

( 10 ) Citado por Fontan Balestra. Tratado de Derecho Penal.

Tomo. II. Pág. 29.

gía. De nada valdrían las descripciones contenidas en la ley si se aceptara que, además de las conductas contenidas en los tipos pueden penarse otras semejantes, o que tales acciones puedan -- constituirse en delito conforme a cualquier índice de valoración que permita hacer el juicio a posteriori.

En sí la tipicidad, es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha por la ley; la coincidencia -- del comportamiento con el descrito por el legislador. Es, en suma, la acuñación o adecuación de un hecho a la hipótesis legislativa. Para el jurista Celestino Porte Petit, "la tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo, que se resume en la fórmula: Nullum crimen sine tipo!".(102).

Acentado en nuestro derecho el dogma nullum crimen sine lege y correlativamente el de que no hay delito sin tipo legal, puede afirmarse que la tipicidad es elemento constitutivo del delito y que sin ella sería inculpable el comportamiento.

ATIPICIDAD.- La ausencia de tipicidad o atipicidad, cons

(102) Importancia de la Dogmática Jurídica Penal. Pág. 37.

tituye el aspecto negativo de la tipicidad, impositivo de la infracción del delito, más no equivale a la ausencia del tipo. Esta supone la falta de previsión en la ley de una conducta o hecho. Hay atipicidad, en cambio, cuando el comportamiento humano-concreto, previsto legalmente en forma abstracta, no encuentra--perfecta adecuación en el precepto por estar ausente alguno o algunos de los requisitos constitutivos del tipo. Atipicidad, es-- pues, ausencia de adecuación típica".(103).

"Hay que distinguir entre ausencia de tipo y de tipicidad, la primera se presenta cuando el legislador, deliberada o inadvertidamente, no describe una conducta que, según el sentir general, debería ser incluida en el catálogo de los delitos. En cambio, la ausencia de tipicidad surge cuando existe el tipo, pero no se amolda a él la conducta dada".(104).

Los tipos penales son las abstracciones con las que se definen los hechos punibles; la tipicidad es el medio de que dispone la ley penal para delimitar el grupo de las acciones antijurídicas.

(103) Jiménez de Asúa Luis. Ob. Cit. Pág. 912.

(104) Castellanos Tena Fernando. Ob. Cit. Pág. 172.

rídicas que son nuntibles. De modo que toda acción que no reúna - las características contenidas en alguna de las figuras de la -- parte especial, no es un delito.

"La ausencia de tipicidad puede resultar de que no concurra un elemento particular (específico) de la figura, de que falte la forma de culpabilidad requerida por el tipo o del consentimiento en los casos en que tiene eficacia".(105).

Para terminar este inciso que es la atipicidad. Podemos decir que se dá, cuando no existe el tipo penal, o sea que no se puede perseguir al autor de una conducta antijurídica, cuando ésta no está descrita en la ley. Esto es una consecuencia inmediata del dogma: "NULLUM CRIMEN, NULLA POENA SINE LEGE", que se puede traducir diciendo que; "No hay delito sin tipicidad" ya que nuestra legislación no acepta la analogía.

c) ANTITURIDICIDAD.- No toda conducta típica, reviste un carácter delictivo, es necesario constatar su contraposición con el Derecho, a esto, se le denomina Antijuridicidad.

(105) Fontan Balestra Carlos. Ob. Cit. Pág. 59 y 60.

Por eso es que "Estudiando el delito como acción humana y como conducta conforme con su descripción legal, corresponde-- considerarlo ahora en su relación con el ordenamiento jurídico. De esa relación resultará que estamos ante un acto lícito o ilícito; si no existe colisión entre la acción y una norma jurídica el acto será conforme al derecho, es decir lícito; si por el contrario, esa colisión existe, la conducta es antijurídica. La antijuridicidad, es pues, en principio, la contrariedad al derecho".(106).

"La acción humana para ser delictiva ha de estar en oposición con la norma penal que prohíba u ordene su ejecución, ha de ser antijurídica; obra antijurídicamente el que contraviene-- las normas penales. La antijuridicidad presunone un juicio acerca de la oposición existente entre la conducta humana y la norma penal".(107).

Francisco Carrara enseñaba que el delito no es sino una idea de relación. "La relación contradictoria entre el hecho hu-

(106) Fontán Palestra Carlos. Ob. Cit. Pág. 73.

(107) Cuello Calón Eugenio. Ob. Cit. Pág. 345.



mano y la ley".(108). Existe contradicción, partiendo de la idea general del delito; como la violación a una ley, porque ninguna conducta se le puede reprochar al hombre si alguna ley no la prohíbe. Una conducta se convierte en delito, sólo cuando va en contra de la ley; podrá ser un acto dañoso o inmoral, pero si la ley no lo describe como delito, no podrá tacharse de criminal -- esa conducta ni a quien la ejecute.

Max Ernesto Mayer dice que "Es antijurídica aquella conducta que contraviene las normas de cultura reconocidas por el Estado".(109). Llegando a la conclusión de que el orden jurídico es un orden de cultura y como infracción de estas normas, concibe la antijuridicidad.

Por lo tanto, podemos agregar que la Antijuridicidad "Es el resultado del juicio valorativo de naturaleza objetiva, que determina la contrariación existente entre la conducta típica y la norma jurídica, en cuanto se opone la conducta a la norma cultural reconocida por el Estado.

(108) Ob. Cit. Pág. 48.

(109) Citado por Jiménez de Asúa. Ob. Cit. Pág. 297.

Conforme lo anterior, los elementos constructivos de la antijuridicidad, conceptualmente entendida, son:

- a) Una conducta tónica.
- b) Una norma jurídica, incluyendo en ella a la norma de cultura que la precede;
- c) Un principio valorativo, objetivo; y
- d) Un resultado declarativo de contradicción".(110).

Por lo expresado anteriormente podemos decir, que la Antijuridicidad, se refiere al choque que existe del hecho, con la ley, cuando lesiona o pone en peligro los intereses jurídicamente tutelados; motivo por lo que el Estado, al dictar leyes, da en ellas forma tangible a las normas necesarias para asegurar la creación y conservación del Orden Social.

Sin embargo, "El derecho penal no se limita a imponer penas; Como guardián del orden público señala los actos que deben reprimirse y, por eso, es incuestionable que lleva implícito en sus preceptos un mandato o una prohibición que es lo substancial

(110) Vela Treviño Sergio. Antijuridicidad y Justificación.

Pág. 153 y 154. Ed. Porrúa. S.A. México 1976.

y lo que resulta violado por el delincuente.

Cuando la ley conmina con una sanción a los homicidas y a los robos, debemos entender que prohíbe el homicidio y el robo y resulta sutil y formalista pretender que quien se apodera de lo ajeno cumple con la ley o se ajusta a ella".(III).

CAUSAS DE JUSTIFICACION.- O causas de licitud, como aspecto negativo de la antijuridicidad, son circunstancias que impiden el nacimiento de la Antijuridicidad.

"En las causas de exclusión de la antijuridicidad el agente obra en condiciones normales de inmutabilidad, obra con voluntad consciente, pero su acto no es delictivo por ser justo, ajustado a derecho, la situación especial en que cometió el hecho constituye una causa de justificación de su conducta. Como consecuencia de la licitud de ésta no será posible exigirle responsabilidad alguna, ni penal, ni siquiera civil, pues del que obra conforme a derecho no puede decirse que ofenda o lesione intereses jurídicos ajenos".(II2).

En el mismo sentido, el maestro Mariano Jiménez Huerta--

(III) Villalobos Ignacio. Ob. Cit. Pág. 222.

(II2) Chelío Salón Mureño. Ob. Cit. Pág. 354.

afirma: "Si como hemos visto, lo antijurídico se concretiza con-  
censualmente en una lesión de intereses jurídicos y una ofensa--  
de los ideales valorativos de la comunidad, obvio es que no pue-  
de juzgarse antijurídica la acción que no lesiona bienes o inte-  
rêses jurídicos y que no ofende los ideales de la comunidad"( II3

Las causas de justificación, eliminatorias de la antiju-  
ridicidad, no se dan en el ámbito supralegal, sino que deben es-  
tar señaladas expresamente en la ley.

Maggiore define las causas de justificación como "Las --  
circunstancias de un hecho que borran su antijuridicidad objeti-  
va".( II4) o en otros términos que pueden transformar un delito-  
en un NO delito.

Jiménez de Asúa, nos dice que son causas de justifica---  
ción "las que excluyen la antijuridicidad de una conducta que --  
puede subsumirse en un tipo legal, esto es aquellas acciones y  
omisiones que parecen no integrar una figura delictiva, pero en

( II3) Citado por Pliego Galicia Israel. La Punibilidad y su  
Aspecto Negativo. Pág. 14. Tesis Profesional. U.N.A.M.

( II4) Giuseppe Maggiore: Derecho Penal. T. IV. Pág. 389.  
Ed. Temis. 1972.

las que falta carácter de ser antijurídicas, contrarias al derecho".(115).

"Para que se pueda hablar de un hecho justificado, la acción debe reunir todas las exigencias contenidas en un tipo penal más las que prevé el fundamento de justificación. Por eso, la acción típica es siempre sólo una parte del hecho justificado. La conducta que reúne objetivamente todos los requisitos de una causa de justificación, está de acuerdo con el derecho. Y siendo lo antijurídico uno sólo, la acción es lícita para todo el ordenamiento legal. Por tanto, el acto no acarrea, consecuencias penales de ninguna naturaleza, ni puede haber daño resarcible. Tampoco son posibles, por definición, las formas accesorias de manifestación del delito (tentativa y participación) No son aplicables por último, medidas de seguridad, pues la acción no es típicamente antijurídica, requisito indispensable para que se trate de una acción atribuible".( 116).

Las causas de justificación un nuestro Derecho Positivo-Mexicano son:

( 115) Ob. Cit. Pág. 306.

( 116) Fontán Balestra Carlos. Ob. Cit. Pág. 87.

- a) Legítima Defensa.
- b) Estado de Necesidad.
- c) Ejercicio de un derecho.
- d) Cumplimiento de un deber.
- e) Obediencia Jerárquica.
- f) Inmedimento Legítimo.

Las anteriores causas se encuentran previstas en el Artículo 15 del Código Penal Vigente en sus fracciones; II, V, VIII, y bajo el rubro de Excluyentes de Responsabilidad, terminología inadecuada porque en dicho artículo se encuentran elementos negativos de la culpabilidad y de la imutabilidad como son: los estados de inconsciencia transitorios, miedo grave, el temor fundado, la no exigibilidad de otra conducta, que ya no son causas de justificación.

d) CULPABILIDAD.- El delito no basta que sea un hecho antijurídico y típico, también debe ser culpable, no es bastante-- que el agente sea su autor material, es preciso que lo haya ejecutado culpablemente.

En sentido amplio, la culpabilidad, ha sido estimada "co

no el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica".( 117), mientras en sentido estricto, como lo observa Welsel, culpabilidad es reprochabilidad, calidad específica de desvalor que convierte el acto de voluntad en un acto culpable".( 118).

Así Maggiore, parte del principio "No hay delito sin culpa", y al respecto nos dice que éste "principio es una conquista de la civilización, culpabilidad implica desobediencia consciente y voluntaria, teniéndose la obligación de responder por ella ante alguna ley".( 119).

Cuello Calón señala que la culpabilidad puede definirse como "el juicio de reprobación por la ejecución de un hecho contrario a lo mandado por la ley".( 120)..

Sebastián Soler establece que "la libertad de voluntad y la capacidad de imputación, en suma, la imputabilidad constituye

( 117) Jiménez de Asúa Luis. Ob. Cit. Pág. 379.

( 118) Derecho Penal Parte General. Pág. 149. Denalma Buenos Aires. 1956.

( 119) Ob. Cit. Pág. 488.

( 120) Ob. Cit. Pág. 404.

un presupuesto de la culpabilidad, pues el reproche supone necesariamente libertad de decisión y capacidad de reprochabilidad". (121).

Así como en la antijuridicidad la relación que es su base se da entre la acción ejecutada y la norma penal, en la culpabilidad la relación que es su fundamento existe entre el agente y su acción. Por consiguiente, mientras la antijuridicidad posee un carácter predominante objetivo, el de la culpabilidad es marcadamente subjetivo.

La culpabilidad es uno de los elementos más importantes que configuran el delito. Por tal motivo existe una serie de criterios en torno a él que tratan de explicarlo, pero desde dos ángulos diferentes, ya que son también dos las corrientes que intentan hacerlo, y son; El normativismo y el psicologismo.

"Para la concepción normativista de la culpabilidad, el dolo y la culpa no son formas de la culpabilidad, sino elementos que junto con los demás presupuestos de la pena, y de las causas

(121) Derecho Penal Argentino. Tomo III Pág. 17. Ed. Tipográfica Argentina Buenos Aires. 1973.



de exclusión de la culpabilidad, sirven de base al juicio de reproche".( 122).

Porque sostienen que la culpabilidad "no es simplemente una liga psicológica, existente entre el autor y el hecho ni se debe ver sólo en la psiquis del autor; es algo más, es la valoración de un juicio de reproche de ese contenido psicológico. La culpabilidad pues, considerada como reprochabilidad de la conducta del sujeto al cometer el evento delictivo, se fundamenta en la exigibilidad de una conducta a la luz del deber",( 123).

La doctrina o teoría normativa, radica la culpabilidad-- en el juicio de reproche que forma el sujeto de la conducta, y fundamenta este juicio en la exigibilidad conforme a derecho de un comportamiento; entonces, sólo se podrá exigir ese juicio de reproche a los imutables.

En cambio, "para el criterio psicológico, dolo, culpa y preterintención son las formas o especies de la culpabilidad: su estudio llena el aspecto positivo de la culpabilidad, en tanto--

( 122) Fontán Balestra Carlos. Ob. Cit. Pág. 208.

( 123) Fernández Luis. Culpabilidad y Error. Pág. 27. México 1950

que las causas que la excluyen constituyen el aspecto negativo".  
( I24 ).

Puede existir una culpabilidad psicológica, compuesta -- por dos elementos que son: el volitivo y el intelectual, el primero es la suma de dos quererres, o sea su conducta y el resultado; y el segundo contiene el conocimiento de la antijuridicidad de su conducta.

La doctrina psicológica tradicional puede ser expuesta -- en pocas palabras; "La culpabilidad es la relación psicológica -- del autor con su hecho; su posición psicológica frente a él. Esa relación puede ser más o menos indirecta y aun radicar en un no hacer (casos de culpa), pero se vincula siempre en mayor o menor grado, con la acción". ( I25 ).

Vistas las cosas de ese modo, y como consecuencias de -- ellas, la culpabilidad comprende el estudio del dolo, de la culpa, y de la preterintención, como las tres formas de vinculación que admite la ley entre el autor y el hecho ilícito, para que --

( I24 ) Fontán Balestra Carlos. Ob. Cit. Pág. 208.

( I25 ) Fontán Balestra Carlos. Ob. Cit. Pág. 230.

aquel sea responsable jurídicamente de éste.

Formas de la culpabilidad.- El autor de un delito puede considerársele culpable a título de dolo, de culpa, o de culpabilidad preterintencional.

"La culpabilidad reviste en sí dos formas: dolo y culpa--según el agente dirija su voluntad consciente a la ejecución del hecho tipificado en la ley como delito, o cause igual resultado--por medio de su negligencia o imprudencia. Se puede delinquir mediante una determinada intención delictuosa (dolo), o por un olvido de las precauciones indispensables exigidas por el Estado--para la vida gregaria (culpa). También suele hablarse de la preterintencionalidad como una tercera forma o especie de la culpabilidad, si el resultado delictivo sobrepasa a la intención del sujeto".(126).

"El dolo es la forma principal y más grave de la culpabilidad, y por ello la que acarrea penas más severas. Una idea amplia y provisoria de la acción dolosa la da Graf Zu Dohna con --

(126) Castellanos Tena Fernando. Ob. Cit. Pág. 236.

estas sencillas y claras palabras; actúa dolosamente quien sabe lo que hace".(I27).

"El dolo contiene un elemento ético y otro volitivo o emocional. El elemento ético está constituido por la consciencia de que se quebranta el deber. El volitivo o psicológico consiste en la voluntad de realizar el acto; en la violación del hecho típico".(I28).

En resumen el dolo consiste en el actuar, consciente y voluntario, dirigido a la producción de un resultado típico y antijurídico.

Cada tratadista establece su propia clasificación de las especies dolosas. Nosotros nos ocuparemos de las especies de mayor importancia práctica.

Dolo directo; que es en el cual el sujeto tiene voluntad de producir la conducta, y quiere el resultado, Para Cuello Ca-lón habrá dolo directo "cuando el agente haya querido el resultado y éste se produzca, como consecuencia necesaria de la inten

(I27) Citado por Fontán Balestra. Ob. Cit. Pág. 247.

(I28) Castellanos Tena Fernando. Ob. Cit. Pág. 238.

ción del sujeto".(129).

Dolo indirecto; si el sujeto se propone un fin y sabe -- ciertamente que se producirán otros resultados típicos y antijurídicos, los cuales no son el objeto de su voluntad, pero cuyo -- seguro acaecimiento no le hace retroceder con tal de lograr el -- propósito rector de su conducta.

Dolo indeterminado;--Si el agente tiene la intención genérica de delinquir, sin proponerse causar un delito en especial.

Dolo eventual; cuando el sujeto se propone un evento determinado, previendo la posibilidad de otros daños mayores y a pesar de ello no retrocede en su propósito inicial.

Culpa.- "Existe cuando se obra sin intención y sin la diligencia debida, causando un resultado dañoso, previsible y penado por la ley".(130). Al respecto nos dice Edmundo Mezger que -- "actúa culposamente quien infringe un deber de cuidado que personalmente le incumbe y cuyo resultado puede prever".(131).

(129) Ob. Cit. Pág. 375.

(130) Cuello Calón Eugenio. Ob. Cit. Pág. 325.

(131) Ob. Cit. Pág. 171.

Podemos definir la culpa tradicional como la falta de previsión de un resultado típicamente antijurídico, que pudo y debió haberse previsto al obrar.

Dos son las especies principales de la culpa: Consciente con previsión o con representación, e inconsciente, sin previsión o sin representación.

La culpa consciente, con previsión o con representación, existe cuando el agente ha previsto el resultado típico como posible, pero no solamente no lo quiere, sino que abriga la esperanza de que no ocurrirá.

La culpa es inconsciente, sin previsión o sin representación, cuando no se prevé un resultado previsible (penalmente tipificado). Existe voluntariedad de la conducta causal, pero no hay representación del resultado de naturaleza previsible. Para Soler se da ésta clase de culpa, cuando el sujeto no previó el resultado por falta de diligencia. Es, pues, una conducta en donde no se prevé lo previsible y evitable, pero mediante la cual se produce una consecuencia penalmente tipificada.

Preterintencionalidad.- El maestro Villalobos afirma que "el llamado delito preterintencional es simplemente aquel en que se realiza la tipicidad más allá de la intención".(132). Sostiene que el dolo y la culpa se excluyen y por esa razón no puede existir una figura mixta; termina diciendo que sólo puede haber dos formas de culpabilidad y sus diferentes especies.

Para el maestro Castellanos Tena, del mismo pensar que el autor antes mencionado nos dice: "El delito, o se comete mediante dolo o por culpa, pero tratándose del primero, puede haber un resultado más allá de lo que se proponía el sujeto y en la segunda, mayor de lo que podía racionalmente preverse y evitarse".(133).

Resulta así de modo evidente, que el resultado más grave en esta clase de hechos, no puede ser situado en la zona del caso fortuito y no parecerían necesarios otros razonamientos para calificarlos como resultados culposos, puesto que no existe otra categoría jurídica. Sobre esto dice Jiménez de Asúa que se está-

(132) Noción Jurídica del Delito. Pág. 170. Ed. Jus. 1952.

(133) Ob. Cit. Pág. 244.

más allá de la intención, pero más acá de lo fortuito.

La preterintencionalidad para nosotros consiste en el momento, en el que el autor dirige su conducta tónica y antijurídica; que debiera resultar tónica y antijurídica al grado de la intención, pero que por una circunstancia prevista o no, se produce un resultado de mayor gravedad del que se pronuso, imutable a título de culpa, consciente o inconsciente.

En nuestro Derecho Penal Mexicano, según el artículo 8 del Código Penal Vigente, los delitos pueden ser; Intencionales y no intencionales o de imprudencia. El párrafo final del propio precepto entiende por imprudencia toda imprevisión, negligencia, imericia, falta de reflexión o de cuidado que cause igual daño que un delito intencional.

En el artículo 9 se establece la presunción juris tantum de dolo, y que a la letra dice:

Artículo 9.- La intención delictuosa se presunone, salvo prueba en contrario.

La presunción de que un delito es intencional no se des-



truirá, aunque el acusado pruebe alguna de las siguientes circunstancias:

- I. Que no se propuso ofender a determinada persona, ni tuvo en general intención de causar daño.
  
- II. Que no se propuso causar el daño que resultó, si éste fué consecuencia necesaria y notoria del hecho u omisión en que consistió el delito; o si el imputado previó o pudo prever esa consecuencia por ser efecto ordinario del hecho u omisión y estar al alcance del común de las gentes; o si se resolvió a violar la ley fuere cual fuere el resultado;
  
- III. Que creía que la ley era injusta o moralmente lícito-violarla;
  
- IV. Que creía que era legítimo el fin que se propuso;
  
- V. Que erró sobre la persona o cosa en que quiso cometer el delito, y

VI. Que obró con el consentimiento del ofendido, exceptuando el caso de que habla el artículo 93. (Perdón y consentimiento del ofendido).

INCULPABILIDAD..- La inculpabilidad es la ausencia de culpabilidad. La inculpabilidad opera al hayarse ausentes los elementos esenciales de la culpabilidad. Conocimiento y Voluntad.

Las causas que dan origen a la inculpabilidad "son denominaciones referidas al examen de todas aquellas situaciones negativas del comportamiento humano típico y antijurídico cuya característica esencial es la de que eliminan la culpabilidad y por esta vía impiden la estructuración del delito".( 134).

Las causas de inculpabilidad son:

- 1.- El error de Hecho esencial e invencible.
- 2.- El error accidental, dividiéndose en Aberratio ictus  
Aberratio in persona y Aberratio delicti; ;
- 3.- El error de Derecho;
- 4.- Defensa Putativa;
- 5.- Estado de necesidad putativo;

( 134) Reyes E. Alfonso. La Culpabilidad. Pág. 172. Ed. Bogotá.  
Universidad Externado de Colombia.

- 6.- Ejercicio de un derecho Putativo;
- 7.- Cumplimiento de un deber putativo;
- 8.- La no exigibilidad de otra conducta;
- 9.- Estado de necesidad;
- 10.- Obediencia jerárquica; y
- 11.- Temor Fundado e Irresistible.

A continuación explicaré brevemente las causas anteriormente enumeradas:

El error consiste en una falsa apreciación del hecho ejecutado; es necesario aquí hacer una distinción entre error e ignorancia. La distinta naturaleza de la ignorancia y el error radica en que la primera supone la ausencia absoluta de conocimiento respecto de determinada materia, en tanto que el error se conoce, pero se conoce falsamente.

Para Savigny el error es siempre una forma de la ignorancia, puesto que el error existe como consecuencia de ignorar alguna cosa; Binding dice que "todo conocimiento falso supone, precisamente, un no conocimiento, en tanto que todo lo no conocido-

es un conocimiento erróneo".( 135).

El error se divide en error de Hecho y de Derecho. El de hecho se clasifica en esencial e invencible y accidental; el --- accidental abarca: Aberratio ictus, Aberratio in persona y Abe--- rratio delicti.

En cuanto al error de hecho esencial e invencible el ma--- estro Porte Petit al respecto escribe que "El error esencial de hecho para tener efectos eximentes, debe ser invencible; de lo --- contrario deja subsistente la culpa. En concreto, en el error --- esencial el sujeto actúa antijurídicamente creyendo actuar jurí--- dicamente, o sea que hay desconocimiento de la antijuridicidad - de su conducta".(136).

Hemos dicho que el error Accidental comprende:

a) Aberratio ictus, que se presenta cuando el sujeto ac--- tivo tratando de cometer un delito sobre una persona determinada

(135) Citado por Fontán Balestra. T. II, Tratado de Derecho Penal. Pág. 304.

(136) Importancia de la Dogmática Jurídico Penal. Pág. 52.

lo comete sobre una tercera por error en el golpe, por no ser -- diestro en el manejo de las armas.

b) Aberratio Delicti, es cuando el sujeto activo trata-- de cometer determinado delito, y resulta distinto.

c) Aberratio in persona, aquí, el sujeto activo confunde a su víctima.

"El error de Derecho no produce efecto de eximentes, por que el equivocado concepto sobre la significación de la ley no-- justifica ni autoriza su violación. La ignorancia de las leyes a nadie aprovecha".(137).

El error de Derecho carece de significado ya que existe-- la afirmación de que la ley promulgada se estima siempre conocida.

Las eximentes mutativas deben entenderse como "las situa-- ciones en las cuales el agente, por un error esencial de hecho--

(137) Castellanos Tena Fernando. Ob. Cit. Pág. 255.

insuperable, cree fundadamente, al realizar un hecho típico de Derecho Penal, hallarse amparado por una justificante o ejecutar una conducta atípica (permitida, lícita) sin serlo".(138).

No deben confundirse las eximentes putativas con el error de derecho, en el segundo el sujeto "cree que su conducta o hecho no son delictuosos por desconocimiento de la existencia de la norma penal o por inexacto conocimiento de la misma; en cambio, en las eximentes putativas, el sujeto estima que su conducta o hecho son jurídicos no por desconocimiento o inexacto conocimiento de la norma penal sino que el sujeto cree encontrarse ante una causa de justificación como consecuencia de un error de hecho esencial e invencible".(139).

En la Defensa Putativa, el sujeto cree, ejecutar con derecho legítimo de defensa una agresión, fundado en error esencial e invencible, creencia injustificada por no existir la agresión.

En el Estado de necesidad putativo, la creencia de un es  
(138) Castellanos Tena Fernando. Ob. Cit. Pág.260.

(139) Porte Petit Candaudan Celestino. Ob. Cit. Pág. 519.

tado de peligro, real, grave, e inminente, que no existe, constituye un falso conocimiento del hecho y en el cual el sujeto lesiona bienes jurídicos ajenos.

Ejercicio de un Derecho y el Cumplimiento de un Deber Putativo, la conducta se supone lícita, siendo ésta antijurídica por la existencia de un error sobre un derecho o un deber que se ejercita o cumple.

En la no exigibilidad de otra conducta, daremos la opinión del maestro Ignacio Villalobos; "Cuando se habla de la no exigibilidad de otra conducta, se hace referencia sólo a condiciones de nobleza o emotividad, pero no de Derecho, por las cuales resulta humano, excusable o no punible que la persona obrara en un sentido determinado, aun cuando haya violado una prohibición de la ley o cometido un acto que no puede ser aprobado normalmente ni reconocido como de acuerdo con los fines del Derecho y con el orden social. Se trata de infracciones culpables cuyo sujeto, por una indulgente comprensión de la naturaleza humana y de los verdaderos fines de la pena, puede ser eximido de las sanciones que se preservan para la perversidad y el espíritu egoísta y antisocial. La no exigibilidad de otra conducta debemos con

siderarla como un grado de inclinación al hecho prohibido, en- que no se pierde la conciencia ni la capacidad de determinación por tanto sólo atañe a la equidad o a la conveniencia política y puede motivar un perdón o excusa, pero no una desintegración del delito por eliminación de alguno de los elementos".(140).

El Estado de necesidad, opera cuando ante la situación - de peligro en que colisionan bienes jurídicos de igual valor, se sacrifica uno de ellos para salvar el otro.

Debemos distinguir que si el bien sacrificado en un esta- do de necesidad es de menor valor que el amenazado, estaremos an- te una causa de justificación y no dentro de una causa de incul- pabilidad; pero si el bien de mayor valor es sacrificado por un bien inferior, debemos entender que el delito ha quedado configu- rado, claro está, que hay que tomar en cuenta como excención, si concurre alguna circunstancia desde el nacimiento del delito que la pueda justificar.

En la Obediencia Jerárquica, se configura como causa de-



inculpabilidad, cuando el subordinado tiene el poder de inspección, pero no conoce la situación ilícita del mandato y ese desconocimiento es esencial e invencible.

La onerancia del temor fundado e irresistible; se configura su existencia mediante una amenaza de sufrir un peligro --- real, grave e inminente, basándose en una coacción moral aplicada al sujeto.

En el Encubrimiento de Parientes y Allegados, como la no exigibilidad de otra conducta, según lo indica nuestro precepto-jurídico penal en la fracción IX del artículo 15 consiste en:

"Ocultar al responsable de un delito o los efectos, objetos o instrumentos del mismo o impedir que se averigüe, cuando no se hiciere por un interés bastardo y no se empleare algún medio delictuoso, siempre que se trate de:

- a) Los ascendientes o descendientes consanguíneos o afines.
- b) El cónyuge y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo, y

c) Los que estén ligados con el delincuente por amor, --  
respeto, gratitud o estrecha amistad".

e) IMPUTABILIDAD.- La imputabilidad ha sido considerada como un presupuesto especial o particular (elemento del delito)- según algunos autores, pero otros lo sitúan como un presupuesto general, dándole amplitud a la Culabilidad por considerarla parte integrante del mismo.

La imputabilidad hace referencia a situaciones de capacidad de entender y de querer, esto es, que el sujeto en el momento de cometer la infracción debe estar en plenitud de sus facultades mentales más que físicas.

En efecto, "El juicio de culabilidad presupone, pues, -- un juicio de imputabilidad. El uno es un juicio que recae sobre el hecho, en cuanto que afirma que alguno es culpable; el otro -- es un juicio que tiene por contenido una posibilidad, en cuanto que afirma que alguno está en condiciones de ser declarado culpable; en aquél, se juzga al hombre como sujeto real; en éste co

no sujeto posible".( 141).

El maestro Fernando Castellanos Tena establece que entenderos a la inmutabilidad como la "capacidad de entender y de juzgar en el campo del Derecho Penal".( 142).

Francisco Pavón Vasconcelos dice que la inmutabilidad -- "requiere no sólo el querer del sujeto, sino además su capacidad de entendimiento, pues únicamente quien por su desarrollo y salud mental es capaz de representar el hecho, conocer su significación y mover su voluntad al fin concreto de violación de la -- norma, puede ser reprochado en el juicio integrante de la culpabilidad".( 143).

Es sujeto inmutable, "todo aquél que posea, al tiempo de la acción, las condiciones psíquicas exigidas, abstracta e indeterminadamente por la ley para poder desarrollar su conducta socialmente; todo el que sea apto e idóneo jurídicamente para observar una conducta que responda a las exigencias de la vida en

( 141) Giuseppe Maggiore. Ob: Cit. Pág. 479.

( 142) Ob. Cit. Pág. 218.

( 143) Ob. Cit. Pág. 357.

"sociedad humana".(141).

Por lo tanto son sujetos imutables aquellos que reúnen las condiciones psíquicas de madurez que la ley determina, ya -- que se encuentran capacitados para responder de sus conductas -- contrarias al ordenamiento jurídico-penal.

En páginas posteriores trataré este aspecto más ampliamente.

**INIMPUTABILIDAD.**- La inimputabilidad constituye el aspecto negativo de la imutabilidad. La ausencia de capacidad de entender y de querer, desde el punto de vista jurídico-penal.

En nuestro Ordenamiento Penal, dentro del cuadro de las excluyentes de responsabilidad, en el artículo 15, fracción II, encontramos los trastornos de carácter transitorio que nulifican en el sujeto la capacidad de entender y de querer sobre las conductas realizadas. El mencionado artículo en la fracción señalada nos dice que es circunstancia excluyente de responsabilidad; "Hallarse el acusado, al cometer la infracción, en un estado de inconsciencia de sus actos, determinado por el empleo accidental

( 141) Carrancá y Trujillo Raúl. Ob. Cit. Pág. 222.

e involuntario de sustancias tóxicas, embriagantes o enervantes o por un estado tóxico-infeccioso agudo, o por un trastorno mental involuntario de carácter patológico y transitorio".

La fracción IV del mismo artículo 15, se refiere como ex cluyentes de responsabilidad al miedo grave y como causa de inim putabilidad por caracterizarse como un trastorno mental transito rio que hace en el sujeto el realizar acciones psíquicas anorma les.

En el mismo Ordenamiento, el artículo 67 dispone: "A los sordomudos que contravengan los preceptos de una ley penal, se les recluirá en escuelas o establecimientos especiales para sor domudos, por todo el tiempo que fuere necesario para su educa--- ción o instrucción".

El artículo 68 del Ordenamiento ya indicado señala: "los locos, idiotas, imbeciles, o los que sufran cualquiera otra debi lidad, enfermedad o anomalía mental, y que hayan ejecutado he--- chos o incurrido en omisiones definidos como delitos, serán re- cluidos en manicomios o en departamentos especiales, por todo el tiempo necesario para su curación, y sometidos, con autorización

de facultativo, a un régimen de trabajo.

En forma igual procederá el juez con los procesados o condenados que enloquezcan, en los términos que determine el Código de Procedimientos Penales".

Este particular aspecto lo abordo más detalladamente en el capítulo siguiente,

Por último, los menores de edad, debido a su inmadurez mental, los coloca como incapaces de determinarse plenamente frente a la ley, quedando sujetos a medidas tutelares, derivadas de las conductas tipificadas como delitos, consistente en su internación por el tiempo necesario para su corrección educativa.

f) PUNIBILIDAD.- La conducta delictiva, además de típica antijurídica y culpable, ha de ser punible. Punibilidad es la amenaza que el Estado hace de aplicar una pena al autor del ilícito penal; más no es la aplicación efectiva de la sanción al delincuente.

El maestro Pavón Vasconcelos, nos dice que la punibilidad es "la amenaza de pena que el Estado asocia a la violación--

de los deberes consignados en las normas jurídicas, dictadas para garantizar la permanencia del orden social".( 145).

El jurista Jiménez de Asúa manifiesta que punibilidad es "el carácter específico del crimen, pues sólo es delito el hecho humano que al describirse en la ley recibe una pena".( 146).

El maestro Ignacio Villalobos, en su obra Derecho Penal Mexicano, determina que "La punibilidad no es elemento del delito". "Con lo dicho: acto humano típicamente antijurídico y culpable, queda completa la definición del delito". Así mismo, manifiesta que la pena "es la reacción de la sociedad o el medio de que ésta se vale para tratar de reprimir el delito; es algo externo al mismo y, dados los sistemas de represión en vigor, su consecuencia ordinaria; esto es que, acostumbrados a los conceptos arraigados sobre justicia retributiva, suena lógico decir -- que el delito es punible; pero ni esto significa que la punibilidad forma parte del delito. Un acto es punible porque es delito; pero no es delito porque es punible".( 147)

(145) Ob. Cit. Pág. 411.

(146) Ob. Cit. Pág. 453.

(147) Ob. Cit. Pág. 203.

El penalista Carrancho y Trujillo establece que "si la pena es consecuencia del delito, no puede constituir elemento integrante de él. Debe reconocerse que la noción del delito se integra, no con la pena aplicada o no en la realidad de la vida a la acción descrita por la ley; ni con la sola amenaza de tal pena, o la conminación de punibilidad, independientemente de que la pena misma se aplique o se deje de aplicar. De donde resulta que la punibilidad no es un elemento esencial de la noción jurídica del delito". (148).

De lo anteriormente expuesto podemos concluir que la punibilidad es la amenaza de una sanción que el Estado asocia a ciertas conductas delictivas formuladas en abstracto y que además llenen los presupuestos legales, (elementos). Pero no debemos confundir la punibilidad con la pena, ya que ésta última es en sí la sanción que impone el Estado a un caso concreto.

Nuestro Código Penal establece en su artículo 24 las penas y medidas de seguridad.

(148) Ob. Cit. Pág. 382.



"Artículo 24.- Las penas y medidas de seguridad son:

- I.- Prisión.
  - 2.- Reclusión de locos, sordomudos, degenerados y de -- quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.
  - 3.- Confinamiento.
  - 4.- Prohibición de ir a lugar determinado.
  - 5.- Sanción pecuniaria.
  - 6.- Pérdida de los instrumentos del delito.
  - 7.- Confiscación o destrucción de cosas peligrosas o nocivas.
  - 8.- Amonestación.
  - 9.- Apercibimiento.
  - 10.- Caucción de no ofender.
  - II.- Suspensión o privación de derechos.
  - 12.- Inhabilitación, destrucción o suspensión de funciones o empleos.
  - 13.- Publicación especial de sentencia.
  - 14.- Vigilancia de la policía.
  - 15.- Suspensión o disolución de sociedades.
  - 16.- Medidas tutelares para menores.
- Y las demás que fijen las leyes".

**EXCUSAS ABSOLUTORIAS.**- Como aspecto negativo de la Punibilidad, el maestro Luis Jiménez de Asúa las define así: "Son -- causas de inmunidad o excusas absolutorias las que hacen que a un acto típico, antijurídico, imputable a un autor y culpable no se asocie pena alguna, por razones de utilidad pública". (149).

En sí las excusas absolutorias son causas que fundadas-- en necesidades sociales eliminan la punibilidad y excluyen la in-- criminación de la conducta.

Al autor se le releva de toda responsabilidad por razo-- nes de política criminal como lo encontramos en nuestro Código-- Penal en los casos siguientes:

I) El robo entre ascendientes y descendientes, así como el fraude y el abuso de confianza que establecen los artículos-- 377, 385 y 390 y que a la letra dicen:

Artículo 377.- El robo cometido por un ascendiente con-- tra un descendiente suyo, o por éste contra aquél, no produce -- responsabilidad penal contra dichas personas. Si además de las -

(149) Ob. Cit. Pág. 433.

personas de que habla este artículo tuviere intervención en el robo alguna otra, no aprovechará a ésta la excusa absolutoria, -- pero para castigarla se necesita que lo pida el ofendido.

Respecto al delito de abuso de confianza, nuestro ordenamiento jurídico penal nos dice:

Artículo 385.- El delito previsto en este capítulo solamente se perseguirá a petición de parte ofendida, siendo aplicables en lo conducente los artículos 377 y 378.

Artículo 390.- Son aplicables al fraude los artículos -- 377 y 378.

Podemos darnos cuenta que los artículos 385 y 390 están sumeditados a lo que el artículo 377 establece, el cual dice que no produce responsabilidad penal contra los parientes, como ya -- quedó indicado anteriormente.

2) En cuanto al monto de lo robado y el arrepentimiento -- en el sujeto, que nos señala el artículo 375, y que indica:

Artículo 375.- Cuando el valor de lo robado no pase de cien pesos, sea restituido por el ladrón espontáneamente y pague éste todos los daños y perjuicios, antes de que la autoridad tome conocimiento del delito, no se impondrá sanción alguna, si no se ha ejecutado el robo por medio de la violencia.

3) El aborto causado por imprudencia, así como el aborto honoris causa que nos tipifica el artículo 333 dice:

Artículo 333.- No es punible el aborto causado sólo por imprudencia de la mujer embarazada o cuando el embarazo sea resultado de una violación.

g) CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD.- Al estudiar este aspecto, Jiménez de Asúa afirma que "no constituye uno de los caracteres del delito, y sostiene que no existen condiciones objetivas de punibilidad, porque todas ellas son elementos y modalidades de la tipicidad". (150).

Sebastián Soler al realizar el estudio sobre éste aspecto del delito dice: "Por medio del examen analítico de los tipos

(150) Ob. Cit. Pág. 417.

podemos descubrir que algunos de esos elementos desemeñan una--  
función acusadamente externa a la antijuridicidad y a la culpabi-  
lidad. Para este tipo de circunstancias reservamos el nombre de  
condiciones objetivas".(151). Opina que éstas circunstancias son  
parte del tipo y que por lo tanto, si no existen se presenta un-  
caso de atipicidad.

En la Obra "Dinámica del Derecho Mexicano", editada por  
la Procuraduría General de la República, con introducción a car-  
go del licenciado Pedro Ojeda Paullada; el licenciado Carlos Vi-  
dal, sobre las Condiciones Objetivas de Punibilidad, concluye --  
que "deben entenderse como condiciones accidentales, suspensivas  
que hacen depender de un acontecimiento futuro e incierto, la pu-  
nición de un delito perfectamente estructurado, que siendo obje-  
tivas y extrínsecas no afectan al ser de la propia infracción pe-  
nal, sino simplemente hacen depender la punibilidad de la verifi-  
cación de tales condiciones".(152).

Considero acertada esta posición porque son condiciones-

(151) Ob. Cit. Pág. 201.

(152) Procuraduría General de la República 1975.

accidentales, y que no constituyen un elemento esencial en el --  
delito penal, pues, cabe destacar el hecho, de que existen delici  
tos sin la nresencia de estas condiciones.

El aspecto negativo de las Condiciones Objetivas de Punibi  
bilidad, la forman la ausencia de ellas.

C A P I T U L O   I V

P E N A S   Y   M E D I D A S   D E   S E G U R I D A D

I.- LAS PENAS.

2.- LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD.

3.- A QUIENES SE APLICAN.

4.- LA IMPUTABILIDAD DEL CIEGO.

5.- QUE SE ENTIENDE POR CIEGO.

I.- L A S P E N A S

Históricamente, la nena surgió del vocablo que deriva de la voz griega "nenan", con ello se designaba el hecho de comenzar una ofensa. Incluso, ésta figura, desde su aparición no ha perdido su esencia, porque como veremos, en nuestros días la sigue conservando.

La nena, también tiene un significado o ascención vulgar porque en algunos casos, se utiliza como sinónimo de; dolor, sufrimiento o castigo.

El término nena, es susceptible de tres distintos significados, de acuerdo a la categoría que establece Luis D. Márquez quien considera: "Que la más amplia ascención, significa dolor o cualquier causa de dolor.

En un sentido restringido, designa un mal que sufrimos en virtud de un hecho malvado o imprudente.

En un sentido especialísimo, la nena no es más que la sanción impuesta por la autoridad en mérito de un hecho que la califica como delictuoso".(153)

(153) Derecho Usual y Práctica Forense. Pág. 135.



La última definición que hace este autor de la pena, es a mi juicio, la que nos proporciona una idea más concreta sobre el tema, porque las dos anteriores que cita, si bien es cierto-- que contienen una idea de lo que la pena significa, no es suficiente para normar un criterio bien definido, pues conviene señalar que tratándose de la pena, su estudio es complejo. Como consecuencia de ésta complejidad, existe toda una variedad de ideas en torno a la pena, por ejemplo:

"Para Von Liszt, es el mal que el juez infringe al delincuente a causa del delito. Para expresar la reprobación social con respecto al acto y a su autor. Quintano Ripollés la define así: es la privación de un bien impuesto en virtud del proceso al responsable de una infracción previamente determinada por la ley. Sebastián Soler nos dice; pena es un mal amenazado primero, y luego impuesto al violador de un precepto legal, como retribución, consistente en la disminución de un bien jurídico y cuyo fin es evitar los delitos."(154).

Indudablemente considero, que la pena consiste en el castigo que el Estado, impone al infractor de una norma jurídica --

(154) Citados por Cortés Ibarra Miguel Angel. Derecho Penal Mexicano. Parte General. Pág. 31.

breviamente establecida, en el Ordenamiento Penal del lugar en donde se llevó a cabo el delito.

A través de las diferentes épocas en las que la pena ha sido aplicada, necesariamente, la forma de llevarla a cabo en varias ocasiones ha cambiado. Por ese motivo surgieron: La Venganza Privada, La Venganza Divina, La Venganza Pública, y finalmente el Período Humanitario.

La Venganza Privada se basaba en "dos principios fundamentales: la solidaridad familiar y el restablecimiento del equilibrio, roto por el culpable de algún delito.

El grupo familiar era un todo orgánico, y los miembros solidariamente responsables; por otra parte, la familia del delincuente eran tan responsables como éste.

La familia del ofendido aparecía agraviada por el acto delictuoso, y de la misma forma respondía en la persona de cualquiera de los integrantes de la familia del agresor, con otro -- crimen igual.

Tradicionalmente, la pena se fundamenta en el mal uso del libre albedrío, la pena será retribución del mal por el mal expiación y castigo, ya que el hombre que involuntariamente in-

fringen una norma penal y produce un daño a la sociedad, debe--  
sufrir un castigo!".(155).

Por esta razón surge la aceptación del principio talio--  
nal, y es válido entonces que "el que mata debe morir". Ese con--  
cepto de justicia fué inicialmente sustentado por Emmanuel Kant.

Reconocemos que la aplicación de tal principio era ver--  
daderamente cruel, sobre todo, porque para su observancia no se--  
detenían en el análisis de las causas que originaban el delito,--  
sues únicamente consideraban "justo", causarle un daño de igual  
intensidad, al autor del delito, y aunque es admisible que algu--  
nos delinquentes merecían el castigo a que se hacían acreedores,  
otros más no lo eran; pero esto en realidad poco les importaba.

La Venganza Divina, aparece posteriormente, con el fin,  
de aplacar la ira de la divinidad, y los postulados que argumen--  
tan sus seguidores, son en el sentido de considerar "al delito--  
una de las causas del descontento de los dioses; por eso los jue--  
ces y tribunales juzgan en nombre de la divinidad ofendida".(156)

(155) Cortés Ibarra Miguel Angel. Ob. Cit. Pág. 305.

(156) Castellanos Ferns Fernando. Ob. Cit. Pág. 33.

Esta forma de aplicación y ejecución de la pena, fué manipulada por la Iglesia, como resultado de la gran acentación de que gozaba en la época del Cristianismo, su nombre mismo lo indica, pues como ya vimos, se le denominó Venganza Divina. Sin embargo, como esa situación no podía continuar, surge:

La Venganza Pública, que intenta mantener la paz y la tranquilidad social, aparecen los delitos privados y los públicos, el terror y la intimidación en la ejecución de la pena. Sobre lo que apunta Luis D. Márquez: "Un ilustre criminalista español, el Dr. Aramburu describe magníficamente el sistema penal anterior a 1789. La más exaltada fantasía, concentrando cuanto poder hay en ella, para dar forma a los intensos delirios de un odio inerguible, es seguro que no llegaría hasta donde se llegó; y es que los pueblos iban transmitiéndose los horrores de sus inventos, estos horrores acrecían (SIC) con lo que cada uno adjuntaba al anterior, bajo el propósito de una exiación, que aspiraba a reproducir sobre la faz de la tierra, los sufrimientos infernales y de intimidación, que no querían detenerse ante ningún reparo de terror que era preciso producir a toda costa". (157).

(157) Ob. Cit. Pág. 212 y ss.

El juez sardiano, aun cuando en la ley no este señalado el delito, aplicando torturas, como medios previos de la ejecución, valiéndose para tal efecto de: los calabozos, la jaula de hierro, la ergolla, el vilori o rollo, los azotes, la rueda, las galeras, los trabajos forzados; y como medios en verdad crueles para arivar de la vida al delincuente: La horca, =y aún revestido de tortura= el deschartigamiento por caballos. Otra de las formas muy frecuentes era; decapitarlo, sirviéndose de hachas o guillotinas; también fué utilizada como medida para la ejecución de los condenados a muerte, la serultura, cuando aún estaban con vida. Otra de las variedades para tal propósito, era el de cubrir de miel el cuerpo del infortunado, y exponerlo a las moscas hasta que de su cuerpo brotara la sangre y con ello la muerte.

Finalmente y con el propósito de frenar los abusos a que eran sometidos los individuos responsables de algún delito, apareció:

El Período Humanitario, con el cual se inició "el movimiento abolicionista iniciado por Beccaria, que tuvo ilustres partidarios dentro de la Escuela Clásica, tales como Carrignani y Carrara.

Los principales argumentos abolicionistas son que tal ne

na es irreflexiva, inhumana, carente de eficacia intimidativa". (158).

A juzgar por la seria dificultad que representaba continuar con las formas de aplicación y ejecución de las penas, que hasta entonces habían imperado, el Período Humanitario logró establecer un equilibrio social, revestido de profunda calidad humana y orientado sobre todo, a la protección del delincuente.

Sobre el exámen de las Teorías de la Pena, se han distinguido tres: LAS ABSOLUTAS, LAS RELATIVAS, con dos direcciones; - La de la Prevención General, y la Prevención Especial, y las MIXTAS.

LA TEORIA ABSOLUTA, también conocida como Teoría de la "justa retribución" contiene puntos importantes que se pueden reseñar así:

I. "El delito es el principal presupuesto de la pena, y es concebido como un acto de desobediencia a una norma dictada por el legislador.

(158) Franco Soli Carlos. Nociones de Derecho Penal. Pág. 126.

Ed. Botas 1950.

2. De ese acto de desobediencia; surge el derecho del Estado a aplicar una pena. El jus puniendi aparece así justificado aun cuando se reconozca que la pena además de justa, debe ser también necesaria.

3. El principio de culpabilidad es presentado como fundamento y medida de la pena. El sistema presume la libertad de voluntad, lo que se traduce en la posibilidad del sujeto de optar entre cumplir o no con la orden contenida en la norma. El "libre albedrío" es pues el soporte del juicio de culpabilidad en el que se establece la posibilidad de reprochar al sujeto su acto de desobediencia.

4. El deber jurídico es anterior a la sanción y no depende de ella. En posición antagónica al positivismo científico, se sostiene que la pena no crea el delito, sino que éste en tanto lesión de una norma, lo precede lógicamente.

5. El Estado carece de derecho a utilizar la pena con fines preventivos, pues ello es contrario a la dignidad humana. Lo que reclama obediencia al autor es la norma, que es la que está dirigida al sujeto. Binding rechazó que la pena tuviera carácter de amenaza.

6. En tanto el juicio de culpabilidad, como la imposición de la pena, tiene un fuerte contenido ético, enraizado en

la idea de justicia.

7. Por todo lo anterior, la pena no es otra cosa que un mal que se impone al autor; para que retribuya el mal causado por el delito". (159).

TEORIAS RELATIVAS.- Es conveniente señalar que las dos direcciones que existen de la pena como prevención (general y especial) "tienen la base común de renunciar a dar fundamentos filosóficos a la pena, sosteniendo que se trata de un instrumento del Estado, un remedio para impedir el delito, ambas pretenden apoyarse en verificaciones empíricas las que explicarían la utilidad de la pena para enfrentarse al problema de la criminalidad.

a) La prevención general ha dado lugar a la adopción de graves y desproporcionadas conminaciones penales para acentuar la coacción psicológica. Ejemplo de legislación de esas características en el Código Bávaro de 1813 debido a la concepción de Feuerbach, que establecía fuertes penas, por hechos de muy relativa entidad.

b) Este tipo de acentuaciones exageradas pueden ser cri-

159 Righi Esteban. El Sistema de Reacciones en el Código Penal Mexicano. Investigación Jurídica. Pág. 90. UNAM. E.N.E.P. Acatlán.



ticadas, incluso desde ópticas preventivas. Es generalizada la idea de que el temor a la pena se vincula más con el miedo a ser descubierto que con la severidad misma. Difícilmente el automovilista imprudente disminuirá la velocidad de su vehículo por escuchar en la radio que se ha sancionado un aumento de la escalafonal del homicidio o las lesiones culposas; probablemente lo hará si advierte la presencia de una patrulla policial.

c) Existen además otros fenómenos, como el peligro al "terror estatal" con el consiguiente acostumbramiento e insensibilidad del medio social. Es válido entonces recordar que a mayor -- eficacia preventiva, más moderadas pueden ser las reacciones penales. La hipertrofia del sistema represivo de un país, suele ser un índice elocuente de ineficacia de la política social oficial -- y más específicamente de su política criminal.

d) Es además evidente que un criterio de prevención general no resuelve el problema del jus puniendi. ¿Frente a qué hechos y en qué medida tiene el Estado derecho a intimidar?

e) En algunos grupos, de delincuentes, la prevención general es totalmente inocente. Es claro que la pena no sirve para intimidar al delincuente profesional como tampoco al impulsivo ocasional. En tanto se trata de sujetos que realizan conductas punibles, no existe más remedio que admitir que será necesari-

rio buscar otros puntos de incriminación.

f) En fin, el método intimidatorio, incluso el más severo y brutal, ha fracasado en la prevención del delito. Los índices de criminalidad no bajan aun acudiendo a la pena de muerte, lo que se ha convertido en argumento principal contra su adopción, cuando se ha querido utilizar sobre la base de criterios preventivo-generales.

La teoría de la prevención especial fue consecuencia del desarrollo del positivismo criminológico italiano y en la escuela alemana de Von Liszt, cuyos rasgos principales pueden ser resumidos así:

a) La justificación de la pena se apoya en la necesidad de prevenir hechos nuevos del autor. Consiguientemente, el punto de partida del sistema no es el acto de desobediencia a una norma, sino la asocialidad del autor.

b) La pena no requiere de la culpabilidad, ya que no se admite la existencia de la libertad de voluntad. En tanto se fundamenta todo el sistema de reacciones en la defensa social, los partidarios de la prevención especial no podrán distinguir entre los autores, según se les pueda o no reprochar la conducta realizada, lo que conduce a un sistema monista.

c) Naturalmente que la culpabilidad tampoco determina la medida de la pena: Ello en razón de que más que el pasado (hecho cometido) importa el futuro (pronóstico de conducta).

d) La noción de peligrosidad es presentada como alternativa. La eficacia de la pena no depende de su proporcionalidad con la magnitud del daño causado ni la cantidad de culpabilidad-evidenciada por el sujeto, sino que se asante a la personalidad del autor. Esto explica la necesidad de clasificar a los delinquentes como base de un tratamiento individualizado.

e) El objetivo fundamental de un sistema así concebido es evitar la reincidencia. Ello no supone abandonar la idea de la coacción, pues con un criterio preventivo especial también se admite que la pena es instrumento de motivación. Pero la amenaza está aquí dirigida al mismo autor a quien con la sanción se le está advirtiendo que si reincide, sufrirá análoga consecuencia.

f) Pero además, y esto es probablemente lo más importante, surge la idea de que el sistema debe estar al servicio de la idea de resocialización: tanto la pena como la medida de seguridad deben ser usadas para readaptar al sujeto.

Como consecuencia de este abandono de concepciones talionarias y expiatorias, la prevención especial ha coadyuvado a humanizar la ejecución penal, y más específicamente el sistema pe-

nitenciarlo". (160).

TEORIA MIXTA.- Los partidarios de esta teoría, denominada también como "teoría de la unificación" "procuren armonizar las dos posturas antagónicas anteriormente expuestas. La pena no sólo debe aspirar al logro de la justicia (teorías absolutas), y a la vez, aprovechándose de ella, el Estado debe buscar la prevención especial y general de la delincuencia (Teorías Relativas). Se afilian a estas teorías que actualmente gozan de mayor aceptación, Carrara, Garraud, Binding, Merkel, Finger y otros". (161).

Como se puede apreciar, el intento de ésta corriente es el de conjugar los puntos importantes que cada una de las teorías (Absoluta y Relativa) poseen.

El maestro Esteban Righi, haciendo un verdadero análisis de la postura sostenida por estas dos teorías; considera que los puntos más importantes de la teoría mixta, que él define como -- Teoría de la Unificación, pueden ser resumidos de la siguiente manera:

(160) Righi Esteban. Ob. Cit. Pág. 92 y ss.

(161) Cortés Ibarra Miguel Ángel. Ob. Cit. Pág. 307.

a) Admitir que nada se resuelve con el sencillo expediente de acudir al nominalismo jurídico. Las falsas etiquetas con las que se quiere encubrir la idea del castigo, desde que se limitan a expresiones retóricas pretendidamente humanitarias, no producen efecto alguno. El simple enunciado de que el sistema de reacciones persigue la resocialización no basta. Es preciso hacerlo realidad en un todo armónico que incluya la teoría del delito, el proceso penal con su correspondiente decisión judicial, y el sistema de ejecución.

b) Con la salvedad apuntada, es preciso admitir que especialmente desde que el juez la impone en la sentencia, el fin principal de la pena es lograr la readaptación social del condenado. Si el criterio preventivo general prevalece en la etapa legislativa cuando la punibilidad es una amenaza realizada en abstracto, en la etapa judicial, cuando se aplica en concreto a un sujeto determinado, deben priorizarse los fines preventivos especiales.

c) Cualquiera que sea el rótulo utilizado, se trate de penas o medidas de seguridad, el sistema no puede operar sin que el sujeto haya hecho algo, que la ley haya definido previamente como presupuesto de la reacción.

d) Es consecuencia ineludible de exigencias de seguridad

jurídica, que tanto la pena como la medida de seguridad tengan plazo máximo de duración. En la actualidad es muy poco frecuente escuchar proposiciones que postulen la indeterminación de la pena, pero no ocurre lo propio con la medida de seguridad. A este respecto, el Código Penal vigente en el Distrito Federal contiene disposiciones que comentaremos en el apartado siguiente.

e) Los fundamentos preventivos especiales, no pueden justificar que se vulneran los topes máximos fijados por el criterio de la justa retribución. Debe quedar claro que en la situación inversa (existe un pronóstico favorable de conducta futura antes del vencimiento del plazo mínimo emergente de penas retributivas) no existe impedimento en hacer cesar la sanción penal.

De lo que en síntesis se trata, es de impedir que el fin de readaptar al sujeto torne a la reacción penal en algo más grave que el castigo".(162).

De tal suerte que lo que se pretende con ésta corriente, no es otra cosa que la reforma del delincuente, por lo que consideran algunos penalistas, "que la única utilidad que puede existirse a la pena es hacer del criminal un hombre honrado si es no

sible, y si no ponerle fuera de la ocasión de hacer daño". (163)

En el mismo sentido, se pronuncia Pedro Dorado Montero, quien propone además, que el Derecho Penal, se substituya por un Derecho Protector de Delinquentes, con el objeto de "que a los delinquentes se les considere como lo que son, como seres necesitados de auxilio, según lo demuestra su propia conducta". (164).

En la actualidad una institución que significa un avance en el proceso evolutivo del Derecho Penal, es "La Humanización de la Justicia", la cual puede significar el punto de partida para adicionar mejoras a lo ya existente, que conlleve a la aplicación futura de un Derecho Penal más justo. Mejoras de las que no drán cesar los delinquentes que verdaderamente lo merecen. No así, aquellos que representan un peligro para la sociedad.

Las penas se clasifican en atención al bien jurídico a que afectan, en los grupos siguientes:

(163) Saerilles Raimund. La Individualización de la Pena.

Estudio de Criminalidad Social. 1912. Pág. 60.

(164) Bases para un Nuevo Derecho Penal. Pág. 43. Manuales de

Gallach.

- a) CORPORALES.
- b) DESHONORANTES.
- c) PRIVATIVAS DE LIBERTAD.
- d) PENAS CORTAS DE PRISION.
- e) PRIVATIVAS DEL EJERCICIO DE CIERTOS DERECHOS.
- f) PECUNIARIAS.

Veámos en que consiste cada una de ellas.

a) CORPORALES.- Son aquellas que recaen en el cuerpo del condenado y "que hasta hace poco tiempo prevalecieron sobre to das las demás y se aplicaron de las más variadas formas, como-- el despoñamiento, la nidación, crucifixión, mutilación, marca - - (mixta) de corporal e infamante), etc. En la actualidad, de to-- das ellas sólomente subsiste la de muerte, privada de cualquier-- aspecto de tortura en su forma de ejecución y que en muchos Esta-- dos ha sido suprimida o se encuentra sometida a dura crítica". (165).

Al respecto, nuestra Constitución Política Mexicana, en el artículo 22 expresamente dice:

(165) Verdaguer Rosendo. Director de Redacción. Enciclopedia Salvat Editores. Pág. 78. Ediciones Pamplona 1963. Vol. III



"Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los calos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

No se considerará como confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona, hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos o multas.

Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al Parricida, al homicida con alevosía, premeditación y ventaja, al incendiario, al salteador, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar".

Como se puede apreciar, aunque nuestro Código Penal no reglamenta la pena de muerte, la Constitución Política sí lo hace, y de hecho, en un momento determinado, podría aplicarla a los autores de un delito; de los señalados en dicho artículo. El Código Penal del Distrito, sanciona estos delitos con: La pena de prisión. Para tal efecto establece un mínimo y un máximo de

juración, en cuyo caso, el juez encargado de dictar la sentencia, determinará con exactitud el tiempo que ésta debe durar.

Sabeos, que la pena de muerte no ha sido succionada por completo, y en algunos países como =Nicaragua, Estados Unidos, etc...= actualmente se aplica, claro que el método empleado no es cruel como antaño. Frecuentemente los condenados a muerte son fusilados, o ejecutados con sistemas "modernos"; como los que -- son enviados a la silla eléctrica o a la cámara de gases.

b) DESIGNACIONES.- El ejemplo más típico de esta clase-- le pena es: "La infamia y el descrédito que podía hacerse en -- contra de una persona". (166).

Carlos Franco Godi, indica que estas penas pueden clasificarse "según permitan deshonrar o no al delincuente, en deshonrosas y no deshonrosas". (167).

Por mi parte, considero sin sentido esta definición cuando dice: que pueden ser no deshonrosas, ya que si no deshonra a nadie, ¿quién lo puede considerar como pena?

(166) Verdader Rosendo Ob. Cit. Pág. 79.

(167) Ob. Cit. Pág. 113.

c) PRIVATIVAS DE LIBERTAD.- Por su género y frecuencia de aplicación son las más importantes. El artículo 24 del Código Penal establece:

Artículo 24.- "Las penas y medidas de seguridad son:

- 1.- Prisión.
- 2.- Derogado.
- 3.- Reclusión de locos, sordomudos, degenerados o tóxicos mancos.
- 4.- Confinamiento.
- 5.- Prohibición de ir a lugar determinado.
- 6.- Sanción pecuniaria.
- 7.- Pérdida de los instrumentos del delito.
- 8.- Confiscación o destrucción de cosas peligrosas o nocivas.
- 9.- Amonestación.
- 10.- Anercibimiento.
- 11.- Caucción de no ofender.
- 12.- Suspensión o privación de derechos.
- 13.- Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos.
- 14.- Publicación especial de sentencia.
- 15.- Vigilancia de la policía.

16.- Suspensión o disolución de sociedades.

17.- Medidas tutelares para menores.

Y las demás que fijen las leyes".

Artículo 25.- "La prisión consiste en la privación de la libertad corporal; será de tres días a cuarenta años de prisión y se extinguirá en las colonias penitenciarias, establecimientos o lugares que al efecto señale el órgano ejecutor de las sanciones penales".

La prisión inicialmente, fué un establecimiento destinado única y exclusivamente, a la custodia de los detenidos y procesados, conocidos vulgarmente como calabozos. Posteriormente se convirtió en pena propiamente dicha, y que señala el artículo anteriormente citado.

A la prisión como pena principal, corresponden, como penas accesorias las enumeradas en el artículo 46 del Código Penal vigente.

Artículo 46.- "La pena de prisión produce la suspensión de los derechos políticos y los de tutela, curatela, ser apoderado, defensor, albacea, herito, depositario o interventor judi---

cial, síndico o interventor en quiebras, árbitro, arbitrador ó representante de ausentes. La suspensión comenzará desde que caiga en ejecución la sentencia respectiva y durará todo el tiempo de la condena".

La relegación.- Conocida desde la época romana, la define el maestro Raúl Carrancá diciendo; "que la relegación (transportación o deportación) consiste en el envío del delincuente a una colonia o territorio alejado de los centros de población de la metrópoli, para residir forzosamente en ellos".(168)

En México, a partir de 1908, la Federación designó las Islas Marias para que los delincuentes que eran sentenciados con ese tipo de pena, la cumplieran en el mencionado lugar.

Actualmente, esta figura se encuentra derogada por reforma de 1938.

Confinamiento.- Esta figura es muy clara y bastante explícita, por cuanto a la definición que nuestra legislación penal hace en el artículo siguiente:

Artículo 28.- "El confinamiento consiste en la obligación de residir en determinado lugar y no salir de él. El ejecu-

(168) Ob. Cit. Pág. 728.

tivo hará la designación del lugar, conciliando las exigencias de la tranquilidad pública con la salud y las necesidades del condenado. Cuando se trate de delitos políticos, la designación la hará el juez que dicte la sentencia".

De las penas citadas en el artículo 24, la que se aplica en nuestro medio, la de prisión es la más importante. La relegación como podemos observar ha sido derogada; el confinamiento se aplica en muy contadas ocasiones.

4) PENAS CORTAS DE PRISIÓN.- "Actualmente se considera-- que las penas cortas de prisión, no constituyen una medida efectiva de lucha contra la delincuencia". (169). Esto se debe fundamentalmente, a que hay quienes consideran que no tienen el carácter intimidativo propio de la pena. Sin embargo, yo considero -- que no en todos los delincuentes existe el deseo de convertirse en reincidentes, más aún si su ingreso a prisión fue por alguna circunstancia ajena a su voluntad, por lo que creo que una pena, como ésta sí funciona.

5) PRIVATIVAS DEL EJERCICIO DE CIERTOS DERECHOS.- Las

(169) Verdadero Rosendo Ob. Cit. Pág. 79.

más usuales son "la inhabilitación para el ejercicio de ciertas funciones públicas, profesión u oficio; la suspensión en el desempeño de los mismos; la interdicción civil que incapacita para el ejercicio de la patria potestad, autoridad marital, administración de bienes, etc y la pérdida de la Nacionalidad, aplicable sólo a extranjeros naturalizados".(170).

f) PECUNIARIAS.- Este tipo de penas se reduce casi exclusivamente a la multa "puede repercutir en la economía del reo, - de acuerdo a su capacidad y solvencia económica, conocida también como multa de bolsillo, la pena pecuniaria se ajusta preferentemente a los delitos leves. La doctrina se manifiesta contraria a ésta pena, argumentando que es un anacronismo injustificable del antiguo sistema de compensación".(171).

Hay que recordar que la figura de la compensación, fué una transacción mediante la cual, los delitos se pagaban en dinero.

Las sanciones pecuniarias se encuentran debidamente reglamentadas en el Código Penal vigente, en el Título Segundo, Capítulo V, en los artículos 29 a 39.

(170) Verdaguer Rosendo. Ob. Cit. Pág. 79.

(171) Verdaguer Rosendo. Ob. Cit. Pág. 79.

FINES DE LA PENNA.- "La pena tiene así, como fines últimos, la justicia y la defensa social; pero como mecanismo para su eficacia o como fines inmediatos, debe ser:

a) **PREVENTIVA**, sin la cual no sería un contramotivo capaz de prevenir el delito.

b) **PREVENTIVA**, para que no solo exista una conminación técnica en los códigos, sino que todo sujeto que virtualmente pueda ser un delincuente, advierta que la amenaza es efectiva y real.

c) **REFORMATIVA**, no solo porque siendo una pena debe hacer reflexionar sobre el delito que la ocasiona y constituir una experiencia educativa y saludable, sino porque cuando afecte la libertad se aproveche el tiempo de su duración para llevar a efecto los tratamientos de enseñanza, curativos o reformativos que en cada sujeto resulten indicados para prevenir la reincidencia.

d) **REFORMATIVA**, temporalmente, mientras se crea logrando la enmienda del penado y disminuir su peligrosidad; o permanentemente si se trata de un sujeto incorregible. Quizá esta clase de sanciones, desde que se ha sumrido todo agregado con que antes se quería darles mayor carácter aflictivo, corresponda más bien-



a la categoría de las medidas de seguridad, aun cuando muy respetables opiniones rechazan la exclusividad de este carácter por-- no perder de vista el efecto intimidatorio que no se desprecia-- de ellas.

e) JUSTAS, porque si el orden social que se trata de mantener descansa en la justicia ésta da vida a todo medio correctivo y sería absurdo defender la justicia misma, mediante las injusticias; pero además porque no se logrará la paz pública sin dar satisfacción a los individuos, a las familias y a la sociedad ofendida por el delito, ni se evitarán de otra manera las venganzas que renacerían indefectiblemente ante la falta de castigo". (172).

El análisis que elabora el maestro Ignacio Villalobos sobre los fines de la pena es muy completo, sus conceptos perfectamente delineados creo que no dejan lugar a dudas.

(172) Villalobos Ignacio. Ob. Cit. Pág. 507 y ss.

## 2.- LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

El concepto de Medidas de Seguridad lo introdujo en la legislación penal, Carlos Stoos, profesor suizo de Derecho Penal quién decía "que las penas y medidas de seguridad eran términos distintos, difiriendo de Ferri, el cual expresaba que eran la misma cosa, con nombres diversos; otros tratadistas afirman que las penas y medidas de seguridad se interfieren unas veces y -- otras son conceptos análogos, siendo en algunas ocasiones independientes", (173).

¿Pero concretamente que son las medidas de seguridad?

Sieverts "las define como especiales medidas preventivas del Estado contra criminales crónicos peligrosos cuyo fin es proteger la comunidad del pueblo contra ulteriores peligros de elementos asociales (SIC) mediante su adaptación a la comunidad popular (medidas educativas o correctivas), o mediante la separación de los incapaces de adaptación". (174).

(173) Citado por Quiroz Constancio Bernaldo de. Lecciones de Derecho Penitenciario. Pág. 230. UNAM. 1953.

(174) Citado por Cuello Galán. Eugenio La Moderna Penología. Bosch. Casa Editorial. S.A.-Urgel 51 bis-Barcelona Reimpresión. 1974. Pág. 88.

Para Hugo N. Viera, "Las Medidas de Seguridad son medios dirigidos a readaptar al delincuente a la vida social, promoviendo su educación o bien su curación y poniéndolo en todo caso, en la imposibilidad de hacer daño. Tienen además la finalidad de completar el tradicional sistema de penas, en aquellos casos en que ellas no son bien aplicables, o bien, donde siendo aplicables no son reputadas (SIC) suficientes para prevenir la comisión de nuevos delitos".(175).

"Las medidas de seguridad son especiales medios preventivos, privativos o limitativos de bienes jurídicos, impuestos por los órganos estatales competentes a determinados delincuentes para la obtención de alguno de los siguientes fines: a) su readaptación a la vida social (medidas de educación, de corrección y curación); b) su separación de la misma (medidas de aseguramiento de delincuentes inadaptables); c) o, aún sin aspirar específicamente a los bienes anteriores (readaptación o eliminación), - prevenir también la comisión de nuevos delitos".(176).

En base a los conceptos anteriormente expuestos, podemos

(175) Penas y Medidas de Seguridad. Universidad de los Andes.

Mérida. Venezuela. Pág. 22.

(176). Cuéllaro Calón Eugenio. Ob. Cit. Pág. 88.

desorender que eminentes penalistas han considerado a las penas y medidas de seguridad dentro del mismo marco. Hay quienes por el contrario, afirman que a diferencia de la pena, las medidas de seguridad tienen un carácter esencialmente preventivo. Posiciones que sin duda se encuentran ligadas fundamentalmente a orientaciones modernas de Derecho Penal, que nos demuestra que el verdadero fin de éste; debe ser el de prevenir en lugar de Reprimir.

No obstante, para que ese espíritu de prevención se llave a cabo, es conveniente hacer notar algo muy importante: "Las medidas de seguridad presuponen la comisión de una infracción penal, sólo se aplica como consecuencia de la perpetración de un delito, recae sobre la peligrosidad postdelictual, a diferencia de las medidas preventivas destinadas a combatir la peligrosidad social o ante delito".(177).

Por tanto y para emplear un término más apropiado, si se pretende que exista la prevención; es importante consecuentemente referirnos a Medidas Preventivas. Con lo cual desaparecerían todas las dudas que existen en torno a las penas y medidas de seguridad.

(177) Cuello Calón Eugenio. Ob. Cit. Pág. 90.

Porque "para los que asimilen (SIC) la medida de seguridad a la vena el problema es irresoluble, pues se rompería el principio de 'nulla poena sine crimen'".(178).

En varios países, como en el caso de España, "El sistema de medidas de seguridad esta regido también por el principio de legalidad; nadie puede ser sometido a medidas de seguridad que no esten expresamente establecidas por la ley ni fuera de los casos que esta prevé".(179).

"En Italia no solamente el Código Penal declara que nadie será sometido a medidas de seguridad...también la Constitución del Estado después de establecer la legalidad de las penas añade: nadie será sometido a medidas de seguridad sino en los casos previstos por la ley".(180).

Por lo tanto, posiblemente en el futuro se pueda hablar de que no habrá "ninguna medida de seguridad sin ley".(181).

(178) Rodríguez Manzanera Luis. Dr. Introducción a la Penología.

México. 1975. Pág. 22.

(179) Verdaguer Rosendo. Ob. Cit. Pág. 502.

(180) Cuello Calón Eugenio. Ob. Cit. Pág. 90.

(181) Gonzálo Rodríguez Mourullo. Medidas de Seguridad y Estado de Derecho. Universidad de Valencia. Pág. 362. Sin Fecha.

Las Medidas de Seguridad, de acuerdo con la función específica que deba cumplir se pueden clasificar de la siguiente forma:

- a) Medidas Eliminatorias.
- b) Medidas de Control.
- c) Medidas Patrimoniales.
- d) Medidas Terapéuticas.
- e) Medidas Educativas.
- f) Medidas Restrictivas de Derechos.
- g) Medidas Privativas de Libertad<sup>n</sup>. (182).

Brevemente haré un comentario a fin de que se comprendan cada una de ellas.

Las Medidas Eliminatorias, son aquellas que se le aplican a un sujeto cuya conducta imposibilita su adaptación a la comunidad, en tal virtud, es necesario impedir que tenga contacto con ella.

Las Medidas de Control, se ejercen sobre una persona con el fin de evitar que cometa un delito, aunque teóricamente pudiéramos decir que esto es verdad, en la práctica creo que dista mu

(182) Manzanera Rodríguez Luis. Ob. Cit. Pág. 62.

cho de ser verdad.

Las Medidas Patrimoniales, son aquellas que afectan el peculio del sujeto, disminuyéndole parcialmente su capacidad económica, que bien puede ser temporal o definitiva.

Las Medidas Terapéuticas, son aquellas que se aplican en función de la enfermedad física o mental que sobreviene en la persona, a quién se le venía aplicando determinado tratamiento.

Las Medidas Educativas, fundamentalmente atienden a la personalidad del sujeto a cual se le brinda, por medio de la instrucción.

Las Medidas Restrictivas de Derechos, son aquellas que imposibilitan a un determinado sujeto para llevar a cabo determinadas actividades un ejemplo claro lo tenemos; en la cancelación de la licencia para conducir, o en la inhabilitación de que es objeto una persona, a fin de que no pueda ejercer una determinada profesión u oficio.

Las Medidas Privativas de Libertad, prácticamente son casi todas, porque en cierto modo, es la forma en que más fácilmente se puede brindar ayuda al individuo a quién se le sujeta a las referidas medidas.

Ahora bien, la clasificación anterior encuadra en dos grupos principalmente, y dentro de los que; "Las medidas de se-

guridad pueden ser; 1ª, personales; 2ª, patrimoniales.

Las primeras se subdividen en; detentivas y no detentivas, según sea el caso y naturalmente sólo se aplican a las personas físicas. Las medidas de seguridad patrimoniales actúan sobre los bienes de personas físicas o colectivas, pérdida o decomiso de los instrumentos y efectos del delito; armas, explosivos, instrumentos para el robo, etc." (183).

Con la clasificación de las medidas de seguridad como; personales, es con la que estoy de acuerdo, porque considero que la intención con la que fueron creadas va dirigida fundamentalmente hacia el sujeto, como persona, como individuo. Compartiendo así la idea de que, aun cuando "La naturaleza de la medida ha sido y sigue siendo objeto de acalorada discusión" (184), debemos diferenciarla de la pena, y en consecuencia no confundirlas.

El maestro Fernando Castellanos dice que "Propiamente deben considerarse como penas las de prisión y la multa, y medidas de seguridad los demás medios de que se vale el Estado para sancionar, pues en la actualidad ya han sido desterradas otras pe-

(183) Verdaguer Rosendo. Ob. Cit. Pág. 502.

(184) Beristain S.J. Antonio. Medidas Penales de Derecho Contemporáneo. Pág. 76. Instituto Editorial Reus. S.A. Preciados, 23 Madrid. 1974.

(185) Ob. Cit. Pág. 309.



nas".(186).

De acuerdo con lo anterior, la prisión (punto I), la sanción pecuniaria (punto 6), que se encuentran dentro de lo que establece el artículo 24 de Nuestro Código Penal, serían las Penas y todos los demás puntos, las Medidas de Seguridad. Sin embargo, Luis Manzanera Rodríguez estima que "La confiscación es una medida de seguridad que no debe confundirse con la pena de pérdida-- de los instrumentos del delito".(187), figura ésta última que se encuentra contenida en el punto (7).

Por mi parte creo que sólo el punto I del artículo 24 -- del Código Penal, puede ser considerado como Pena, y todos los-- demás contenidos, serán Medidas de Seguridad, quedando como si-- gue: reclusión de locos, sordomudos, degenerados y toxicómanos-- en el (punto 3); confinamiento (punto 4), prohibición de ir a lu-- gar determinado (punto 5), sanción pecuniaria (punto 6), pérdida de los instrumentos del delito (punto 7), confiscación o destrug-- ción de cosas peligrosas o nocivas (punto 8), amonestación (pun-- to 9), apercibimiento (punto 10), caución de no ofender (punto-- II), suspensión o privación de derechos (punto 12), inhabilita--

(186) Ob. Cit. Pag. 309.

(187) Manzanera Rodríguez Luis. Ob. Cit. Pág. 63.

ción, destitución o suspensión de funciones o empleos (punto 13) publicación especial de sentencia (punto 14), vigilancia de la policía (punto 15), suspensión o disolución de sociedades (punto 16), medidas tutelares para menores (punto 17), y las demás que fijan las leyes, QUE ES EN DONDE SE PUEDE INCLUIR AL CIEGO, como consecuencia de que el artículo 68 creara un apartado en el que se incluyera al mencionado sujeto.

Una característica propia de las medidas de seguridad es sin duda su Indeterminación.

En nuestro país la aplicación de de las medidas de seguridad se hacen sin un mínimo ni máximo establecido, por lo que estimo que representa un serio problema, particularmente cuando no se sabe en que momento al individuo que se le sujetó a ella, puede estar reestablecido o curado. Sobre todo si reflexionamos en los abusos que pudieran suscitarse detrás de lo que aparentemente fuera una Medida de Seguridad. Pues pudiera suceder el caso en el que a una persona a quien se le aplica una Medida de Seguridad, por intereses (sociales, económicos, o de otra naturaleza) no se le reconociera su restablecimiento, dicha Medida, resultaría más drástica que la pena de prisión, porque en ésta, en última instancia, se tiene la certeza de su duración. Pues en circunstancias similares, si bien es cierto que el individuo a---

quién se le aplica la Medida de Seguridad no puede objetar que--  
ha sido privado de su libertad, también lo es, que no puede dis--  
frutar de la tranquilidad que proporciona el hecho de no estar--  
sujeto a dicha Medida.

En virtud de tales consideraciones, sumamente necesario--  
es, a mi juicio, que a la Medida de Seguridad se le fije un lími--  
te tanto mínimo, como máximo, procurando que su duración no fue--  
ra demasiado extensa, con el propósito de reincorporar al sujeto  
a la sociedad, a la mayor brevedad posible con el objeto de ob--  
servar su comportamiento, y en base a eso, determinar si ya no--  
es necesario una nueva medida de seguridad, en caso contrario,--  
internarlo para su completa curación.

"Las medidas de seguridad pueden cesar por causas muy di--  
versas.

La primera causa común a todos los códigos, aunque en--  
muy pocos es contemplado de modo expreso, consiste en la muerte  
del sujeto a quién se le decretó la medida personal.

Como las medidas de seguridad tienden a combatir la peli--  
grosidad del sujeto, es natural que la causa de cesación más im--  
portante sea precisamente la desaparición de dicha peligrosidad.

En algunos países no basta que cese la peligrosidad,--

siendo necesario además que haya transcurrido el límite máximo de duración establecido por la ley".(188).

(188) Quiroz Constancio Bernaldo de. Ob. Cit. Pág. III y ss.

### 3.- A Q U I E N E S S E A P L I C A N

El Doctor Arnoldo García Iturbe destacado penalista, -- alumno incluso del maestro Eugenio Cuello Galón indica que "La-- tesis diferencial que más comunmente es utilizada por la doctri-- na sostiene que la pena se diferencia de la medida de seguridad, en que la duración de la primera es proporcional al hecho puni-- ble cometido y, en cambio, la duración de la segunda no guarda-- ninguna relación de proporcionalidad con el hecho punible".(189)

Por lo tanto y, "Reconociéndose que las penas, entendi-- das conforme a la concepción clásica, no bastan por sí solas efi-- cazmente para luchar contra el delincuente y asegurar la defensa social, a su lado van siendo colocadas las medidas de seguridad-- que las complementan y acompañan mediante un sistema intermedio. Véjase así para las penas, la aflicción consecuente al delito y aplicable sólo a los delincuentes normales; para las medidas--

(189) Las Medidas de Seguridad. Venezuela. 1967, Pág. 44.

de seguridad la prevención consecuente a los estados peligrosos, aplicables a los delincuentes anormales o a los normales señaladamente peligrosos".(190).

Atendiendo a lo que sobre la peligrosidad se ha escrito, es conveniente señalar que "Los datos de la realidad nos permiten confirmar que hay delincuentes no peligrosos, y peligrosos--no delincuentes, y peligrosidad sin delito, y delito sin peligrosidad".(191). Lo cual significa una gran verdad, aunque a simple vista tal parece que se trata de un juego de palabras. Consecuentemente y con el fin de expresar la idea que nos permita estudiar a las Medidas de Seguridad desde un ángulo más apropiado, --me permito hacer el siguiente comentario.

Mientras exista la diversidad de criterios en cuanto a los planteamientos que se han establecido hasta ahora sobre las penas y Medidas de Seguridad, será necesario a toda costa estudiar soluciones tendientes a la obtención de un concepto propio para cada figura; que nos permita delimitar perfectamente en que momento, a quienes y bajo que circunstancias se deban aplicar--unas u otras.

(190) Carrancá y Trujillo Raúl. Ob. Cit. Pág. 631.

(191) Ruiz Funes Mariano. Estudios Criminológicos. Jesús Montero Editor. La Habana 1952. Pág. 182.

Ya en el capítulo que nos ocupa, hicimos el estudio correspondiente de las penas, las cuales sin lugar a dudas hemos visto que se aplican a todo individuo que comete un acto contrario a Derecho y, tipificado como delito. A diferencia de esto, para que la Medida de Seguridad tenga aplicabilidad, requiere de circunstancias especiales, las cuales encuentra precisamente--- cuando el individuo a quien se le sujeta a ella sea: peligroso, menor de edad, toxicómano, sordomudo, o con una alteración mental y, en otras palabras, Inimutable.

Pues a partir específicamente de la Inimputabilidad, es de donde surge la Medida de Seguridad, a excepción de los estados de inconciencia transitorios, la cual es creada con el objeto de no dejar fuera de las normas penales a los sujetos que se pueden encuadrar dentro de esta clasificación y que han cometido o pueden cometer un delito. Considero, que actualmente las disposiciones contenidas en las Medidas de Seguridad, no poseen las soluciones definitivas para combatir la delincuencia. Más bien, las considero como la base sobre la que se deben agragar disposiciones de carácter legal, adecuadas al problema que la ceguera representa en nuestro país.

Creo por lo tanto, que el estudio, aplicación y en general todo aquello que de una forma o de otra implique la funciona

lidad de la Medida de Seguridad, debe ser hecha con un profundo análisis, de modo que se erradiquen errores y desaciertos y que (aún cuando estos surjan) de inmediato en la medida de lo posible sean subsanados. ¿Como?. Estudiando soluciones tendientes a ello, para lo cual es requisito esencial, poseer un espíritu abierto, en el que no existan las barreras de los prejuicios y el desinterés por avanzar; lo que necesariamente nos llevará a la búsqueda y creación de normas que se encuentran más allá de lo establecido hasta ahora. Porque considero firmemente que CON EL DERECHO EN NUESTRA MENTE Y CON EL ESTUDIO COMO VEHICULO, LAS BARRERAS NO EXISTEN.

Y sin duda una forma de avanzar, sería a mi juicio, agregar un 5º Sistema, al cuadro Sistemático de las Medidas Defensivas que plantea Prins, y que cita el destacado maestro Raúl Carrancá y Trujillo, en el que se comprenden tanto las penas como, las Medidas de Seguridad, y que es el siguiente:

"1, el sistema de la pena para los delincuentes normales  
2, el sistema de seguridad o preservación para los delincuentes defectuosos cuyo estado psíquico, sin ser locos, no permiten la aplicación de la pena propiamente dicha; 3, el sistema de curación para los delincuentes locos, en establecimientos especiales



(prisons-asiles); y 4, el sistema de educación para los delin-  
cuentes menores. El primero comprende especialmente las penas y  
los tres restantes las medidas de seguridad".(192).

A lo explicado anteriormente, es de agregarse el 5º Sis-  
tema que comprendería tanto a los sordomudos como a los ciegos,-  
quienes tomando en cuenta la pérdida de sus facultades de oír y  
hablar, como la de la vista, habría que tratarlos adecuadamente.

4.- LA IMPUTABILIDAD  
DEL  
CIEGO

Como ha quedado escrito con antelación, la Imputabilidad es la capacidad de entender y de querer del sujeto ante la ley--  
nenal. En nuestro Ordenamiento vigente al no precisarse al ciego  
comprendemos, que se le considera Imputable.

Pero veámos algo muy importante, "El sordo mudo, (SIC)--  
insuficiente ya por las lesiones cerebrales que causan su defecto  
es un ser cuya evolución queda incompleta. Este anormal es educa--  
ble, pero su desarrollo nunca es total; su defecto se opone a --  
las libres relaciones con el mundo exterior. Inválido con gran--  
desconfianza y con pasiones exaltadas; es fácil que cometa deli--  
tos. El instruido se siente capaz de derechos y obligaciones y  
los reclama, pero su insuficiencia hace que tenga una noción in--  
completa de la vida social y que no disponga de los medios de --  
adaptación de que dispone el individuo normal. Lo mismo cabe de--  
cir de los ciegos de nacimiento (Subrayado Nuestro) por la falta  
de vivencias que existe en los normales y que contribuye a su --  
adaptación... Son interesantes las experiencias que se han hecho

con ciegos de nacimiento, que, después de algunos años y sometidos a operaciones quirúrgicas afortunadas, han disfrutado de la vista. Se ha comprobado que era necesaria una larga experiencia, poniendo los objetos en manos de los sujetos, para que por medio de la memoria táctil llegáran a distinguir los sólidos por la sola la visión de sus superficies. Esto demuestra que los ciegos al igual que los sordo mudos, no tienen los mismos conceptos que los normales".(193).

En forma determinante viene a fortalecer mis ideas sobre la posición expuesta. Por lo tanto debemos decir que si al ciego se le equipara con el sordomudo, de igual forma deberá ser considerado como Inimputable. Puesto que si el sordomudo ha perdido o (nunca tuvo) la facultad de hablar y oír, y el ciego que ha perdido la facultad de ver, que puede ser desde el nacimiento o durante su vida o también pudieramos decir que nunca tuvo esa facultad; propongo como lo han hecho Ordenamientos Penales de algunos Estados de la Federación, se reforme el artículo 68 del Có-

(193) Almaraz Harris José. El Delincuente. El Hombre. El Individuo y su Conducta. La Responsabilidad y su Exclusión. Pág. 516. México. Sin fecha de Edición.

digo Penal para el Distrito Federal, sobre todo, hoy en día, que se ha dado a conocer la noticia a través de los diferentes medios de comunicación, de la elaboración del Anteproyecto de Reforma de la citada codificación, en el sentido de que a estas personas que han perdido la facultad de ver se les considere y se les incluya como, Inimputables.

Sabemos, que la Inimutabilidad opera también en el caso de los locos "porque no puede sentir la eficacia de la coacción psíquica, actuada mediante la amenaza de la pena... Pues todos saben que nadie puede volverse loco solo por quererlo".(194).

Igualmente una persona normal considero que no se privaría de la facultad de ver, solamente para que se le considerara, Inimputable.

Por consiguiente, un ciego, reducido como he expuesto, en sus requisitos especiales de la capacidad de ver, y en el supuesto de que cometa un delito, se entienda que como Inimutable deberá quedar sujeto a una Medida de Seguridad.

Y para aplicar dicha Medida de Seguridad, me permito eg

(194) Alimena Bernardino. Principios de Derecho Penal. Pág. 28  
Tomo I Volumen II. Librería General de Victoriano Suárez  
Madrid. 1916.

tablecer las hipótesis en que se consideraría Inimputable a un ciego.

1.- Al ciego de nacimiento que como hemos dicho en repetidas ocasiones, su desarrollo se considera reducido.

2.- Al ciego que perdió la vista antes de cumplir cinco años de edad, motivo suficiente por el que olvidará muchas de las cosas aprendidas durante esa etapa de su vida, y que inevitablemente lo conducirán a desenvolverse en una vida que no se puede catalogar de normal.

3.- Al ciego que haya perdido la vista, por lo menos diez años antes de la comisión de un delito, contando en ese momento con la edad de dieciocho años y la facultad de ver. La razón de esta consideración, no es otra sino la de creer que diez años son suficientes para que un individuo quede imposibilitado para continuar un nivel de desarrollo normal, causa por la cual, pierde la noción del mundo, y su realidad, su mundo es abstracto. Y es que en ese número de años, cualquier sociedad a la que pertenezca, utilizará infinidad de instrumentos nuevos, que a la persona que perdió la vista le serán a lo mejor, imposibles de utilizar.

Toda persona está aprendiendo desde el momento mismo de nacer, hasta que deja de existir, por lo tanto si ese aprendizaje se ve alterado por una causa como la ceguera; el individuo -- que la padece, permanece apartado de ese proceso de desarrollo. Consecuentemente deja de ser normal.

4.- A la persona ciega que haya participado en la comisión de un delito, influenciada y ayudada por otra.

Ya señalaba, que un desarrollo puede de pronto dejar de ser normal, debido a una alteración como la que implica la ceguera. Y es que "Una simple pajita dentro del ojo puede ser tan molesta (SIC) que borra del cerebro cualquier pensamiento o sensación, incluyendo síntomas de enfermedades generales mucho más serias. Es una equivocación considerar las enfermedades de los ojos como alteraciones limitadas a dichos órganos".(195). -- (Subrayado Nuestro).

Quiere decir que aunque pasajera, el malestar que provoca esa simple pajita en los ojos es más delicado de lo---

(195) J. Schifferes Justus. Enciclopedia Médica Familiar. Págs. 342 y 343. Edición Española por Thomas-Sánchez. José M. Editores Press Service. Inc. 1967.

que suponemos; puesto que afecta al cerebro. Reflexionemos entonces en los problemas a los que el ciego debe enfrentarse. Vamos a brindarle el apoyo y la ayuda que necesita.

## 5.- Q U E S E E N T I E N D E P O R C I E C O

Por ciego se entiende: "A la persona que sufre de la ausencia de la percepción visual o también grave insuficiencia de la misma, hasta el punto de impedir la ejecución de actos en los que la vista sea esencial".(196).

Concretamente, la ceguera significa una deficiencia que no le permite ver al sujeto que la padece. La definición citada, habla también de una grave insuficiencia de la vista; las personas con ese problema distinguen únicamente siluetas, o sombras-- como ellos le denominan.

En medicina: "La ceguera es un término genérico que denota incapacidad para ver, a causa de alguna anormalidad, que puede ser absoluta o relativa, y se debe a la falta, a la malformación o a la lesión, de uno o más elementos del aparato visual,-- desde la córnea hasta la corteza cerebral del lóbulo occipital.

La llamada Amaurosis es una forma de ceguera, y consiste en; la pérdida de la visión producida por trastornos nerviosos y

(196) Verdaguer Rosendo. Ob. Cit. Pág. 225 y 226.



no por defectos estructurales del ojo".(197).

Es ésta una deficiencia en la que el ojo aparece sano, se le conoce también como ceguera nerviosa.

Existen también "cegueras congénitas por malformaciones-oculares o cerebrales o por enfermedades endouterinas del bulbo-ocular.

Las formas adquiridas más comunes son las debidas al desarrollo de lesiones corneales, de cataratas o de oclusiones del orificio pupilar, y las que se presentan a consecuencia del desplazamiento de retina".(198).

El desplazamiento de retina suele suceder a causa de un golpe, por lo que es muy frecuente entre las personas que se dedican al recio deporte del boxeo, encontrarlo.

En estos casos, oportunas intervenciones pueden restituir al que la padece, una vista casi normal, pues se trata de "cegueras relativas".

El Glaucoma o atrofia del nervio óptico, es una "Enfermedad de los ojos en que se pierde la vista por presión experimen-

(197) Fishbein Morris. M.D. Enciclopedia de la Medicina y la Salud. Pág. 48. H.S. Stuttman Co. Inc. Editores New. York. I6. N.Y. 1967.

(198) Verdaguer Rosendo. Ob. Cit. Pág. 226.

tada en el interior del globo ocular (obedece a una circulación defectuosa). Existe también un tipo de glaucoma más grande debido a fallas en el sistema de drenaje, y por insuficiencia de vitamina A".(199).

En estos casos la ceguera es casi siempre irreversible-- ya que se trata de cegueras absolutas.

Quando la lesión obedece a la destrucción total del área óptica de los lobulos occipitales, lleva a la llamada; "Ceguera cortical" (o mental), se le conoce también como; "Ceguera psíquica, llamada mejor agnósia óptica, las vías ópticas permanecen íntegras y las imágenes se forman normalmente, pero el individuo-- que la padece no esta en situación de reconocerlas y comprender su uso".(200).

Este tipos de cegueras como podemos apreciar, radican en el cerebro, por ésta cuestión y como ha quedado establecido con anterioridad, no hay que olvidar que el ciego sufre deficiencias mentales (en mayor o menor grado) y es un error pensar que los

( 199) Fishbein Morris. Ob. Cit. Pág. 539.

( 200) Fishbein Morris. Ob. Cit. Pág. 540.

problemas visuales únicamente se encuentran en los ojos, es conveniente destacar, que en ellos es donde se manifiesta o repercute, el padecimiento de una enfermedad más grave.

Por otra parte, existen formas especiales de ceguera, como las que limitan la percepción de uno o más colores, y que conocemos como; Daltonismo.

El Daltonismo, significa la: "Incapacidad congénita para ver los colores, que toma el nombre del famoso químico inglés -- John Dalton, quién, afectado por este trastorno (Subrayado Nuestro) lo descubrió detalladamente por primera vez, la forma más-- frecuente consiste en percibir el rojo como gris y el amarillo-- como grisáceo. Otra forma es también la ceguera para el verde,-- que se ve como gris claro.

Existe así mismo, formas, afortunadamente muy raras, en la que la ceguera es total para todos los colores".(201).

Para detectar esta enfermedad es muy importante analizar en el paciente, "El sentido cromático en conjunto (es decir, la facultad de distinguir los distintos colores) se examina por varios métodos... Pruebas de la percepción central del color. Son

(201) Verdaguer Rosendo. Ob. Cit, Pág. 264.

indispensables sobre todo en la revisión de quienes ejercen ciertos empleos en que es esencial una percepción perfecta de los colores, como en los ferrocarriles y navegación marítima y aérea, así como en la conducción de automoviles de todas clases, pues las señales generalmente usadas son de color verde o rojo, precisamente los que peor distinguen las personas afectadas de ceguera cromática".(202).

Dentro de esta clasificación especial, se encuentra también "La ceguera verbal, identificada con el nombre de Alexia, forma de Afasia en que la víctima no puede reconocer o comprender las palabras escritas. Puede obedecer a deterioro del cerebro. (Subrayado Nuestro) Por enfermedad o lesión. También se denomina a veces ceguera de palabra.

La Xeroftalmia, es una enfermedad en que se presenta severa resequedad del ojo, resultado de una deficiencia de vitamina "A", denominada también como ceguera nocturna.

Ceguera Musical; que es la incapacidad para leer las notas musicales".(203).

(202) Allen H. James. Manual de las Enfermedades de los Ojos.

Versión Española Revisada por el Dr. Palomar-Petit F.

Pág. 36. T. Gráficos. A. Nuñez B. España 24<sup>a</sup> Ed. 1977.

(203) Warren C. Howard. Editor. Diccionario de Psicología. Pág45

De acuerdo con lo anterior, es evidente que toda persona que sufre alguna de estas deficiencias, tiene problemas cerebrales, que pueden no ser graves, pero que sin embargo, necesitan-- de una atención especial. De ahí que su conducta en un momento-- dado, pudiera no ajustarse a las exigencias que la sociedad impone; producto o consecuencia tal vez, de los trastornos que la deficiencia de que es objeto le ocasiona.

Los ciegos "particularmente quienes están en esta situación desde su nacimiento, construyen la imagen de lo que les rodea, sobre datos adquiridos por medio del tacto y del oído, y esta concepción subjetiva, varía de acuerdo a la imaginación de cada individuo".(204).

Concepciones que como ya vimos en el punto anterior, establecen que cuando una persona ha tenido la facultad de disfrutar de la vista después de no poseerla, ha cambiado diametralmente.

En el proceso de educación y evolución, las personas con

(204) Matute García-Salas. Mario René. Problema Psicosocial de la Ceguera. Pág. 113. Tesis. Ed. Colección de Estudios Universitarios. San Carlos Guatemala. 1972.

una percepción visual normal, utilizamos el recurso más simple-- del aprendizaje; la imitación, en efecto, aprendemos viendo, observando a los demás. Por el contrario, el individuo ciego, necesita utilizar recursos poco acostumbrados, y para esto, quienes lo rodean deben prepararle un ambiente especial, sobre todo cuando se trata de Instituciones dedicadas a ello.

"Un boletín de la Academia de Medicina Nº 107 pp 607-610 produjo un informe sobre experimentos de mímica con los ciegos-- en la Institución Nacional para Ciegos, de París. En total se-- trata de treinta y tres observaciones realizadas con ciegos congénitos, a los que se les pidió que produjeran la mímica de fuertes o débiles emociones, de placer, gran alegría, cólera, o miedo. Los ciegos fueron incapaces de realizarlos porque la mímica de esa clase es exclusivamente de origen visual, y por lo tanto, también de origen social".(205).

Con lo anterior podemos inferir que así como el experimento demostró que los ciegos no pudieron realizar lo que se les indicó, así mismo, un número considerable de actividades más, no podrán llevar a cabo. Lo cual pone de manifiesto que una persona

(205) Matute García-Salas Mario René. Ob. Cit. Pág. 114.

ciega, necesariamente debe ser tratada de manera especial.

Sin embargo, "debemos tomar en cuenta que desafortunadamente nuestro país cuenta con una cantidad considerable de ciegos y pocas posibilidades económicas para satisfacer en su totalidad la necesidad educativa que presentan".(206).

Es cierto que actualmente el porcentaje de individuos -- ciegos es muy elevado, pero en los próximos años, es muy probable que disminuya considerablemente, de acuerdo con la declaración que externó a la Prensa, la Doctora Huri Hawa Montiel, oftalmóloga especializada en microcirugía de ojos, del Hospital General de México de la Secretaría de Salubridad y Asistencia. Porque "A través de la microcirugía se ha logrado un éxito de rehabilitación ocular estimado en un 95 por ciento, que ha conservado la visión a las personas que sufren enfermedades invalidantes de la córnea".(207).

(206) Villanueva Soriano Claudia A. La Integración del Niño Ciego a la Escuela Primaria Regular. Tesis. Pág. 15. SEP. Dirección General de Educación Normal. Escuela Normal de Especialización.

(207) Mario Santaella. Director General. "La Prensa". Pág. II. Miércoles 11 de Mayo de 1983. Año IV. Núm. 20,084.

Entonces si por este conducto se disminuye el porcentaje de ciegos, y mediante una ayuda perfectamente planificada al "Instituto Nacional Para Rehabilitación de Niños Ciegos y Débiles Visuales" se le asigna un fondo económico lo suficientemente basto para este fin; naturalmente la atención que pueda proporcionar, estará a la altura de la verdadera magnitud que el problema social de la ceguera representa en nuestro país.

Actualmente, la República Mexicana cuenta con 26 Instituciones que atienden a individuos que carecen de la vista (ciegos), y que se localizan así: " 2 en Baja California; I en Campeche; I en Chihuahua; I en Colima; 5 en el Distrito Federal; I en Durango; 2 en Guanajuato; 2 en Jalisco; I en Nayarit; I en Nuevo León; I en Oaxaca; 2 en Puebla; I en San Luis Potosí; I en Sonora; I en Tamaulipas; I en Toluca; I en Yucatán; I en Zacatecas".(208).

Como podemos apreciar, estas Instituciones no pueden por el número con que cuentan; proporcionar los satisfactores que demandan los problemas inherentes a la ceguera. Por lo que es nece

(208) Villanueva Soriano Claudia A. Ob. Cit. Pág. II.



sario atender a lo que manifieste anteriormente, en el sentido de que se debe proporcionar ayuda al INSTITUTO NACIONAL PARA REHABILITACION DE NIÑOS CIEGOS Y DÉBILES VISUALES.

Porque muchas veces un niño ciego que pretende estudiar, no logra su objetivo, pues se enfrenta al inconveniente de que no reúne los requisitos exigidos por los Centros de Rehabilitación; que son entre otros, el académico, psicológico y social, -- además debe contar, con un medio familiar favorable, que les -- permita a los Licenciados en Educación Especial en el Area de -- Ciegos y Débiles Visuales, considerarlos como "Candidatos", para que mediante un curso previo, puedan ser incorporados a las Es--cuelas Regulares.

Posiblemente por la falta de un fondo económico suficiente, es por lo que deben tomar esas medidas. Sin embargo creo que en estas Instituciones es donde menos se debe pensar en la posibilidad de marginar a los ciegos, ya que en ocasiones entre los videntes, estos requisitos difícilmente se reúnen, sobre todo en lo que al medio familiar favorable se refiere. Es oportuno por--tanto recordar, que a los ciegos se les debe prestar una aten--ción especial, que redunde positivamente en su provecho.

Pero sucede que no solo en en éstos Centros se detecta-- la falta de espíritu de lucha en pro de los ciegos, otro ejemplo

claro, es la opinión del Director de la Oficina Psiquiátrica de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y -- Readaptación Social, de la Secretaría de Gobernación; Doctor Jesús Mestas Adame, quién gentilmente accedió a concederme una entrevista, en la que me manifestó cuando le pregunte si consideraba conveniente atender en esa Institución a los ciegos delincuentes, lo siguiente:

"El ciego, es una persona a la que únicamente le falta la vista, pero posee la capacidad de entender y de querer. Por ésa razón no creo conveniente ni necesario, incluirlo en el tratamiento que ofrece esta Dependencia".

Aunque le manifeste que en algunos Códigos Penales de los Estados ha sido contemplado ya, dentro del apartado de los; sordomudos, locos, idiotas, imbéciles etc. Declaró:

"Que en primer lugar no sabía nada a este respecto, y -- que en segundo lugar sí efectivamente era verdad, lo consideraba un desacierto, por la razón antes expuesta".

Le expliqué también de la gran cantidad de estudios que existen con el objetivo fundamental de proporcionar al ciego -- una valiosa ayuda, pero el desinterés que por ellos demostró, pone de manifiesto que su actitud, en ninguna forma, va de acuerdo con lo que propongo en este estudio, y que es precisamente el de

considerar al ciego como; inmutabile, y que su tratamiento se aplique en base a las disposiciones establecidas por las Medidas de Seguridad.

Lo que me obliga a pensar en la necesidad de, reestructurar las ideas y los conceptos que se tienen actualmente sobre el ciego, y que a medida que el tiempo transcurre se observan cada vez más inoperantes.

Por último, deseo hacer una observación que considero importante.

La Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, establece del artículo 100 a 116, en el Título Sexto, Capítulo I, Las Disposiciones del Jurado Popular. A fin de exponer claramente lo que deseo recalcar, es conveniente citar los artículos 102, 103 y 105.

Art. 102.- Todo ciudadano residente en el Distrito Federal que tenga los requisitos que exige la ley, tiene obligación de desempeñar el cargo de jurado.

Art. 103.- Para ser jurado se requiere:

a) Ser mayor de veintiún años;

b) Estar en pleno goce de sus derechos civiles; tener un modo honesto de vivir y buenos antecedentes de moralidad;

c) Tener una profesión trabajo o industria, que le proporcione por lo menos un haber o renta diarios equivalentes al salario mínimo;

d) Saber hablar, leer y escribir suficientemente la lengua nacional;

e) Tener, cuando menos, cinco años de residencia en el territorio jurisdiccional donde deba desempeñar sus funciones;

f) No haber sido condenado por delito intencional no político; (SIC)

g) No estar procesado;

h) No ser ciego, sordo ni mudo, y

i) No ser ministro de ningún culto ni tener ninguna de las incompatibilidades que señala la ley.

Art. 105.- La Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social y sus Delegados, en donde funcionen, formarán cada año una lista de los individuos que reúnan los requisitos indispensables para desempeñar el cargo de jurado y mandaran que se publique el día primero de noviembre"(209)

(209) Leyes y Códigos de México. Pág. 274 y 275. Ed. Porrúa.

México. 1982.

Evidentemente, los miembros de un jurado popular son nombrados por La Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social. Estos Centros de Rehabilitación y de Servicios Coordinados, atienden a personas que hayan cometido algún acto contrario a Derecho, y que tengan problemas mentales, de sordomudez (entre otros). Por esa razón a los sordos o mudos, no les permiten formar parte de un jurado popular. Pero en ningún momento se ocupan del ciego, como lo manifestó incluso el Doctor Jesús Mestas Adame, Director de la Oficina Psiquiátrica a quién me referí ya. El motivo, es que lo consideran normal en sus funciones psíquicas. Pero si tomamos en cuenta lo que el artículo 103 señala en el inciso h), veremos que existe contradicción; porque su condición de anormal, la aceptan en el momento mismo en el que no le permiten ser miembro de un jurado popular.

Cuestión que considero acertada pero que nos obliga a pensar en que pueden ser incluidos en el tratamiento que ofrecen los Centros de Rehabilitación y Servicios Coordinados.

La Escuela Positiva planteaba, que por el hecho de vivir en sociedad somos responsables. Asumamos esta responsabilidad, ayudando a los que necesitan de las disposiciones que la ciencia a la cual debemos sentirnos orgullosos de pertenecer puede proporcionar; La del Derecho.

## C O N C L U S I O N E S

I.- Los antecedentes históricos de nuestra Legislación Penal, tiene sus bases, en el Anteproyecto Legislativo realizado en el año de 1868. La Comisión Redactora concluyó su labor en el año de 1871, dando como resultado, el primer Código Penal para el Distrito Federal y Territorios de la Baja California, sobre delitos del Fuero Común y para toda la República sobre delitos contra la Federación.

Ordenamiento que no contempló al ciego, prácticamente desde la elaboración de éste primer estudio jurídico-penal los ciegos fueron omitidos.

2.- El Código Penal de 1929 sucedió al de 1871, aprovechando de este último su esencia, propiamente, sin embargo, y a pesar de los adelantos que se lograron plasmar en el mismo, sus fallas técnicas, detectadas inmediatamente después de su elaboración, obligaron a los juristas de la época, a realizar una nueva tarea, encaminada a satisfacer los propósitos que la sociedad demandaba, en materia penal. Pero al igual que su antecesor este Código, no incluyó dentro de su articulado al ciego.

3.- A fin de subsanar errores de carácter legal y de--  
agregar principios que debían quedar integrados en un Ordenamien-  
to Punitivo, se creó el Código de 1931, con el objeto de substi-  
tuir el de 1929, para el efecto de que el Poder Social, pudiera  
contar con la seguridad que implica una reglamentación de esa na-  
turaleza.

Este Ordenamiento Penal Vigente tampoco tomó en cuenta a  
los ciegos.

4.- Algunos Códigos Penales de los Estados, han integra-  
do en el seno de sus disposiciones a los ciegos, como Inimputa-  
bles. El caso concreto del Código Penal de Michoacán, el cual --  
destaca, como un hecho verdaderamente reelevante en la Exposi-  
ción de Motivos, el problema de la ceguera, por estimarlo un he-  
cho análogo a la sordomudez. Igualmente, los Códigos de Chiapas,  
Hidalgo, Nayarit, Quintana Roo, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas,--  
han incluido dentro de sus disposiciones legales a los ciegos.

5.- La Escuela Clásica, con su criterio propiamente re-  
presivo, fijó su atención en el Delito y la Pena, restándole así  
cierta importancia a la personalidad del delincuente.

Esta corriente señalaba que las leyes de cualquier natu-

raleza, fueron creadas para todos aquellos individuos considerados como capacitados para entenderlas, es decir, el hombre normal. Calificó al anormal psíquico, infractor de algún Ordenamiento Penal, como irresponsable, en otras palabras, como Inimputable.

6.- La Escuela Positiva consideró a los enfermos mentales delincuentes, como socialmente responsables, y por el sólo hecho de vivir en sociedad, obligados de sus actos frente al poder social. Se olvidó de los sujetos que han perdido la facultad de ver.

7.- El estudio de los diferentes aspectos del delito, tanto positivos como negativos, demostraron que el problema social que la ceguera representa, no ha sido estudiado ampliamente desde el punto de vista jurídico-penal, salvo en los casos concretos de los Códigos Penales que incluyeron en su reglamentación a los ciegos.

8.- La pena es el castigo o sanción que el Estado impone al infractor de una norma jurídica.

Las Medidas de Seguridad, consideradas como medios especiales encaminados a la readaptación de individuos que por su pa



ligrosidad o por la comisión de un delito, requieren de una atención especial.

9.- Para que la pena pueda ser aplicada, requiere que el sujeto a quien se le aplica, sea considerado como Imputable, con el objeto de que sienta la eficacia de la coacción penal. Las Medidas de Seguridad por el contrario, encuentran perfecto campo de aplicación en el individuo peligroso, menor de edad, toxicómano, sordomudo, o en el que sufre de alguna alteración mental. A quienes por esa razón se les denomina como, Inimutables.

10.- En la actualidad al decir del ciego, por cuanto a su condición jurídica se refiere, forzosamente lo hacemos en función de su condición de Imutable.

11.- El sordomudo puede ver, pero no tiene la capacidad de hablar ni de oír. El ciego habla y escucha, pero no ve y esto lo aleja del mundo, hacia una concención abstracta, ya que por-- ciego se entiende a la persona que sufre de la ausencia de la -- percepción visual o incapacidad para ver, y que lo hace objeto-- de una deficiencia física y mental grave.

12.- En virtud de que la ceguera constituye un hecho aná

logo a la sordomudez, en la cual se especifica que no existe la capacidad de entender y de querer, del sujeto ante la ley penal, propongo, que el artículo 68 del Código Penal para el Distrito Federal, sea reformado para el efecto de que los ciegos se les considere INIMPUTABLES, ya sean estos de nacimiento, cuando hayan perdido la vista antes de cumplir cinco años de edad, o bien si perdieron la facultad de ver diez años antes de la realización de un hecho delictuoso, contando en esa fecha con la edad de dieciocho años, o en el supuesto de que participen en la comisión de un delito, ayudados o influenciados por otra persona.

13.- Una vez considerado el ciego como inmutable, consecuentemente cuando cometa un delito, estimo conveniente que se le anlique una medida de seguridad, fijándole mínimo y máximo de duración con el propósito de que no se utilice la referida medida, con fines distintos para los que fué creada.

14.- Son acertados los Códigos Penales de los Estados - que incluyen al ciego como inmutable.

B I B L I O G R A F I A

OBRAS

- ALMEIDA BERNARDINO  
Principios de Derecho Penal Tomo I.  
Vol. II. Librería General de Victo-  
riano Suárez. Madrid. 1916.
- ALMARAZ HARRIS JOSE  
El Delincuente. El Hombre. El Indi-  
viduo y su Conducta. La Responsabi-  
lidad y su Exclusión.
- BERISTAIN S. J. ANTONIO  
Medidas Penales de Derecho Contempo-  
ráneo. Instituto Reus. S.A. Precia-  
dos 23. Madrid. 1974.
- CARRANCA Y TRUJILLO RAUL  
Derecho Penal Mexicano (Parte Gene-  
ral) Decimosegunda Ed. Porrúa. 1977
- CARRARA FRANCISCO  
Programa de Derecho Criminal. Bogo-  
tá. Temis. 1956-1962 Vol. I.
- CASTELLANOS TENA FERNANDO  
Lineamientos Elementales de Derecho  
Penal. 9ª Ed. Porrúa. 1975.
- CENICEROS JOSE ANGEL  
El Nuevo Código Penal de 1931, en  
Relación con los de 1871 y 1929.  
1ª Ed. Talleres Gráficos de la Na-  
ción. 1931.

- CORTES IBARRA MIGUEL ANGEL      Derecho Penal Mexicano (Parte General).
- COSTA FAUSTO                      El Delito y la Pena en la Historia de la Filosofia. Ed. Uthea México, 1953.
- CUELLO CALON EUGENIO              La Moderna Penologia. Bosch. Casa Editorial. S.A. Urgel 51 Bis. Barcelona Reimpresión 1974.  
Derecho Penal (Parte General) De--  
palma Buenos Aires. 1956.  
Derecho Penal Tomo. (Parte General)  
8ª Ed. Bosch. Barcelona 1947.
- DORADO MONTERO PEDRO              Bases Para un Nuevo Derecho Penal.  
Manuales de Gallach.
- FERNANDEZ LUIS                      Culpabilidad y Error. México 1950.
- FERRI ENRICO                        Sociologia Criminal. Tomo Primero.  
Editorial de Góngora.
- FONTAN BALESTRA CARLOS            Tratado de Derecho Penal. Tomo II.
- FRANCO SODI CARLOS                Nociones de Derecho Penal. Ed. Botas 1950.
- GARCIA ITURBE ARNOLDO            Las Medidas de Seguridad. Venezuela 1967.

- GARCIA RAMIREZ SERGIO La Immutabilidad en el Derecho Penal Federal Mexicano. U.N.A.M. Instituto de Investigación Jurídica. 1974.
- GIUSEPPE MAGGIORE Derecho Penal. Tomo IV. Ed. Temis. 1972. Traducción de José Ortega T. Vol. I.
- GONZALEZ DE LA VEGA FRANCISCO El Código Penal Comentado. 3ª. Ed. Porrúa México, 1976.
- GONZALEZ RODRIGUEZ MOURULLO Medidas de Seguridad y Estado de Derecho. Universidad de Valencia.
- JIMENEZ DE ASUA LUIS La Ley y el Delito. Ed. Bello A. Caracas 1954.
- JIMENEZ HUERTA MARIANO La Tipicidad. Ed. Porrúa. México. 1955.
- LOPEZ GALLO El Caso Fortuito. Aspecto Negativo de la Conducta. México. 1957.
- MARQUEZ GARIBAY LUIS D. Derecho Usual y Práctica Forense.
- MAX ERNESTO MAYER Der Allgemeine Teil. 1915. Tomo I.
- MEZGUER EDMUNDO Tratado de Derecho Penal. Editorial Revista de Derecho Privado. Traducción de José Arturo Rodríguez Madrid. 1955.

- H. VIERA HUGO Penas y Medidas de Seguridad. Universidad de los Andes. Mérida Venezuela.
- RAYON VASCONCELOS FRANCISCO Nociones de Derecho Penal. Editorial Jurídica Mexicana. 1961.
- MORTE PETIT CANDAUDAP  
CELESTINO =Apuntamientos de la Parte General--  
de Derecho Penal. México 1960.  
=Importancia de la Dogmática Jurídica Penal.
- QUIROZ CONSTANCIO  
BERNALDO DE Lecciones de Derecho Penitenciario.  
U.N.A.M. 1953.
- RIGRI ESTEBAN El Sistema de Reacciones en el Código Penal Mexicano. Investigación Jurídica. U.N.A.M. E.N.E.P. Acatlán.
- REYES ALFONSO La Culmabilidad. Ed. Bogotá. Universidad Externado de Colombia.
- RODRIGUEZ MANZANERA LUIS Introducción a la Penología. México 1975.
- RUIZ FUNES MARIANO Estudios Criminológicos. Jesús Montero Editor. La Habana 1952.

SAILLES RAIMUND

La Individualización de la Pena. --  
Estudios de Criminalidad Social. --  
1855-1912.

SOXER SEBASTIAN

Derecho Penal Argentino. Tomo III -  
Editorial Tinográfica. Argentina --  
Buenos Aires. 1973.

VELA TREVINO SERGIO

Antijuridicidad y Justificación. Ed  
Porruá. México, 1976.

VIDAL CARLOS

Dinámica del Derecho Mexicano. Pro-  
curaduría General de la República.  
México 1975.

VILLALOBOS IGNACIO

=Derecho Penal Mexicano. (Parte Gen-  
ral) 3ª. Ed. Porruá. México 1975.  
=Noción Jurídica del Delito. 1952.

LEGISLACION

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Ediciones de la Gaceta Informativa de la Comisión Federal  
Electoral. 2ª. Ed. México. 1979.

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMUN, Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL. Trigesima primera Ed. Porrúa. México 1978.

CODIGO PENAL DE 1871. Ed. Cajica.

CODIGO PENAL DE 1929. Edición Oficial.

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES. Ed. Oficial.

CODIGO PENAL DE BAJA CALIFORNIA. Ed. Oficial.

CODIGO PENAL DE CAMPECHE. Ed. Oficial.

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA. Ed. Oficial  
1941.

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE COLIMA. Ed. Oficial.

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS. Ed. Oficial. Chis. 1938.

CODIGO DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA. Ed. José M. Cajica Jr. S.A. 1974.

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE DURANGO. Ed. Oficial.

CODIGO PENAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO. Ed. Porrúa 1979.

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO Ed. José M. Cajica Jr. S.A.



CODIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO  
Ed. Oficial. 1971.

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE JALISCO. Ed. Oficial.

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO.  
Ed. José M. Cajica Jr. S.A. 1970.

CODIGO PENAL DE MICHOACAN. Ed. Oficial 1962. Exposición de Motivos a cargo de el Lic. Gilberto Vargas López.

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS  
Periódico Oficial. Ed. Oficial. Núm. 1178. Marzo 1946.

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NAYARIT. Periódico Oficial  
del Organo de Gobierno Núm. 41. 19 de Noviembre 1969.

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON. Ed.  
José M. Cajica Jr.

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.  
Periódico Oficial. Agosto 1980.

CODIGO DE DEFENSA PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.

Rt. José M. Cajica Jr.

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERETARO. Periódico Oficial

Enero 7 de 1932.

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI, Talleres

Gráficos de la Editorial Universitaria. 1944.

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SINALOA.

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SONORA. Boletín Oficial Núm. 10

Miercoles 3 de Agosto de 1949.

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TABASCO. Periódico Oficial

Apendice al Núm. 3140.

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS. Imprenta del

Gobierno de Cd. Victoria. Tamps.

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA.

Periódico Oficial del Gobierno Alcance al Núm. I. 1980.

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ.

Edición José M. Cajica.

CODIGO DE DEFENSA SOCIAL DEL ESTADO DE YUCATAN. Ed. Oficial.

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS.

Edición José M. Cajica Jr. 1967.

ANTEPROYECTO DE CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO. Talleres

Gráficos de la Nación México 1931.

OTRAS OBRAS

ALLEN H. JAMES

Manual de las Enfermedades de los -  
Ojos. Versión Española Revisada por  
El Dr. Palomar-Petit. Talleres G.  
A. Nuñez B. España 24ª Ed. 1977.

ESCRICHE JOAQUIN

Diccionario de Legislación y Juris-  
prudencia. 9ª. Ed.

FISHBEIN MORRIS M. D.

Enciclopedia de la Medicina y la  
Salud. H. S. Stuttman. Co INC.  
Editores New York. 16. NY. 1967.

J. SCHIEFFERS JUSTUS

Enciclopedia Médica Familiar Ed.  
Española por Thomasa-Sánchez.  
José M. Editores Press. Service INC  
1967.

MATUTE GARCIA-SALAS

MARIO RENE

Problema Psicosocial de la Ceguera.  
Tesis Ed. Colección de Estudios  
Universitarios de San Carlos  
Guatemala. 1972.

PLIEGO GARCIA ISRAEL

La Punibilidad y su Aspecto Negativo.  
Tesis Profesional. U.N.A.M.

VERDAGUER ROSENDO

Enciclopedia Salvat Editores.  
Ediciones Pamplona 1963. Vol. III.

VILLANUEVA SORIANO

CLAUDIA ADRIANA

La Integración del Niño Ciego a la  
Escuela Primaria Regular.

VILLAREAL M<sup>re</sup> ANTONIETA

La Inimputabilidad del Anormal  
Psíquico Permanente. U.N.A.M. 1961.  
Tesis Doctoral.

Diario "La Prensa". día. Miércoles 11 de Mayo de 1983.  
Año. LV. Núm. 20.084. Director General Mario Santaella.

I N D I C E

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS.

	Página
1.- Introducción	2
2.- Código Penal de 1871	6
3.- Código Penal de 1929	11
4.- Código Penal de 1931	19
5.- Códigos Penales de los Estados	25

CAPITULO II

DE LAS ESCUELAS PENALES

1.- La Escuela Clásica	57
2.- La Escuela Positiva	70

CAPITULO III

ANÁLISIS DEL ARTICULO 67 DEL CODIGO PENAL

1.- El Delito y sus Elementos Positivos y Negativos	85
Análisis del Artículo 67 y 68 del Código Penal.	
Nuestro Punto de vista.	

CAPITULO IV

PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

1.- Las Penas	147
2.- Las Medidas de Seguridad	173

3.- A quienes se Aplican	184
4.- La Imputabilidad del Ciego	189
5.- Que' se entiende por Ciego	195

<u>COMUNSIONES</u>	209
--------------------	-----

<u>BIBLIOGRAFIA</u>	214
---------------------	-----